



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

BREVES REFLECCIONES SOBRE EL DERECHO
DE HUELGA EN LA UNAM.

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

JAVIER MIGUEL BOLAÑOS SANCHEZ

México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" BREVES REFLECCIONES SOBRE EL DERECHO DE HUELGA
EN LA UNAM "

CAPITULO PRIMERO

" BOSQUEJO HISTORICO DEL DERECHO DE HUELGA EN
MEXICO"

	Pág.
a) Huelgas de Cananea y Río Blanco	3
b) Revolución Mexicana de 1910	20
c) La Legislación Proletaria de la Revolución y el pacto con la clase trabajadora con el go- bierno de la Revolución, Congreso de 1916 - 1917	26
d) Origen del Artículo 123 Constitucional	67
1) Origen	67
2) Proyecto	69
3) Dictámen	89
4) Estructura Ideológica y Fines	108

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA DE LA HUELGA

a) Concepto, elementos y fines	110
1) En la Doctrina	110
2) En la Legislación	120
3) En la Jurisprudencia	130
4) Posiciones Doctrinarias, Mexicanas y Extranjeras	134

CAPITULO TERCERO

NORMATIVIDAD POSITIVA DE LA HUELGA

	191
a) Clasificación	192
b) Fines	211
c) Calificación	220
d) Autoridades Federales y Locales	223

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DE HUELGA EN LA UNAM 228

- a) Teoría del Servicio Público 228
- b) Los Servicios Públicos y su clasificación
Legal 242
- c) La Universidad como Servicio Público 250

CAPITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA Y FINES 250

DE LA UNAM

- a) Que es la UNAM 250
- b) Fines de la UNAM 265
- c) Naturaleza jurídica de la UNAM según
el Derecho Positivo Mexicano 274
- d) La Autonomía Universitaria 286
 - 1) Definición 286
 - 2) Autonomía Ideológica 293
 - 3) Autonomía Administrativa 300
 - 4) Autonomía Financiera 306

	Pág.
5) La Autonomía y el Derecho del Estado a la Educación	327
6) Poder Estatutario de la UNAM	331
7) Autonomía, Descentralización o Monopolio Estatal	337
8) ¿ Es lícita conforme a Derecho el Ejercicio de Huelga en la UNAM de acuerdo a la naturaleza de la misma?	345
Conclusiones	349
Bibliografía.	367

INTRODUCCION

El presente trabajo, me impulsó hacerlo, como un tributo a la Universidad, que fué, es y será mi segundo hogar, es una forma de contribuir para resolver de alguna manera el conflicto laboral que le aqueja entre ella y sus Empleados Académicos y Administrativos.

Las diferentes etapas que ha vivido nuestro país, se ha dividido siempre en gran parte a intereses externos y nos han dividido, para poder hacer con nosotros lo que han querido, mas sin embargo, cuando la Patria a requerido del sacrificio y entrega de sus hijos, lo ha encontrado en Cuauhtémoc, Hidalgo, Morelos, etc., que han sido protagonistas de nuestra historia.

Al referirnos en el presente trabajo a "BREVES REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO DE HUELGA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO", es en el sentido de que hay que realizar trabajos aún más profundos sobre este apasionante tema, ya que, no sólo afecta a nuestra Máxima Casa de Estudios, sino que a todos los Centros de Educación Superior en el País.

Trato en el presente trabajo las huelgas que a mi juicio, las de mayor importancia, que fueron el preludio del nacimiento del derecho social del trabajo en nuestro País.

Así como se plasma en la Constitución de 1917, el Derecho Social -

del Trabajo y como se tutela el ejercicio de huelga, como el arma económica-jurídica para conseguir un equilibrio entre los factores de la producción, capital y trabajo.

Por otro lado, trato de dejar bien definida esta figura jurídica del derecho del trabajo, tanto en sus aspectos constitucionales y procedimentales para referir el Derecho de Huelga, con la Teoría del Servicio Público, así también la clasificación legal del servicio y analizar su procedencia dentro de este sector jurídico y al mismo tiempo dejar claro que la UNAM presta un servicio público.

Para llegar a concretizar la Autonomía Universitaria; en sus aspectos de Autonomía Ideológica, Financiera y Administrativa, y que los movimientos de huelga en la UNAM son ilícitos por ir en contra de los fines de la misma.

Por lo que espero que las nuevas generaciones reflexionen aún más sobre este problema que afecta a nuestra Universidad como un cáncer que poco a poco la esta exterminando.

" BREVES REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO DE HUELGA
EN LA UNAM "

CAPITULO PRIMERO

" BOSQUEJO HISTORICO DEL DERECHO DE HUELGA EN -
MEXICO

- a) Huelgas de Cananea y Río Blanco
- b) Revolución Mexicana de 1910
- c) La Legislación Proletaria de la Revolución y el pacto con la clase trabajadora con el gobierno de la Revolución, Congreso de 1916 - 1917.
- d) Origen del Artículo 123 Constitucional
 - 1) Origen
 - 2) Proyecto
 - 3) Dictámen
 - 4) Estructura Ideológica y Fines

CAPITULO PRIMERO

BOSQUEJO HISTORICO DEL DERECHO DE HUELGA EN MEXICO

a) HUELGAS DE CANANEA Y RIO BLANCO

La Historia marca el punto de partida como fuente directa de los movimientos reivindicatorios de las luchas de -- las clases débiles, y es de suma importancia señalar la lucha obrera de nuestro país por la dignificación del trabajo frente al capital, es pues, de tal forma que a principios del -- presente siglo el Partido Liberal Mexicano hizo el llamamiento a los Mexicanos en la "Proclama y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano", suscrito en San Luis Missouri, por los hermanos Flores Magón, Antonio Villarreal, Juan Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante, enmarcaba el primer documento basado en el derecho Social y del trabajo a los obreros mexicanos y postulaba:

"... 21.- Establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un -- salario mínimo en la proporción siguiente:

De un peso diario para la generalidad del país, en que el -- promedio del salario es inferior al citado; y de más de un -- peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en --

las que el salario no bastaría para salvar la miseria al trabajador".

"... 22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio."

"... 23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo - los patronos no burlen la obligación del tiempo máximo y del - salario mínimo".

"... 24.- Prohibir en absoluto el empleo de niños menores de - 14 años."

"... 25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, - etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus - propiedades y guardar los lugares de peligro en un estado que - preste seguridad a la vida de los operarios".

"... 26.- Obligar a los patronos a pagar indemnizaciones por - accidentes de trabajo".

"... 28.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos".

"... 29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no - abusen de los medidores."

"... 30.- Obligar a los arrendadores del campo y casas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejan ellos".

"... 31.- Prohibir a los patrones bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero efectivo; prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que se les haga descuento a su jornal, o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tienen ganado; suprimir las tiendas de Raya."

"... 32.- Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores sino una misión de extranjeros, no permitir en ningún caso, que los trabajos de la misma clase se pague peor al mexicano que al extranjero; en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros".

"... 33.- Hacer obligatorio el descanso dominical". (1)

Los postulados del Manifiesto de la Nación Mexicana, fue el resultado de la movilidad y contradicción de la dictadura del Porfiriato sobre las clases trabajadoras (obreros, campesinos, jornaleros, artesanos) y trabajo consigo la marca-

(1) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 4

da división de clases, y por ende antagonismo, en los factores sociales, políticos, económicos, pero se olvidaron o dejaron de señalar a la huelga como el arma jurídica, política y económica de la clase trabajadora para luchar en contra del capital.

No sólo se limitó el Manifiesto de la Nación Mexicana en aspectos meramente en materia del trabajo, sino también a los siguientes principios Constitucionales:

I.- Libertad de Prensa (Art. 8 Const.);

II.- Mayor responsabilidad de los servidores públicos (Arts. 108 a 114 Const.);

III.- Multiplicación de Escuelas Primarias;

IV.- Obligatoriedad de la educación primaria y en la enseñanza en todas las escuelas oficiales mexicanas (Art. 3°);

V.- Control de la Iglesia Católica para evitar su interferencia en la vida política del país (Arts. 49, 55, 58, - 80, 82 fracc. IV., 94 Const.);

VI.- Leyes para regular el régimen de los factores de la producción, (Arts. 27, 123, 28. Constitucionales

VII.- Lograr que el Juicio de Amparo fuese más práctico en beneficio ciudadano (Arts. 103, y 107 Const.) y

VIII.- Reforzar al Gobierno Municipal (Art. 115)."

(2)

Ahora bien, debemos ante todo recurrir a los anales de la Historia para enfocarnos en el campo de la huelga como -- creación jurídica Mexicana, en busca de la reivindicación de los derechos de los trabajadores.

Así tenemos que diversos autores, se han ocupado en estudiarla, a pesar de que en el "Código Penal de 1871, en su artículo 925, prohibió determinadamente a la huelga, no obstante dicha prohibición hubieron algunas manifestaciones, como la huelga de los mineros de Pachuca en 1874, y la de la Fábrica Fama Montañosa de Tlalpan, en 1877 y los que se siguieron presentando en el Régimen del General Díaz. (3)

Los nacimientos de huelga más importantes que encontramos antes de la Revolución de 1910, son las huelgas de Cananea y Río Blanco, que a continuación pasaremos a estudiar:

(2) Roel Santiago, La Experiencia Constitucional de México - Páginas 28 y 29.

(3) Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo. Pág. 352

a) HUELGAS DE CANANEA Y RIO BLANCO

"En el Estado de Sonora, existían las minas de la -
 Compañía Minera , Cananea Consolidated Cooper Company , por
 iniciativa de Manuel M. Diéguez se organizó la UNION LIBERAL
 "HUMANIDAD", en enero de 1906, al igual el CLUB LIBERAL CA-
 NANEA, estos organismos se afiliaron al Partido Liberal Mexi-
 cano, que lideraban los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia,
 Antonio I. Villarreal y otros, cuya sede se encontraba como ya
 dijimos en San Luis Missouri. Esteban B. Calderón, alentaba -
 a los trabajadores para que se defendieran y exigieran aumento
 de salario y no se dejaran recargar el trabajo". (4)

Con la finalidad de contrarestar la importante situa-
 ción se reunieron los miembros de la UNION LIBERAL "HUMANIDAD",
 el 28 de Mayo de 1906, y se acordó celebrar un mítin el día -
 30 del mismo mes y año, en las proximidades de Pueblo Nuevo, -
 al que concurrieron 200 obreros, y externaron sus palabras --
 los líderes Carlos Guerrero, Esteban B. Calderón y Lázaro Gu--
 tíérrez de Lara, acordándose un movimiento de huelga para con-
 trarestar la explotación Capitalista.

(4) Trueba Urbina, Alberto Obra Cit. Pág. 5

"En las primeras horas de la mañana del 1º de Junio de 1906, más de 2000 trabajadores huelguistas recorrían talleres y las minas con el objeto de acrecentar sus filas y -- llevar a cabo una gran manifestación. A las primeras horas -- de la mañana los líderes huelguistas ocurrieron a las ofici-- nas de la Empresa, en donde se encontraban esperándolos el -- apoderado de la negociación Licenciado Pedro D. Robles, el -- Presidente Municipal Doctor Filiberto V. Barroso, Comisario Pablo Rubio y Juez Menor Arturo Carrillo. Los representantes de los huelguistas : Esteban B. Calderón, Manuel M. Diéguez, Justo Félix, Enrique Ibañez, Francisco Méndez, Alvaro L. - Diéguez y otros, presentaron un "Memorandum", que contenía-- lo siguiente:

- 1º.- Queda el pueblo obrero declarado en huelga.
- 2º.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes;

- I.- La destitución del Mayordomo Luis (Nivel 19)
- II.- El sueldo mínimo del obrero será cinco pesos por ocho horas de trabajo.
- III.- En todos los trabajos de la "Cananea Consolidated Coo per Company", se ocuparán el 75% de Mexicanos y el -

25% de Extranjeros, teniendo los primeros las mismas - aptitudes que los segundos.

IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas que tengan no - bles sentimientos para evitar toda clase de irritación.

V.- Todo Mexicano, en el trabajo de esta negociación ten- drá derecho a ascenso según se los permitan sus apti- tudes". (5)

"El abogado de la Empresa calificó las peticiones de los huelguistas de absurdas y negándoles categóricamente a -- otorgar las peticiones, se organizó un mítin frente a la mina "OVERSIGHT", en el cual los comisionados informaron que la - Compañía no había aceptado sus peticiones. Desde ese momento - la manifestación partió a la maderería del barrio "La mesa", - con el fin de invitar a los operarios a participar en el movi- miento de huelga según afirma el Maestro Trueba Urbina, que- los "Huelguistas se acercaron amenazadoramente al edificio -- gritando: "Que salga el gringo desgraciado;" y la respuesta- fué una detonación y un obrero caído al suelo bañado en san- gre". (6)

(5) Trueba Urbina, Alberto Obra Cit. Pág. 6

(6) Trueba Urbina, Alberto Obra Cit. Pág. 6

Dándose de esa forma el más sangriento acontecimiento en la vida Obrera Mexicana, al grado que Izabal Gobernador de Sonora, colaborador condicional del General Díaz, llegó a Cananea con rurales, gendarmes, fiscales Mexicanos y más de doscientos norteamericanos, pertenecientes a los "Rangers", de los EEUU, bajo las órdenes del Coronel Thomas Rinning. La misma mañana del día 2 de Junio fueron encarcelados más de 20 obreros, en la tarde los obreros organizaron otra manifestación e intentaron hablar personalmente con el Gobernador, - - quien no hizo caso y los recibió con mausers.

"Los diarios de la ciudad comunicaron lo acontecido y el periódico "Imparcial" de fecha 3 de junio de 1906, publicó los sucesos calificándolos de que los dirigentes de los trabajadores el título de "Iniciadores", de "mala fé" por buscar mejores condiciones de trabajo". (7)

Los sucesos ocurridos en Cananea Sonora, trajeron como consecuencia la acusación más grave a la Dictadura Porfiriana de haber permitido el paso de tropas armadas norteamericanas, para proteger a la Compañía Minera "Cananea Consolidated Cooper Company"; tal suceso encierra una gran vergüenza Nacio

(7) Trueba Urbina, Alberto. Obra Cit. Págs. 7 y 8.

nal, violación al Derecho Internacional y Derechos Humanos -- que haya sufrido la clase proletaria de nuestro país, que no tardó en desmentirla el Diario "IMPARCIAL", al decir que no eran militares de ese país, sino ciudadanos norteamericanos particulares que iban de paso.

La actitud de los trabajadores de Cananea obligó a la Empresa a llegar a un acuerdo con éstos, accediendo a sus peticiones, pero ésta no fue la primera manifestación de descontento con el régimen del General Díaz.

Mientras sucedieron los acontecimientos en Cananea, en Río Blanco se reunieron un grupo de obreros encabezados por Andrés Mota, Manuel Avila, el profesor José Dumbia, los hermanos Genaro y Anastasio Guerrero y José Naira.

En la reunión de referencia se expusieron los problemas que atravesaban los trabajadores y propuso Manuel Avila, la creación de un organismo que luchara contra el clericalismo, el capital y el gobierno; tal propuesta provocó discusión y división y se formaron dos grupos el primero encabezado por Andrés Mota y el profesor José Dumbia que se estaban la creación de una "Sociedad Mutualista" para evitar persecuciones, y el otro encabezado por Avila y los hermanos Guerrero.

trero, invocaban crear una UNION DE RESISTENCIA Y COMBATE, se optó por una "Sociedad Mutualista de Ahorro", con la finalidad de no provocar consecuencias fatales en contra del proletariado. Así en sesión para discutir los estatutos, se volvió a volver la discusión en dar frente a las injusticias de los patronos, proponiendo Avila que la agrupación se denominara "GRAN CIRCULO DE OBREROS LIBRES" después de una acalorada discusión se admitió la propuesta de Avila bajo las bases de que fuera un doble programa, consistiendo en que los asuntos intrascendentes serían en público y en secreto lucharían por hacer efectivos los principios del PARTIDO LIBERAL MEXICANO". (8)

Mientras la historia seguía su curso y el porfiriato en decadencia, ya que, "Una vez las matanzas eran de indios y otras de obreros. Además la masacre de los yaquis y los mayas, se registraron infinidad de maltratados, violencias e injusticias que, por reflejar justamente una movilidad habitual de la vida mexicana de esos años, se confundieron en la crónica global del sufrimiento del pueblo". (9)

"Sin embargo, el drama que vivió la población de -

(8) Trueta Urbina, Alberto. Obra Cit. Págs. 8 y 9.

(9) Crónica Ilustrada de la Revolución Mexicana, Tomo I Pág. 28

"Sin embargo, el drama que vivió la población de Cananea a mediados de 1906, tuvo gravedad particular, y se puede separar como uno de los hechos que afirman la inevitabilidad de la Revolución que estallaría cuatro años después". (10)

Las frases que contenían un comunicado al Gerente de la Compañía "Consolidated Cooper Company", William C. Green, compañía filial de la Green Consolidated Mining eran las siguientes;

"Obreros Mexicanos; un gobierno no electo por el pueblo para que le guíe y satisfaga sus necesidades en lo que cabe: eso no tiene México. Por otra parte un gobierno que se compone de ambiciosos que especulan criminalmente fustigando al pueblo, electos por el peor de ellos, por que le ayudan a enriquecerse, eso no necesita México. Que el pueblo elija sus gobernantes para que lo gobiernen, no para que lo burlen y lo humillen, es la República, Pueblo, levántate y anda. Aprende lo que parece que olvidaste. Congrégate y discute tus derechos, exige el respeto que se te debe. Cada Mexicano a quien desprecian los extranjeros, vale tanto o más que ellos, si se une a sus hermanos y hace valer sus derechos. Excreación sin

(10) Crónica Ilustrada de la Revolución Mexicana, Tomo I. Pág.

igual que un mexicano valga menos que un chino y aún que un -- negro, en el mismo suelo mexicano.

Esto se debe al pésimo gobierno que da las ventajas -- a los Aventureros con menoscabo de los verdaderos dueños de -- esta desafortunada tierra. Mexicanos, despertad, unámonos. -- La Patria y vuestra dignidad lo piden. Cananea, Junio de -- 1906". (11)

Una vez reprimida la Huelga de Cananea, los líderes- huelguistas eran conducidos a San Juan de Ulúa. El pueblo me- xicano no estaba conforme con su situación y así tenemos una -- vez más, " 7 meses después de los sucesos de Cananea, afirmán- dose nuevamente la iniciación de la violencia que tenían las -- autoridades cuando se trataba de resolver los problemas del -- Pueblo.

El centro de este nuevo conflicto fué la fábrica de -- hilados y tejidos de Río Blanco, en los alrededores de Orizaba, -- Estado de Veracruz, que a la razón formaba parte de la que -- era región Industrial más próspera de México. Los obreros se- declararon en huelga el 7 de enero y formando grandes grupos, -- rodearon la fábrica." (12)

(11) Cosío Villegas, Daniel. Historia Moderna de México. El Por- firiato vida social pág. 318.

(12) Crónica Ilustrada de la Revolución Mexicana. Tomo I Pág.35

"Fué un memorable día aquel 7 de enero de 1907, en que los 6000 obreros de Río Blanco, en Orizaba, por primera vez desoyeron el llamado del ronco silbato de las fábricas y, en vez de reanudar sus labores, según lo ordenaba el Presidente Porfirio Díaz, se lanzaron a la Huelga, porque sus peticiones de mejoría de salario habían sido burladas.

El motín fué creciendo, y al otro día ya era incontenible. Ardían muchas dependencias de las fábricas y muchas de las casas de obreros adictos a la empresa. Los trabajadores sublevados habían asaltado comercios y casas particulares, y mientras unos escondían el botín en las cuevas cercanas a Río Blanco, otros pretendían destruir las presas y el sistema eléctrico de Orizaba.

De pronto se escuchó el tropel de la caballería, y el General Rosalío Martínez llegó al frente de tres batallones. Lo primero que hizo fué mandar fusilar al teniente Gabriel Arroyo, comandante del cuerpo de rurales, porque se había negado a que sus hombres disparasen contra la multitud: ¡ Al pueblo no se le toca!

Pero Rosalío Martínez no pensaba del mismo modo, sino que, con sus soldados, emprendió una cacería por las calles y -

los alrededores de Orizaba, dando muerte no sólo a los obreros rebeldes, sino también a sus mujeres y a sus hijos a los que pretendían escapar en el tren, se les bajaba a culatazo -- limpio y junto a los rieles se les fusilaba; y a los que habían huído al monte, se les asesinaba entre los brevaes". --

(13)

"Los sucesos de Río Blanco, donde murieron 800 obreros, incluyendo muchas mujeres y niños, fueron la culminación sangrienta de un malestar nacional que en 1906 y 1907 tuvo muy serias repercusiones en la Industria Textil, ya que ante la observación de los patrones, que no aceptaban aumentar salarios y disminuir horario de trabajo, 22,000 trabajadores de las fábricas textiles de Puebla, Veracruz y Tlaxcala paralizaron -- sus labores, hasta que no tuvieron más remedio que venderse". --

(14)

"El presidente Porfirio Díaz informó en Abril de 1907 al Congreso los disturbios de Río Blanco se reprimieron con -- tanta prontitud como energía, y advirtió, amenazador, que sí, -- contra sus antecedentes, la clase obrera producía nuevos tras-

(13) *Crónica Ilustrada de la Revolución Mexicana*, Tomo I. pág. 35 y 36.

(14) *Obra Cit.* Pág. 37

tornos, el gobierno haría respetar los derechos de todos y --
sabría mantener el orden público". (15)

(15) Crónica Ilustrada de la Revolución Mexicana, Tomo I. Pág.

b) REVOLUCION MEXICANA DE 1910

El pueblo de México había permanecido dormido durante más de treinta años a la dictadura Porfiriana, y como analizamos en el inciso anterior las más serias manifestaciones de descontento se presentaron en Sonora y Veracruz, dándose así el punto de partida para formalizar la gesta Revolucionaria con el llamado que hizo el Apóstol de la Democracia Francisco I. Madero, personaje de gran trascendencia para el pueblo mexicano, quien puso en marcha el Plan de San Luis Potosí. Ideario de la Revolución Mexicana de 1910, que ponía de manifiesto el Sufragio Universal que pedía el pueblo de México, como -- Máxima Libertaria de "Sufragio Efectivo no Reelección", basado en su pensamiento político de 1909 que encerraba:

"México pasa actualmente por una de sus crisis más -

serias, pues la actitud de los mexicanos depende que se perpetúe el Régimen del Poder Absoluto, que será mortal para nuestras instituciones y para nuestra independencia, o bien que se imponga para siempre el radiante imperio de la Ley. Todo hace creer que se prepara una lucha formidable entre el pueblo ansioso de recobrar sus derechos y la Administración del General Díaz, que celoso cuida todas sus conquistas,

Yo estoy resuelto a luchar con toda energía defendiendo la causa del pueblo, lo cual me pondrá en condiciones de ser actor principal de muchos acontecimientos, o por lo menos, espectador bien enterado.

No tengo pretensión de ser un gran hombre pero espero en imitar su ejemplo, para lograrlo sólo se necesita considerar, más alto que los intereses particulares, los grandes intereses -- de la patria, y abrazar una causa noble con entusiasmo y abnegación. Esa conducta tan bella ennoblecerá todos los actos de nuestra vida y aún cuando seamos víctimas de la intolerancia o de la ambición de los demás, aún cuando sucumbamos, nuestro esfuerzo no será estéril. (16)

(16) Valades, José C.: Imaginación y Realidad de Francisco I. - Madero (1960) Pág. 100

PLAN DE SAN LUIS POTOSI

"Este plan fué elaborado en San Antonio, Texas, - -- E.U.A., también por otro grupo importantísimo de revolucionarios mexicanos, encabezados esta vez por D. Francisco I. Madero.

Este era un Plan Militar para conocer a la Revolución con obvias implicaciones de orden político, Lo firmó el Apóstol Madero en Octubre de 1910 y debería tener aplicación el 20 de Noviembre del propio año" (17)

Conteniendo los siguientes principios Revolucionarios:

1º.- Se declaran nulas las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, magistrados de la Suprema Corte de la Nación y diputados y senadores, celebradas en Junio y -- Julio del corriente año.

2º.- Se desconoce al actual Gobierno del general Díaz, así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque además de no haber sido electas por el pueblo, han perdido los pocos títulos que podían tener de legalidad, co-

(17) Roel Santiago . La Experiencia Constitucional de México - - Pág. 29.

metiendo y apoyando, con los elementos que el pueblo puso a su disposición para la defensa de sus intereses, el fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México.

3º- ... Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los Tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyen a sus primitivos propietarios a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

4º- Además de la Constitución y leyes vigentes, se declara Ley Suprema de la República el principio de No Reelección del Presidente y Vicepresidente de la República, de los go-

bernadores de los Estados y de los presidentes municipales, -- mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas.

5º- Asumo el carácter de Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos con las facultades necesarias para hacer la guerra al Gobierno usurpador del general Díaz.

Tan pronto como la capital de la República y más de la mitad de los Estados de la Federación estén en poder de las fuerzas del Pueblo, el Presidente provisional convocará a elecciones generales extraordinarias para un mes después y entregará -- el poder al Presidente que resulte electo, tan luego como sea -- conocido el resultado de la elección.

6º- El Presidente provisional, antes de entregar el poder, dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de las facultades que le confiere el presente Plan.

7º- El día 20 de Noviembre, desde las seis de la tarde en adelante, todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente gobiernan. Los pueblos que estén retirados de las vías de comunicación lo harán desde la víspera.

8º.- Cuando las autoridades presenten resistencia armada, se les obligará por la fuerza de las armas a respetar la voluntad popular.

9º.- Las autoridades que opongan resistencia a la realización de este Plan serán reducidas a prisión para que se les juzgue por los tribunales de la República cuando la Revolución haya terminado.

Francisco I. Madero

San Luis Potosí, octubre 5 de 1910 (19)

Al convocar al pueblo a tomar determinaciones profundas de derrocamiento de la Dictadura Porfiriana, fué descubierta la conspiración dos días antes de que estallara la gesta Revolucionaria con la muerte de Aquiles y Máximo Serdán, el apresamiento de Carmen Serdán, con ellos se cometía otro crimen adjudicado a la Dictadura pero de los últimos, porque con la muerte de los Serdán se dá inicio al Plan de San Luis Potosí y con ella la gesta Revolucionaria.

(19) Romero Flores, Jesús. Anales Históricos de la Revolución Mexicana (1960) Pág. 62.

c) LEGISLACION PROLETARIA DE LA REVOLUCION Y EL PACTO DE LA CLASE TRABAJADORA CON EL GOBIERNO DE LA REVOLUCION, CONGRESO DE 1916- 1917

Decimos que es la Legislación Proletaria de la Revolución porque de ella emana la voluntad del pueblo en lucha y sacrificio que buscaron la reivindicación de sus derechos como clase.

El devenir histórico de nuestro país en los primeros -- años de este siglo, tuvo como escena los hechos más sangrientos -- en contra del proletariado en las huelgas de Cananea y de Río -- Blanco, son ejemplos contundentes de la lucha de los obreros me-- xicanos que carecían de los más elementales derechos sociales.

La lucha no fué estéril ni tampoco los Postulados del -- Partido Liberal Mexicano, ni las ideas de Vallarta Villada. La -- casa del Obrero Mundial, al consagrarse en el texto Constitucional el Derecho Social al Trabajo en el Art. 123, constituye el punto de partida y digno ejemplo para los movimientos obreros Mundia-- les.

El primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, instaló el Gobierno de la Revolución en el -- Puerto de Veracruz, expidiendo el famoso decreto de las reformas

al Plan de Guadalupe de 12 de Diciembre de 1914, con el que se inicia la etapa legislativa de carácter social de la Revolución, anunciando la expedición de leyes y disposiciones en favor de los obreros y campesinos, como puede verse en el texto de dicho decreto que a la letra dice:

"ARTICULO 1º- Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de Marzo de 1913 hasta el triunfo completo de la Revolución, y por consiguiente, el ciudadano Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y -- como encargado del Poder Ejecutivo de la Nación hasta que, ven-- cido el enemigo, quede restablecida la Paz.

ARTICULO 2º- El primer Jefe de la Revolución y encar-- gado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las Leyes, disponibles y medidas encaminadas a dar -- satisfacción a las necesidades Económicas, Sociales y Políticas -- del país efectuando las reformas que la opinión pública exige co-- mo indispensable para establecer un régimen que garantice la igual-- dad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan, la formación de pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y -- restituyendo a los pueblos de las tierras de que fueron injusta-- mente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un Sistema-

Equitativo de impuestos a la propiedad raíz; LEGISLACION PARA -
MEJORAR LA CONDICION DEL PEON RURAL, DEL OBRERO, DEL MINERO Y EN
GENERAL, DE LAS CLASES PROLETARIAS; establecimiento de la libertad
municipal como institución constitucional; bases para un nuevo -
sistema de organización del ejército; reformas de los sistemas -
electorales para obtener la efectividad del sufragio; organiza--
ción del Poder Judicial independientemente, tanto en la Federa--
ción como en los Estados, revisión de las leyes relativas al ma-
trimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que ga-
ranticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma; revi-
sión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas al pro-
cedimiento Judicial con el propósito de hacer expedita y efectiva
la Administración de Justicia, revisión de las leyes relativas a-
la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recur--
sos naturales del país, para destruir los monopolios creados por
el antiguo régimen y evitar que se formen otros en el futuro; re-
formas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la - -
Constitución General de la República y, en general, todas las de-
mas leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los ha-
bitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos,
y la igualdad de la ley.

En Yucatán se inspira el derecho social en cuanto a su impartición de justicia, así tenemos a Salvador Alvarado "quien expidió la Ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje y la Ley del Trabajo de 14 de Mayo y 11 de Diciembre de 1915 respectivamente". (20)

"La Ley del Trabajo no solo fué la primera en la República expedida con ese título, sino que primeramente estableció la jornada de ocho horas diarias y cuarenta y cinco a la semana. La filosofía socialista se consigna en el preámbulo de la propia ley".(21) Así mismo el derecho de huelga que se establecía en su Artículo 120.

" ARTICULO 120.- La huelga, el paro de obreros, es el acto de cualquier número de trabajadores que estando en el empleo del mismo o de varios patronés, dejan tal empleo total o parcialmente, o quiebran su contrato de servicios o se revisan después de reanudado o a volver al empleo, siendo debida dicha discontinuidad, al renunciamiento, resistencia o rompimiento a cualquier combinación, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso o tácito, hecho o iniciado por los obreros con intento de causar pérdidas a cualquier patrón o para inspirar, apoyar o ayu

(20) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Pags. 24 y 25.

(21) Obra Citada, Pág. 25

dar a cualquier otra huelga o con el interés de ayudar a los empleados de cualquier otro patrón." (22)

Del precepto anterior decimos que es el primer documento, como fuente del Derecho de Huelga que se establece y queda codificada, aunque adolece de técnica jurídica dicho precepto, pero es el punto de partida a una nueva era del Derecho Social.

El pacto de la clase obrera con el Gobierno de la Revolución, lo tenemos en la participación de la clase obrera en la Revolución, y tuvo su origen en el documento suscrito entre el Gobierno Constitucionalista de Don Venustiano Carranza y la Organización Obrera denominada "CASA DEL OBRERO MUNDIAL", mediante el cual se formaron batallones rojos de defensa de la Revolución y a su vez el Gobierno se comprometió a expedir leyes que favorezcan a los trabajadores formándose en un documento que establecía lo siguiente:

" 1º.- El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución, expresada por el decreto de 12 de Diciembre del año próximo-pasado, de mejorar, por medio de leyes apropiadas, las condiciones de los trabajadores expidiendo durante la lucha todas las le-

(22) Trueba Urbina Alberto, obra cit. pág. 26.

yes que sean necesarias para cumplir aquella resolución.

2.º.- Los Obreros de la Casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista - e intensificar sus ideales en los que acepta a las reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hacen constar la resolución que han tomado de colaborar, de una manera efectiva y práctica, por el triunfo de la Revolución, tomando -- las armas, ya por guarnecer las poblaciones que estén en poder del Gobierno Constitucionalista ya para combatir a la Reacción.

3.º.- Para llevar a cabo las disposiciones contenidas - en las dos cláusulas anteriores, el Gobierno Constitucionalista atenderá, con la solicitud que hasta hoy ha empleado, las justas reclamaciones de los Obreros en los conflictos que puedan suscitarse entre ellos y los patrones, como consecuencia del contrato de trabajo.

4.º.- En las poblaciones ocupadas por el Ejército Constitucionalista y a fin de que éste quede expedido para atender - las necesidades de la campaña de obreros se organizarán de acuer

do con el comandante militar de cada plaza para el resguardo de la misma y la conservación del orden.

En caso de desocupación de poblaciones, el Gobierno - Constitucionalista, por medio del comandante militar respectivo avisará a los obreros su resolución, proporcionándole toda clase de facilidades para que se reconcentren en los lugares ocupados por las fuerzas constitucionalistas.

El Gobierno Constitucionalista, en los casos de reconcentración auxiliará a los obreros, ya sea como remuneración de los trabajos que ejecuten, ya a título de ayuda solidaria, mientras no se proporcione trabajo, con objeto de que puedan atender las principales necesidades de subsistencia.

5º.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial formarán listas en cada una de las poblaciones en que se encuentran - organizados y desde luego en la ciudad de México, incluyendo en ellos los nombres de todos los compañeros que protesten cumplir con lo que dispone la cláusula 2º.

Las listas serán enviadas, inmediatamente que estén - concluídas, a la primera jefatura del Ejército Constitucionalista, a fin de que ésta tenga conocimiento del Número de Obreros -

que están dispuestos a tomar las armas.

6º- Los Obreros de la Casa del Obrero Mundial harán una propaganda activa para ganar la simpatía de todos los obreros de la República y del Obrero Mundial hacia la Revolución Constitucionalista, demostrando a todos los trabajadores mexicanos las ventajas de unirse a la revolución, ya que ésta hará efectivo, -- para las clases de trabajadores el mejoramiento que persiguen -- por medio de sus agrupaciones.

7º- Los obreros establecerán cuantos comités revolucionarios en todos los lugares que juzguen conveniente hacerlo. -- Los comités, además de la labor de propaganda, velarán por la organización de las agrupaciones obreras y por su colaboración en favor de la causa constitucionalista.

8º- Los Obreros que tomen las armas en el Ejército -- Constitucionalista y los obreros que presten sus servicios de -- atención o curación de heridos y otros semejantes, llevarán una -- sola denominación, ya sea que estén organizados en compañía, ba-- tallones, regimientos, brigadas o divisiones.

Todas tendrán las denominaciones de rojas.

Constitución y Reforma, Salud y Revolución Social, -
H. Veracruz, 17 de Febrero de 1915. Firmado: Rafael Zubarán -
Capmany (Secretario de Gobernación, en representación del primer
jefe).- Rafael Quintero.- Carlos M Rincón.- Rodolfo Aguirre.- -
Roberto Valdéz.- Celestino Gasca.- (en representación de la Ca
sa del Obrero Mundial).- Rúbricas." (23)

De esta forma la organización de Obreros mexicanos pac-
tan con el gobierno Constitucionalista su militancia para llevar-
a cabo y hasta su último fin la Revolución.

(23) Trueba Urbina Alberto.- Obra cit. págs. 29 y 30.

CONGRESO DE 1916- 1917

Al triunfo de la Revolución Constitucionalista, el 14 de Septiembre de 1916 apareció el decreto que reformó los artículos 4º, 5º, y 6º de las adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de Diciembre de 1914. "Se convocaba a un Congreso Constituyente -- por cuyo conducto la nación entera exprese de manera indubitable su soberana voluntad, pues de este modo a la vez que se discutieran y resolvieran en la forma y vías más adecuadas todas las cuestiones que hace tiempo están reclamando solución que satisfaga ampliamente las necesidades públicas, se obtendrá que el régimen se implante sobre bases sólidas en tiempo relativamente breve y en términos de tal manera legítimos que nadie se atreverá a impugnarlos". (24)

La Convocatoria establecía ya el primer paso a la vida "democrática" del país y sentó las bases para que se unificara la Nación en aras de un Ideal Revolucionario y contenía:

CONVOCATORIA

"Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en-

(24) Bórquez, Djed. Crónica del Constituyente pág. 100, 1938

uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo --
con lo prescrito en el artículo 4º., reformado, de las adicio-
nes al Plan de Guadalupe expedido en la H. Veracruz el 12 de di-
ciembre de 1914, he tenido a bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1º.- Se convoca al pueblo mexicano a elec-
ciones de diputados al Congreso Constituyente, el que deberá --
reunirse en la ciudad de Querétaro y quedar instalado el prime-
ro de diciembre del corriente año.

"Artículo 2º.- La elección para diputados al Congreso
Constituyente, será directa y se verificará el domingo 22 del --
próximo octubre, en los términos que establece la ley electoral,
que se expide por separado, con esta misma fecha.

"Artículo 4º.- Los Gobernadores de los Estados, sus se-
cretarios, los presidentes municipales y demás individuos que --
ejercen autoridad, no podrán ser electos en los lugares sujetos a
su Jurisdicción.

"Artículo 7º.- Los diputados al Congreso Constituyente,
no podrán ser molestados por las opiniones que emitieren en el --
ejercicio de su cargo y gozarán de fuero constitucional durante --

el tiempo de éste, no pudiendo, por lo mismo, ser procesados -- por delitos de orden común, si no es previa la declaración de haber lugar a proceder en su contra.

"Los delitos oficiales de los mismos diputados serán -- juzgados directamente por el Congreso Constituyente, conforme a la Ley de responsabilidades vigente.

"Artículo 9º.- El Congreso Constituyente, no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mitad más uno del -- número total de sus miembros.

"Artículo 10º.- Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán bajo la siguiente fórmula: "Presidente.- Protestáis cumplir leal y patrióticamente el cargo de -- Diputado al Congreso Constituyente que el pueblo os ha conferido, ciudadano en todo por el restablecimiento del orden constitucio-- nal de la Nación, de acuerdo con el Plan de Guadalupe de 26 de -- marzo de 1913 y sus adiciones expedidas en la H. Veracruz el 12 -- de diciembre de 1914, reformadas el día 14 de septiembre del co-- rriente año.

"Diputado.- Sí Protesto.

"Presidente.- Si no lo hicieréis así la Nación os lo de-

mande.

"Artículo 11º.- El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, concurrirá al acto solemne de la instalación del Congreso Constituyente y en él presentará el proyecto de Constitución reformada, pronunciando un discurso en que delinearé el carácter de las reformas y su verdadero espíritu, discurso que le contestará, en términos generales, el Presidente del Congreso.

"Artículo 12º.- Luego que el Congreso Constituyente hubiere concluido sus labores, firmará la Constitución reformada y citará a sesión solemne, para que en ella sus miembros protesten cumplir fiel y patrióticamente.

"Artículo 13º.- Acto continuo, el Congreso citará al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, para el día y hora que al efecto se señalen se presente ante el mismo Congreso a protestar, en sesión solemne, cumplir leal y patrióticamente la Constitución reformada, la que le será entregada en dicho acto, a fin de que la promulgue con las solemnidades debidas.

"Artículo 14º.- Publicada la Constitución reformada, -

todas las autoridades y empleados civiles y militares de la República, protestarán, ante quien corresponda, cumplirla y hacerla cumplir leal y patrióticamente.

"Constitución y Reformas.- Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de Mexico, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos dieciseis" (25)

V. Carranza

INCIDENTES EN LA REVISION DE CREDENCIALES

"No entraremos en pormenores respecto a la discusión - que se hizo de las credenciales de los presuntos diputados; solamente queremos dejar consignados dos hechos fundamentales, para - dar un matiz rotundo a quienes, sin conocimiento de causa y tan sólo para atacar a una corporación que tenía por objeto destruir sus intereses han afirmado que la elección de diputados constituyentes fue una imposición de Carranza, es decir, que no hubo plena libertad de sufragio; y segundo, que en las discusiones del - constituyente tampoco hubo libertad, pues todos los diputados obedecían ciegamente la consigna del C. Primer Jefe.

(25) Bórquez, Djed: "Crónica del Constituyente." (1938) Pág. 120

Desde el momento en que por cada distrito electoral - jugaron no solamente uno, sino varios candidatos, como se prueba con los documentos electorales y los dictámenes que asientan los votos que cada candidato obtuvo, se demuestra que tuvieron libertad para contender en la elección cuantos ciudadanos así - lo desearon, y el hecho mismo de haberse discutido acaloradamente la mayor parte de las credenciales, aún de personas políticamente allegadas al Señor Carranza, de haberse dictaminado en muchas ocasiones en contra del proyecto de Constitución presentado por el C. Primer Jefe, demuestra que no fué aquella una Cámara obediente a las opiniones del encargado del Poder Ejecutivo, -- sino una asamblea libérrima, que obró siempre de acuerdo con los dictados de la propia colectividad.

Uno de los primeros incidentes que se presentaron en la asamblea fue el de si deberían o no aceptarse las credenciales - de los ex-diputados renovadores. Tildábase a éstos de haber aceptado las renunciaciones de los señores Madero y Pino Suárez y de haber permanecido en la XXVI Legislatura que reconoció a Victoriano Huerta. Varios de los presuntos constituyentes habían sido renovadores: Luis Manuel Rojas, Palavicini, Macías, Cravioto, Gerzain - - Ugarte Silva Herrera y otros más. Atacó la elección de dichos se-

ñores el licenciado Martínez de Escobar e hizo la defensa el licenciado Alfonso Cravioto, demostrándose, al cabo, que la permanencia de los renovadores dentro de la Legislatura que se mencionó se debía a instrucciones del Jefe de la Revolución Constitucionalista y con el objeto de organizar la campaña de oposición al propio Huerta, en el seno de la Cámara." (25 bis)

"Discutióse después la personalidad del licenciado Fernando González Roa, habiendo sido desechada su elección. Igualmente fueron desechados del Constituyente el licenciado Heriberto Barrón, el general Máximo Rojas y los señores Enrique Medina y José Colado.

Fueron impugnadas duramente las credenciales de los señores Carlos M. Esquerro, Gaspar Bolaños, Rafael Martínez de Escobar, José N. Macías, Félix F. Palavicini, Rubén Martí y algunos otros; pero todos ellos, defendiéndose con inteligencia, supieron demostrar así la legalidad de su elección como la limpieza de sus antecedentes, desbaratando las objeciones que sus impugnadores les hacían". (26)

(25bis) Bórquez Djed: Crónica del Constituyente (1938) Pág. 121
 (26) Romero Flores Jesús.- Anales Históricos de la Revolución Mexicana. Pág. 70

"La oposición supo aprovechar este apego a los principios constitucionales en los cuales se habían basado el levantamiento y la política posterior de Carranza: reformar sí, pero legalmente y no por la imposición violenta. Don Jorge Vera Estañol, conspicuo abogado que había servido a Don Porfirio Díaz y al General Victoriano Huerta como ministro del Estado, clamó que la Revolución era exclusivamente restauradora de la Carta Magna de 1857, sin propósitos de renovación, y que para ello se remitía al texto de los documentos básicos que guiaron en su lucha al ejército comandado por Carranza". (27)

Vera Estañol, negó ardientemente que la Revolución fuera fuente de derecho. La tesis contraria era la correcta.

"La Revolución sí es la fuente de derecho. Y a su hora, don Venustiano la llevó al triunfo. La idea de un Congreso Constituyente destinado a fijar los principios de la Revolución, no aparece en ninguno de los primeros documentos de la era que se inicia en marzo de 1913, pero no es una improvisación ni un hallazgo; va dibujándose poco a poco, se puede decir que se forma a la medida que avanza la lucha y se precisan los objetivos de ésta; brota al contacto de las corrientes políticas y sociales que la misma lucha va descubriendo y se plantea claramente cuando se siente la necesi-

(27) Vera Estañol, Jorge: Al Margen de la Constitución de 1917
Pág. 24.

dad de dejar aseguradas las conquistas de la Revolución, dándoles el sello incontrastable de la categoría constitucional". --
(28)

"En el transcurso de la contienda, y sobre todo después de la Convención de Aguascalientes, Carranza anunció con frecuencia la necesidad de una reunión constituyente para hacer ley suprema las aspiraciones económicas, políticas y culturales de los mexicanos. Félix F. Palavicini, contando con el apoyo de la Primera Jefatura; hizo una campaña de prensa para llevar al ánimo del pueblo la urgencia de materializar tal propósito.

Las objeciones vinieron de inmediato. Por ejemplo, "El Dictamen," del Puerto de Veracruz, decía en uno de sus editoriales: La noble y honrada idea de convertir la Revolución a la legalidad, entraña un serio peligro para la Revolución misma. Venciendo serias resistencias, el decreto del 14 de septiembre de 1916 convocó al pueblo al Congreso Constituyente Extraordinario de Querétaro, que fue instalado el 20 de noviembre de ese año, en la Academia de Bellas Artes de la Capital Queretana, para la celebración de las juntas preparatorias y a las cuales ya nos referimos en su oportunidad." (29)

(28) Medina, Hilario: Introducción a la edición del Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917, T. I. - pág. 7 (1960)

(29) Romero Flores, Jesús: Anales Históricos de la Revolución Mexicana. Pág. 37 (1960)

SE INSTALA EL CONGRESO

"En la tarde del jueves 30 de noviembre fue electa la -
Mesa Directiva del Congreso; Luis Manuel Rojas, Presidente; Primer
mer Vicepresidente, Cándido Aguilar; Segundo Vicepresidente, Salva
vador González Torres; Primer Secretario, Fernando Lizardi; Se--
gundo Secretario, Ernesto Meade Fierro; Tercer Secretario, José-
María Truchuelo; Cuarto Secretario, Antonio Ancona Albertos; Primer
mer Pro-Secretario, Jesús López Lira; Segundo Pro-Secretario, --
Fernando Castañón; Tercer Pro-Secretario, Juan de Dios Bojórquez;
y Cuarto Pro-Secretario, Flavio Bojórquez.

Después de la solemne protesta, el diputado Luis Manuel
Rojas, dijo: El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexica
nos, convocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalis-
ta, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en decreto de 19 de
septiembre próximo pasado, queda hoy legítimamente constituido". -
(30)

"Pidió la palabra Alfonso Cravioto, de Hidalgo, quien --
exhortó a que olvidemos nuestros resentimientos personales y deje-
mos a un lado todas nuestras bajas pasiones y levantando el espí--

(30) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917 -
T.I. Pág. 376 (1960)

ritu hasta la excelsitud de la Patria, fija la mente tan solo - en los grandes ideales, en perfecta solidaridad y en completa - unión, trabajemos solamente por la mayor solidez de nuestras -- instituciones políticas, por la mayor grandeza a la Patria, por la gloria de la Revolución". (31)

- Mújica, de Michoacán, pasó después a la tribuna y - lanzó un sonoro latinajo: Ciudadanos diputados: ¡Delenda est Cartago! Estas palabras resonaron allá en la ciudad eterna, en la capital del mundo antiguo, durante toda la época en que un gran hombre enérgico, el soberbio Catón, alentó para luchar por su patria... (32)

En este derroche oratorio, impregnado de los mejores - augurios, se oyó la voz del diputado queretano, Juan N. Farías, quien a nombre de esta muy noble y leal ciudad de Querétaro, el más humilde de sus representantes os da el más cordial y afec-- tuoso saludo. (33)

Miguel Alonso Romero, de la tierra del Mayab, inició - su peroración con estas palabras: Señores diputados; en nombre-

(31) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 - - 1917, T. I. Pág. 376 (1960)

(32-33) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 - 1917, T.I. págs. 376-380 (1960)

de este glorioso jirón de tierra mexicana que se llama Yucatán, - voy a tener el alto honor de dirigiros la palabra... (34) "Alonso Romero aprovechó el momento para explicar a sus compañeros las causas del llamado localismo yucateco, inclusive de lo que se supuso en alguna época afán separatista. Es muy cierto, señores diputados - agregó - que nosotros los yucatecos tenemos un amor profundo por nuestro terruño; suspiramos hondamente por aquellas fértiles-campiñas, por aquellas pálidas vírgenes que nos dieron el primer - beso de amor; pero con eso no demostramos ni hemos querido demostrar nunca que somos indiferentes o ajenos a los sentimientos de - la patria grande. La prueba más elocuente es que nunca en los gran des dolores del país hemos dejado de expresar dignamente nuestro -- patriotismo. No niego que el Estado de Yucatán hubiera sentido du- rante algún tiempo cierta repulsión por el centro, pero eso está -- plenamente justificado con el hecho de no recibir hasta entonces -- ninguna clase de beneficios..." (35)

"Alfonso Herrera, representante del Distrito Federal, pre firió refugiarse en los remotos tiempos de Grecia para saludar a -- los señores constituyentes.

(34) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 - 1917, T. I. Págs. 376 - 380 (1960)

(35) Obra cit. pág. 380

Y así fueron surgiendo los nombres de Aristogitón, y Harmodio, libertadores de Atenas, de los Césares y del Senado, para concluir que ante todo y sobre todo, la patria". (36) -- "El diputado veracruzano Cándido Aguilar habló de hermandad y de olvidar los ataques que hemos tenido... Propongo a los señores que se hayan atacado, que estén resentidos en estos momentos, retiren todos los insultos, todas las injurias que uno a otro se hayan hecho (37) "Las delegaciones y las galerías aplaudieron este mensaje de amistad, particularmente pronunciado por un ciudadano seco, hasta un tanto hosco, como Aguilar.

Hablaron, asimismo, y en diverso tono, Manuel Herrera, de Oaxaca; Emiliano P. Nafarrate, de Tamaulipas, pintoresco militar, respetable en todos sentidos, quien continuó así su salutación, hoy que pretendemos implantar un Gobierno demócrata siendo el deseo de no hablar democráticamente sino de demostrar hechos que soy un demócrata Caretano Andrade, de Michoacán y Antonio de la Barrera, de Puebla". (38)

"En seguida de estos discursos, el presidente del Congreso, Luis Manuel Rojas, designó a la comisión encargada de participar al Primer Jefe la instalación del Congreso. Ella estuvo-

(36 a 38) Diario de los Debates del Congreso Constituyente
1916 - 1917, T.I. págs. 380 - 382 (1960)

formada por los diputados Manuel Aguirre Berlanga, general Esteban Baca Calderón, general Francisco J. Mújica, general Amado -- Aguirre y Licenciado Fortunato de Leija,

Otra comisión: La de recepción cuando Carranza llegara a la puerta del Teatro Iturbide: diputados Nicéforo Zambrano, Amador Lozano, Silvestre Aguilar, Epigmenio A. Martínez e ingeniero Federico Ibarra.

De la Barrera se llevó las palmas cuando dijo que la mayor parte de los presentes eran pobres y que el Reglamento decía que se deberían presentar como se acostumbra en esas solemnidades: con frac o con levita cruzada.

El Secretario contestó: se suprime la etiqueta.

El Presidente Rojas confirmó: Con toda libertad, sin - etiqueta. (39)

HISTORIETA RECONSTITUYENTE

"El 19 de enero de 1917 publiqué en el Constituyente la historia que copio a continuación... Mi plan fué, como ha de adver

(39) Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Tomo I pág. 382.

tirse, combinar los nombres de los compañeros con todo lo de actualidad en el Congreso... he aquí la historia del Constituyente.

Vengo del Monzón Mapimí a presenciar el advertimiento de un nuevo MACIAS: La Constitución de 1917.

"Mi color MORENO indica claramente los SOLARES de donde procedo. Me llamo ONESIMO ILIZALITURRI y TRUCYUELO. Sin embargo, no soy un PAYAN.

"El ALCAZAR de las Bellas Artes, está rodeado de artísticos CESPEDES. Ahí, sin muchos RODILES, se recibe el DORADOR - meta. Un día, al salir del Congreso encontréme 'pisto' GRACIAS - a las copiosas visitas que había hecho al "PUERTO DE MAZATLAN". - Fuimos hacia el REYNOSO de la Tesorería, y díjele: " ADAME un anticipo aunque sea de un HIDALGO.

"Contestóme el poderoso:

"Imposible. DAVALOS un MADRAZO anteriormente porque tenía DINO-- LIN y autorización. Hoy no podemos hacer una SOSA que pasar los-DIAZ BARRIGA en ristre...

; Ah, si se tratara de un artículo del Reglamento! ...

Quedé triste y abatido porque ya no podría sentarme a la MESA - del 'Cosmos' a comer revoltijo a la JARA con LIMON y carnes - - FRIAS.

El momento fue propicio para abrir la CHAPA de la LI- RA sentimental y reconstruir el pasado pesimista.

Y hube de decir lo que mi compañero jacobino:

"Estaba muy LOZANO y púseme PRIETO por volverme AMADOR. Está la cosa CASTAÑOS oscuros y no será difícil que el MANZANO - de la discordia acabe por quitarnos los MANJARREZ de la boca.

Por más que estén haciendo la PALA... VICINI y nos ha-- blen DE LOS SANDROS, hay que echar todo eso a un gran CALDERON y- dejar que las injurias vayan por el CAÑETE lo más RECIO posible, hasta que el gusano que les ROE la conciencia los vuelva hacia la ESPINOSA senda de la VICTORIA.

"No hay remedio, me dije.

Necesito ponerme en manos de la reacción. de WASSERMANN.

Hay que SALVARSAN la vida y olvidar los ROMAN... ticismos.

"Antes de ponerme CANO, reflexioné:

"No hay otro recurso. Yo me FAJARDO los pantalones.-- No estoy para ir a la CASTAÑEDA.

"Y, como buen GUERRERO, acostumbrado a la lucha y al trabajo como GERZAIN, tomé el propósito definitivo. Con fé y entusiasmo, mi pensamiento se deshilo así:

"Traspasaré la BARRERA de la injusticia y como un BRAVO IZQUIERDO iré a la FUENTE de la verdad a recoger los ROSALES de la ley en la VEGA SANCHEZ.

"SILVA, HERRERA MANUEL, que ya estamos de triunfo; Ya se disipan las ROJAS llamaradas del combate. Ya podemos recoger la PALMA allende del MERCADO.

"Como in ROBLEDO ha estado el CONGRESO. Por él han corrido RIOS de discordia; pero las energías VON VERSSEN hacia las TORRES del honor y resultará que ni PINTADO SANCHEZ.

"Pronto celebramos tan FRAUSTO acontecimiento" (40)

DISCURSO DE HILARIO MEDINA

"Ciudadano presidente del Congreso Constituyente, ciudadano Primer Jefe del Ejército Constotucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión; ciudadanos diputados "Una vibrante y viril caricia que ha pasado por el alma nacional, evoca en estos momentos todo un pasado, y presente ante los ojos, llenos de

(40) Crónica Ilustrada de la Revolución Mexicana. Tomo III Pág. 40

admiración en contemplaciones estáticas, todo un porvenir brillante.

"La Constitución Política que se acaba de protestar - solemnemente en estos momentos, seguramente que va a demostrar al pueblo mexicano que no fueron una mentira las palabras que se grabaron en el glorioso Plan de Guadalupe;... que ya el pueblo-mexicano podía tener confianza en sus supremos destinos,... y... , podía otra vez recobrar la confianza y lanzarse y seguir hacia la conquista del lugar que indudablemente le tiene reservado el destino.

"En la Constitución Política que se acaba de protestar, hay... cuatro cosas principales: el artículo 3° que se refiere a la cuestión de la enseñanza; el artículo 5°, que ha resuelto el problema del trabajo; el artículo 24, que se refiere al llamado problema religioso, y el artículo 129, que ha dado una organización a esa clase social que se llama clero. De esas cuatro cosas, señores diputados,... hay dos que corresponden, o mejor dicho, - todas ellas corresponden a lo que nosotros podemos llamar la reforma social, y todas las demás que hacen nuestra Constitución son precisamente las que hacen la reforma democrática o política... -

El trabajo, la enseñanza, han sido grandes necesidades, y han sido medidas de defensa que hemos creído necesario asegurar al pueblo mexicano. Las otras dos cuestiones han sido, señores diputados, no en la parte que se refiere al sentimiento religioso, porque aquí se han distinguido perfectamente estas dos cosas: -- una, el sentimiento religioso, y otra, los dos hijos espurios de ese sentimiento que son el fanatismo y el clericalismo. Habiéndose distinguido perfectamente estos aspectos, nosotros nos hemos visto en la necesidad de respetar uno y limitar al otro... Las otras reformas, señores diputados, que se refieren al trabajo, son indudablemente la base y el escudo de la resolución definitiva del problema social del trabajo; y si se me precisara a hacer en estos momentos un juicio sintético de la obra constitucional, yo podría decir que tiene dos aspectos: uno, el aspecto político, que se ha resuelto definitivamente, y otro, el aspecto social sobre el cual hemos puesto los grandes basamentos para su resolución definitiva también. En la parte política constitucional seguramente que hemos encontrado la forma definitiva... ésta es, señores diputados, la obra que nosotros hemos concluido en estos momentos. Yo aseguro solemnemente ante la faz de la nación; que con seguridad está pendiente de nuestros menores actos;

yo aseguro que la obra es buena. Todavía más, señores diputados; aseguro también y afirmo que la obra es bella; es bella la obra señores diputados. ¿Se ha visto en otras veces el -- espectáculo de todo el pueblo levantando para acabar con aquel individuo ebrio de sangre, de vino y de vergüenza que con su es padón brutal había roto las leyes más sagradas del pueblo mexicano? ¿ Se ha visto esa inmensa obra realizada en un momento -- dado por la fé y el patriotismo de los hombres que la han hecho; se ha visto también en la época o en todas las épocas de la his toria mexicana, a un hombre que ha asumido todos los poderes en un momento dado y ha usado de ellos con toda discreción y que -- luego se presenta ante la faz de la nación sencillo y puro, y -- viene a mostrar lo que es la obra y el ideal?, y que un poco -- más tarde, señores, se presentará ante el Congreso Constitucio-- nal a exhibir la obra, la patria estaba herida, enferma, triste, y desconfiada... entonces yo he corregido! la patria otra vez, -- la he podido confeccionar según todos los ideales y según todas las aspiraciones de un pueblo. En un momento supremo, acaso la adivinación del porvenir, he podido escuchar el hondo palpitar -- de los mexicanos y he podido confeccionar una nueva obra, una -- nueva patria, que yo os exhibo en estos momentos, levantándose --

a las agitaciones revolucionarias, como se levantaba la inmaculada Venus de Médicis en su blancura seráfica, en su desnudez pura. Así os presento una nueva patria. ¡ Adoradla ! (Aplausos estruendosos). (41)

(41) Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916- 1917 Tomo I páginas 398 y 399. (1960)

LAS SESIONES. ORDINARIAS

En la primera sesión ordinaria, del 2 de diciembre, se abrió el fuego. El diputado por Jalisco, Marcelino Dávalos, suscitó protestas al decir, entre otras cosas, que: Van a comenzar nuestros trabajos y no tenemos derecho a impedir ya la entrada - al público; pero todos sabemos la labor que el público suele desarrollar, entorpeciendo a veces o dilatando el trabajo; yo creo que sería muy prudente que se permitiera la entrada a plateas y a palcos primeros y se condenaran las entradas a las galerías... En las galerías pueden muy bien, por incultura o por alguna otra causa, esconderse algunos y ponernos en el caso penoso de mandar desalojar dichas galerías. (42)

Con repetidos "¡No!", diputados y público rechazaron la moción. La respuesta de Dávalos, fue desechada.

En las primeras sesiones ordinarias se caminó cautelosamente. Por fuera, el Congreso presentaba una sola cara, la cara de la unidad; por dentro, se iban formando los dos grupos. Uno, el de Múgica; el otro, el de José Natividad Macías y Palavicini.

(42) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 - 1917
T. I., págs. 402 - 403 (1960)

Es decir, el radical y el moderado.

Bojórquez dijo alguna vez que la votación del artículo tercero puso de relieve que el grupo radical de la Cámara estaba formado por dos terceras partes del número total de constituyentes ... y que los jacobinos llegaron a ganar votaciones con las cuatro quintas partes de la Cámara.

Los señores renovadores, o sean los que en ese momento eran amigos incondicionales del señor Carranza, nunca han querido confesar la forma en que perdieron en Querétaro; pero más elocvente de todo lo que pudieramos decir a este respecto, son los resultados de los escrutinios.

Rojas fue más explícito en su discurso del 18 de diciembre: ... en este recinto hay dos grandes grupos, dos grandes partidos, el de los individuos de la izquierda y el de los de la derecha, según que se les coloque al frente de, o en la tribuna. Estos dos grupos han venido representando una tendencia bien definida, bien marcada; sus aspiraciones forman la característica de este Congreso y se han olvidado absolutamente de una circunstancia especial: ninguna de las dos agrupaciones puede reclamar el triunfo de éxitos pasados. (43)

(43) Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916 - 1917, T. I., pág. 783 (1960)

Las palabras de Rojas no dejaron contentos a los radicales, quienes, en su concepto, habían conquistado más laureles que los moderados.

Los constituyentes trabajaron sin descanso. Jamás el sol los sorprendió durmiendo. Celebraron 10 sesiones preparatorias, 10 de Colegio Electoral, 67 ordinarias, de las cuales, la última, con carácter de permanente, tuvo una duración de tres días y, desde luego, deben contarse la sesión inaugural y la solemne de clausura del 31 de enero de 1917.

LA SESION PERMANENTE

Tres días duró la sesión permanente del 29 al 31 de enero de 1917. Acaloró los ánimos la discusión del artículo 27 constitucional, relativo a la propiedad de las tierras. El diputado Luis T. Navarro, de Puebla, hizo alusión a los terrenos de Santa Ursula, cerca de Tlalpan.

A las 3:30 de la madrugada del 30 de enero fue menester completar el quorum buscando a algunos diputados en sus casas o en el Puerto de Mazatlán.

Navarrete, en su estilo característico, pronunció un fo-

goso discurso:... porque desgraciadamente a la Revolución no -- sólo hemos ido a pelear por los intereses del pueblo como lo hemos dicho en nuestra primera proclama, iniciando una Revolución que tendría por lema un gobierno del pueblo y para el pueblo. - (Aplausos)... Más tarde, cuando ya comprendemos la facilidad y - pasamos de la categoría de pueblo a la de libertadores, a héroes, a... como nos aplican tantos nombres (risas) ... Como he dicho antes a ustedes, si en estos momentos es posible, yo creo que mañana, tal vez yo mismo no hable con la honradez que hablo a ustedes ahora. (Aplausos) ... Tampoco estoy conforme con la moción sus--pensiva, ni con declararme yo, junto con las personas que así lo--han afirmado, incompetente para tratar el punto en estos momentos, pues si como he dicho a ustedes, si no es ahora, no será nunca, -- señores. (Aplausos) (44)

En las horas finales de la sesión permanente se nombra--ron estas comisiones: Para participar al Primer Jefe la clausura del Congreso, Ignacio Roel, de Baja California; Alfonso Cabre--ra, de Puebla, y Juan Aguirre Escobar de Zacatecas. Para acompa--ñar lo de su casa al recinto del Congreso, Lorenzo Sepúlveda, de -

(44) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917, T II. pág. 1138 (1960)

Nuevo León; Amador Lozano, del Distrito Federal, y Alberto González, de Hidalgo.

SOLEMNE CLAUSURA

La prensa capitalina reseña que el día último de enero de 1917, la ciudad de Querétaro, desde hacía un año capital de la República, amaneció revestida de sus mejores galas, con los edificios de las principales calles adornados profusamente, con adornos vegetales, de papel de china y banderas nacionales. El público que había asistido con alguna frecuencia a las sesiones del Congreso Constituyente, sobre todo estudiantes, obreros y profesionistas, se disponía a concurrir a las últimas sesiones que se efectuarían en esa fecha.

Numerosos militares, de alta graduación, habían concurrido a la sesión de la mañana, en la que se efectuó la firma de la Constitución, que presenciaron los generales Alvaro Obregón, Pablo González, Cesáreo Castro, Enrique Estrada, Eduardo Hay, Francisco de P. Mariel, Norzagaray y otros muchos, así como altos funcionarios del gobierno constitucionalista, los señores Lic. Roque Estrada, Rafael Nieto, Nicéforo Zambrano, etc. (45)

(45) Ferrer Mendiola, Gabriel. Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917, pág. 40.

Los señores diputados firmaron la nueva Carta Magna - con la misma pluma utilizada al suscribir el Plan de Guadalupe, bandera inicial del movimiento restaurador de la legalidad. La sesión de clausura se inició a las 6 p.m. con la asistencia de 184 diputados y con las galerías materialmente repletas de gente. Luego de algunas rectificaciones al acta de la 66a. sesión ordinaria, se pide al público que se ponga de pie, porque van a rendirse las protestas de Ley. El presidente del Congreso, diputado y licenciado Luis Manuel Rojas, se levantó para jurar: Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida hoy, que reforma la del 5 de febrero de 1857. Si no lo hiciera así, la nación me lo demande. -

(46)

Igual protesta hicieron los diputados. Quedó suspendida la sesión hasta que llegó el Primer Jefe, sobriamente vestido con su habitual uniforme que podía confundirse con el de un soldado raso; se le rindieron los honores de ordenanza para el Encargado del Poder Ejecutivo. El licenciado Rojas pronunció un discurso manifestándole que le entregaba la nueva Constitución de --

(46) Obra Cit. pág. 149.

(46) Bórquez Djed: Crónica Ilustrada del Constituyente pág. 116

1857, reformada en la Ciudad de Querétaro y que el Congreso Constituyente había aprobado tras largos, intensos y concienzudos debates... (47)

Es interesante transcribir algunos párrafos del discurso del Presidente del Congreso, por los matices que encierran sus frases más destacadas

Dijo entre otras cosas:

" De importancia extraordinaria, fue, sin duda alguna, el contingente que para tan grande empresa trajo usted en su mensaje del 1° de diciembre y en el proyecto de reformas que con él tuvo usted a bien someter al estudio de esta honorable Asamblea. Si en algunos puntos se ha ido un poco más allá de lo que vuestra sabiduría había indicado como un término medio, justo y prudente de las encontradas tendencias nacionales, el calor de la juventud, - que ha seguido la gloriosa bandera enarbolada por usted en Guadalupe, su entusiasmo revolucionario después de la lucha, y su natural

(47) Ferrer Mendiola, Gabriel:
Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917 pág. 156.

afán de romper los viejos moldes sociales, reaccionando así contra interesados vicios del pasado, explican suficientemente los verdaderos motivos habidos en el seno de esta Asamblea, para apartarse en algo de la senda serena y perfectamente justificada que usted nos había trazado... De cualquier manera que se piense, es claro que la obra legislativa que surge de este Congreso, como el fruto admirable de la gran Revolución Constitucionalista, había de caracterizarse por su tendencia a buscar nuevos horizontes y a desentenderse de los conceptos consagrados antaño, en bien de las clases populares que forman la mayoría de la población mexicana, que han sido tradicionalmente desheredadas y oprimidas. Pero, si hemos cometido algún error en la ejecución de esa obra grandiosa, ... o si en algo hubo exceso o defecto de que pueda hacérsenos responsables, de pronto, por los intereses lastimados o por las opiniones reinantes contradichas, la historia, siempre justiciera, nos absolverá de todo cargo, en vista de la nobleza de nuestras miras en favor de los desvalidos y de la sinceridad de nuestras convicciones sobre los grandes problemas sociales.

... Me cabe el honor de poner en vuestras manos la nueva Ley Suprema de esta tierra, dando a usted, la seguridad de que todos nosotros de hoy en más, dondequiera que nos encontremos y cualesquiera que sean las circunstancias, seremos sus más celosos defensores, -

estando dispuestos a cumplirla y respetarla como el emblema sagrado a cuyas sombras gozará mañana de libertad, de paz y bienestar el pueblo mexicano". (48)

"Carranza, sin poder ocultar su emoción, respondió con un breve discurso, del cual extraemos algunos de los principales párrafos:

Hace precisamente dos meses expresé a esta honorable Asamblea la honda satisfacción que experimenté al venir a entregarle el proyecto de reformas a la Constitución de 1857 ... Entonces-- me cabía, señores diputados, la duda de que hubiera yo interpretado debidamente, a pesar de mi buena voluntad y de mis grandes anhelos por la felicidad de este pueblo, las necesidades de la nación. ...

Pero al encontrar hoy en este ilustre Congreso, que sin duda alguna será de los más notables y los más fecundos que registra la historia mexicana... ha encontrado aceptables las reformas políticas y sociales delineadas a grandes rasgos en mi mensaje del 1º de diciembre último... no puedo menos que sentirme grandemente satis--

(48) Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917.
Tomo II, págs. 173 y 174

fecho no sólo porque mi experiencia y la observación de los hechos me han orientado debidamente en el sentido de las públicas conveniencias, sino también porque veo que la nación, por medio de sus legítimos representantes, aprecia en el mismo sentido -- que yo, a la vez que sus legítimas tendencias, cuáles son las me didas a que fecundamente debe recurrirse para organizar nueva-- mente la nación ... Las reformas que esta honorable Asamblea rea lizó hoy ... nos permitirán hacer en lo futuro en ensayo since-- ro, honrado y decidido por la implantación en nuestros usos y cos tumbres de las instituciones libres... Sean cuales fueren los -- defectos que por deficiencia o exceso pueda tener la obra a que - dáis cima en estos momentos, hay en ella una prenda que asegurará para lo futuro su estabilidad, ya que siendo la expresión genuina de necesidades seculares y correspondiendo a los deseos ingentes-- de la nación, no se verán en lo sucesivo como un sueño difícil - e imposible de realización ... Ahora sólo nos queda la obligación de ir a la práctica de la ley suprema que acabáis de sancionar, - llevándola en nuestras manos como la enseña que nos hará grandes, justos y respetados entre los demás pueblos de la tierra ... Al - recibir de este honorable Congreso el sagrado tesoro que me aca-- báis de entregar, sumiso y respetuoso le presto mi completa aqui escencia, y al efecto, de la manera más solemne y ante la faz en-

tera de la nación, protesto solemnemente cumplirla y hacerla - cumplir, dando así la muestra más grande de respeto a la voluntad soberana del pueblo mexicano, a quien tan dignamente representáis en este momento." (49)

" Los vitorios, al pronunciar esa protesta el Primer -- Jefe, atronaron el recinto del histórico teatro, donde todos - los presentes, con excepción del Presidente del Congreso que conforme a disposiciones reglamentarias debía permanecer sentado, - la oyeron de pie.

Luego de un lírico discurso del diputado Hilario Medina, el Primer Jefe abandonó la Asamblea (que aprobó sin discusión las actas de la sesión última, que clausuraba el Congreso), - a los gritos de ¡ Viva la Revolución!, ¡Viva Carranza!, ¡Viva - el Congreso Constituyente;" (50)

(49) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. T. II, pág. 1175, 1176 y 1177.

(50) Obra Cit. págs. 1178 1178 (1960).

d) ORIGEN DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

1) ORIGEN

El origen del artículo 123 lo encontramos en el dictámen del artículo 5° Constitucional, que entre otras cosas le fueron adicionadas tres garantías no de tipo individual sino social: "la jornada de trabajo de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomario, se originó la gestación del Derecho Constitucional del trabajo". (51)

Se presentaron varios y serios debates en el Constituyente sobre el artículo 5° y con la brillante hosauna de Múgica en defensa de la Comisión que preside y las palabras de Gerzaín Ugarde, que fué secretario particular del primer jefe, se cierra el acalorado debate que originó la formulación del artículo 123, -- completado con la proposición de Nanjarrez, que a la letra dice:

"Ciudadano presidente del honorable Congreso Constituyente: "Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 5° que está a debate. Al margen de ello, hemos podido ob-

(51) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", pág. 36

servar que tanto los oradores del pro como los de contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras.

"Cada uno de los oradores, en su mayoría, ascienden a la tribuna con el fin de hacer nuevas proposiciones, nuevos aditamentos que redunden en beneficio de los trabajadores. Esto de muestra claramente que el problema del trabajo es algo muy complejo, algo de lo que no tenemos precedente y que, por lo tanto, merece toda nuestra atención y todo nuestro esmero.

" A mayor abundamiento, debemos tener en consideración que las iniciativas hasta hoy presentadas, no son ni con mucho la resolución de los problemas del trabajo; bien al contrario, quedan muchos escollos y muchos capítulos que llenar; nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias de los capitalistas; nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores, y todo ello y, más, mucho más aún, es preciso que no pase desapercibido de la consideración de esta honorable Asamblea.

"En virtud y por otras muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la honorable Asamblea, por el digno conducto de la Presidencia, que se --

conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título "Del trabajo", o cualquiera otro que estime conveniente la Asamblea.

"Asímismo me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo en tantos artículos cuantos fueren necesarios.

" Querétaro de Arteaga, 28 de diciembre de 1916 F. C. --
Manjarrez" (Rúbrica) (52)

2) EL PROYECTO DEL ARTICULO 123

Fué de gran trascendencia la discusión que originó el dictámen del artículo 5º, que un grupo de diputados se interesó en la formación del mismo, entre ellos se cuentan el Diputado Ing. Pas--tor Rouaix, Lic. José N. Macías, y Rafael L. de Ríos.

"Según dice el mismo Ing. Rouaix, se le encomendó al dipu--tado Macías la redacción de la exposición de motivos que fundamen--

(52) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I
pp. 716 a 740

taría el proyecto de bases constitucionales en materia de trabajo. En dos puntos sobresale el criterio del abogado guanajuatense en el mencionado documento: Uno, en lo relativo a que las bases debían de regir el trabajo económico, o sea el de los obreros para la tutela de éstos, y el otro, en cuanto a la precisión de los fines de la legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios, de acuerdo con el pensamiento marxista expuesto por él en la XXVI Legislatura, en que se refirió a la socialización del Capital, de manera que el proyecto se fundó principalmente en las teorías de la lucha de clases, plusvalía, valor-trabajo y la reivindicación de los derechos del proletariado para recuperar con los bienes de la producción la explotación secular de los trabajadores.

La exposición de motivos y el texto de los preceptos protectores y reivindicadores de la clase trabajadora, se ajusta a lo anteriormente expuesto y están concebidos en los términos siguientes:

"Los que suscribimos, diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él un proyecto de reformas al artículo 5° de la Carta Magna de 1857 y unas bases,

constitucionales para normar la legislación del trabajo en carácter económico en la República.

"Nuestro proyecto ha sido estudiado detenidamente, siguiendo un plan trazado, por el C. diputado ingeniero Pastor Rouaix, en unión del señor general y licenciado José I. Lugo, jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

"Creemos por demás encarecer a la sabiduría de este Congreso, Constituyente la alta importancia de plantear en nuestra legislación los problemas relacionados con el contrato de trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la Revolución Constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.

"Por otra parte, las enseñanzas provechosas que nos -- han dado los países extraños, acerca de las favorables condiciones en que se desarrolla su prosperidad económica, debido a las reformas sociales implantadas con prudencia y acierto, bastan -- a justificar la iniciativa a que nos venimos refiriendo para que sea llevada a feliz efecto en esta ocasión y se llene el vacío - existente en nuestros códigos, definiendo exactamente la naturaleza del contrato de trabajo, para mantener el equilibrio deseado en las relaciones jurídicas de trabajadores y patrones, su-- bordinados a los intereses morales de la humanidad en general y de nuestra nacionalidad en particular, que demandan la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condicio-- nes de bienestar y de seguridad apetecibles.

"En consecuencia, es incuestionable el derecho del Es-- tado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento -- del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mixta que debe tener como límite, ora señalando - la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por uni-- dad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la -- obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de - libertad de contratar no se exceda con perjuicio de su salud y-

agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin parar mientes en que los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo material permiten, en la generalidad de los negocios, hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores.

"En los últimos tiempos ha evolucionado notablemente -- el contrato del trabajo, en relación con el progreso de las instituciones que tienden a borrar las odiosas desigualdades entre las castas de la humana especie, tan marcadamente señaladas en la antigüedad con los regímenes de la esclavitud y de la nobleza. En el contrato de trabajo, considerado hasta hace pocos -- días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, -- en el que se entendía por cosa del trabajo humano, era natural -- que se considerase al trabajador una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta, y -- sólo la fuerza de la costumbre, siempre difícil de desarraigar -- en un pueblo flagelado por las tiranías de las clases privilegiadas, se han mantenido hasta hoy comúnmente esas ignominiosas relaciones entre 'amos y peones o criados', que avergüenzan a los-

pueblos cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad.

"Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, + sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.

" Sabido es cómo se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patrones y los trabajadores del país: se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el poder público se despreciaba en acervo cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. - Los códigos poco hablan de la prestación de servicios y, conse-

cuentas con los principios seculares que los inspiraron, se desentendían de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se considere este problema.

"La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patrones no acceden a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (HUELGA), y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia.

"En nuestro proyecto va incluida una novedad que puede

sorprender a los que desconocen las circunstancias que concurren en los centros de trabajo de la República, donde ha habido invariablemente la funesta tienda de raya, trampa inexorable en la que eran cogidos los trabajadores, perdiendo no sólo el fruto -- que les pertenecía por el sudor de su frente, sino hasta su libertad y sus derechos políticos y civiles y encadenando por una delinciente y abominable práctica seguida en las administraciones patronales, a sus infelices descendientes, con las enormes deudas que pesaban sobre aquéllos y que aumentaban en razón directa del tiempo o duración de la servidumbre. La justicia exige que no sean reconocidos semejantes créditos provenientes de suministros de mercancías de mala calidad y apreciadas a un tipo exorbitante, para esclavizar a un hombre cuyo trabajo, vilmente retribuido, enriquecía extraordinariamente al amo; la ley debe ser rigurosa en esta tardía reparación, declarando extinguidas las deudas que los trabajadores por razón de trabajo, hayan contraído con los principales o sus intermediarios y, aunque sea -- una redundancia, prohibir que las deudas futuras de esta índole, en ningún caso y por ningún motivo, podrán exigirse a los miembros de su familia.

"No tenemos pretensión de que nuestro estudio sea un --

trabajo acabado y mucho menos de que venga a aliviar por completo los penosos males sociales que afligen a nuestro país, el que, teniendo grandes recursos naturales para prometerse un porvenir envidiable de bienestar y prosperidad, ha tropezado con obstáculos en su desenvolvimiento económico y está perdiendo una riqueza considerable con la emigración creciente de los trabajadores a la vecina República, entre otras causas, por la carencia de -- una saludable legislación sobre el trabajo."

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste -- aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria.

"Artículo 5° Nadie podrá ser obligado a prestar sus servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser --

obligatorios, en los términos que establecen las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección -- popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, y ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria -- o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará

a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

TITULO VI
DEL TRABAJO

"Artículo ... El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico:

II.- La jornada de trabajo nocturno será una hora menor que la diurna, y estará absolutamente prohibida, de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres en general y para jóvenes menores de dieciseis años, en las fábricas, talle

res industriales y establecimientos comerciales;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día; de media hora cada uno para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, consi-

derándolo como jefe de familia;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario - -
igual, sin tener en cuenta ni sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embar-
go, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo se hará por
comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subor-
dinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá -
en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda -
de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías,
no con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con-
que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban -
aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por -
el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijados --
para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordina-
rio podrá exceder de tres horas ni de tres días consecutivos. -
Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier

edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otro centro de trabajo, que diste más de 25 kilómetros de los centros de población, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la industria o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para preve

nir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan -- las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios. En los servicios de interés público, será obligatorio para los huelguistas dar aviso, con diez -- días de anticipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje, -- del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el -- exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para -- mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación -- del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a virtud del escrito de compromiso, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte -- del conflicto;

XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos proven-

gan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otro, en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patrones o de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia;

XXVI.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumada por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los consejos de conciliación y arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, --
taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, --
cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de -
adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados
dos.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de -
multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de-
las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de traba-
jo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el -
incumplimiento del contrato o despido de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renun--
cia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes-
de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVII.- Se considera de utilidad social: el establecimi
miento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de -
cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con -
fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el-

de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular, y

XXVIII.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores, cuando éstos las adquieran en propiedad en un plazo determinado.

"Constitución y Reformas.- Querétaro de Arteaga,- a - 13 de enero de 1917.- Pastor Rouaix.- Victorio E. Góngora. - - E.B. Calderón.- Luis Manuel Rojas.- Dionisio Zavala.- Rafael de los Ríos.- Silvestre Dorador.- Jesús de la Torre."

"Conforme en lo general: C.L. Gracidas.- Samuel de los Santos.- José N. Macías.- Pedro A. Chapa.- José Alvarez-H. Jara.- Ernesto Meade Fierro.- Alberto Terrones B.- Antonio Gutiérrez.- Rafael Martínez de Escobar.- A. Aguilar Donato - - Bravo Izquierdo.- E. O'Farril.- Samuel Castañón." (Rúbricas)

"Apoyamos el presente proyecto de reformas: Dr. Miguel Alonzo R.- Cayetano Andrade.- F.A. Bórquez.- Alfonso Cabrera.- F. Castaños.- Cristóbal Ll.y Castillo.- Porfirio Marcelino Ce-

dano.- Antonio Cervantes.- Alfonso Cravioto.- Marcelino Dávalos.- Cosme Dávila.- Federico Dimolín.- Jairo R. Dyer.- Enrique A. Enriquez.- Juan Espinosa Bávara.- Luis Fernández Martínez.- Juan N. Farías.- Ramón Frausto.- Reynaldo Garza.- José F. Gómez.- Fernando Gómez Palacio.- Modesto González Galindo.- Antonio Hidalgo.- Angel S. Juarico.- Ignacio López.- Amador Lozano.- Andrés Magallón.- José Manzano.- Josafat F. Márquez.- Rafael Martínez Mendoza.- Guillermo Ordorica.- Félix F. Palavicini.- Leopoldo Payán.- Ignacio L. Pesqueira.- José Rodríguez González.- José María Rodríguez.- Gabriel Rojano.- Gregorio A. Tello.- Ascención Tépal.- Marcelo Torres.- José Verástegui.- Hector Victoria.- Jorge E. Von Versen.- Pedro R. Zavala." (Rúbricas): (53)

Este proyecto fue presentado ante el Congreso el 13 de enero de 1917 y al ser conocido por todos los diputados estalló el entusiasmo de éstos en manifestaciones elocuentes de júbilo, como que él hacía el nuevo derecho social de los trabajadores mexicanos, en preceptos laborales.

(53) Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Tomo I págs. 261 y 55.

3) DICTAMEN DEL ARTICULO 123

El dictamen fué el avance más grande en lo que se refiere al derecho social, el interés jurídico general, de los trabajadores, sobre el capital, tomando no sólo al trabajo como una retribución económica, o los elementos de la Producción, haciendo a un lado el Capital y sentando las bases sobre un derecho social, preferente el derecho al trabajo en una forma digna, y de esta manera nuestra legislación pasa a ser puntal y una de las más avanzadas a lo que se refiere en los derechos del proletariado, teniendo en cuenta que no fué en vano las huelgas de Cananea, Río Blanco, las de Pachuca y otras y el Pacto del Constituyente se hacía realidad en el proyecto y aún más elaborado a categoría constitucional el Derecho del Trabajo, dicho dictámen establecía:

"En su primer dictámen sobre el artículo 5° del proyecto de Constitución, la Comisión creyó oportuno proponer se incluyeran en dicho precepto algunas restricciones a la libertad absoluta de trabajo, por ser ellas de tal manera necesarias para la conservación del individuo y de la raza, que pueden fundarse en el mismo principio que sirve de base a las garantías individuales: -

el derecho de la vida completa. La Comisión se proponía, como lo hizo constar en su dictámen, estudiar los demás puntos relativos al contrato de trabajo en el lugar en que tuvieran amplia cabida. En el curso de los debates, y después de que la Asamblea conoció, en términos generales, el proyecto de legislación obrera elaborado minuciosamente por el ciudadano Primer Jefe, proyecto que comprende las diversas ideas que fueron emitidas por los diversos -- oradores en beneficio de la clase trabajadora, se resolvió reunir en una sección constitucional las bases generales sobre el contrato de trabajo en la República, dejando a los Estados la libertad de desarrollarlas según lo exijan las condiciones de cada localidad. Un grupo de diputados, trabajando independientemente de la Comisión, tenía a su cargo el estudio de esa materia y formuló el proyecto que impreso ha circulado entre los representantes del -- pueblo, y que fue aprobado por un gran número de ellos.

"En vista de tales antecedentes, la Comisión podría haberse limitado a adoptar el susodicho proyecto y presentarlo a la consideración de la Cámara; pero hemos creído que nuestro deber exigía que sometiéramos aquél a análisis riguroso, para agotar el estudio de una materia tan ardua y delicada sobre la cual la Comisión ha recibido numerosas iniciativas de diputados, corporacio--

nes y particulares.

"Examinando y discutido ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquél reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así - como las que son aceptables, de las que contienen las iniciativas antes mencionadas, haciendo solamente las modificaciones - y adiciones siguientes:

"Proponemos que la sección respectiva lleve por título 'Del Trabajo y de la Previsión Social', ya que a uno y otra se refieren las disposiciones que comprende.

"El primer artículo, a nuestro juicio, debe imponer - al Congreso y a las legislaturas la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales, dejando a esos -- cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no contravengan a las consignadas.

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de - los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I.

"Nos parece de justicia prohibir las labores insalubres o peligrosas a las mujeres y los niños, así como el trabajo nocturno en establecimientos comerciales a unas y otros.

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinoso para los empresarios; pero, estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario.

"La renta que tendrán derecho de cobrar los empresarios por las casas que proporcionaren a los obreros puede fijarse desde ahora en el interés de medio por ciento mensual. De la obligación de proporcionar dichas habitaciones no deben quedar exentas las negociaciones establecidas en algún centro de población, en virtud de que no siempre se encuentran en un lugar poblado alojamientos higiénicos para la clase obrera.

"Como un medio de combatir el alcoholismo y el juego, -

nos parece oportuno prohibir la venta de bebidas embriagantes - y el establecimiento de casas de juego de azar en los centros - obreros.

"Las garantías para la vida de los trabajadores que establece la fracción XV deben extenderse un poco más imponiendo - a los empresarios la obligación de organizar el trabajo de manera tal, que asegure la salud y la vida de los operarios.

"Creemos que queda mejor precisado el derecho de huelga fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los - diversos factores de la producción, en lugar de emplear los términos "Capital y Trabajo", que aparecen en la fracción XVIII. Nos - parece conveniente también especificar los casos en que puede considerarse lícita una huelga, a fin de evitar cualquier abuso por - parte de las autoridades.

"En la fracción XXI proponemos, para mayor claridad, la suspensión de las palabras 'a virtud del escrito de compromiso', - Proponemos también la solución del caso, que alguna vez pudiera -- presentarse, de que los trabajadores no aceptasen el laudo del tribunal del arbitraje.

"En la fracción XXII deben sustituirse, a nuestro juicio, las palabras 'descendientes y ascendientes' por las de 'hijos y padres', y debe hacerse extensiva a la responsabilidad de que trata la última parte de dicha fracción a los malos tratamientos que suelen recibir los obreros de los familiares del empresario".

"Es conveniente, para garantía del empresario y obrero, no autorizar entre ambos el contrato de préstamo, o sea el anticipo a cuenta de salario, sino por el importe de éste en un mes, tal como lo proponemos por medio de una adición a la fracción -- XXIV".

"Los abusos que se repiten constantemente, en perjuicio de los trabajadores que son contratados por el extranjero, nos sugieren la idea de proponer la intervención de las autoridades municipales y consultar en esta clase de contratos y el compromiso de parte del empresario de sufragar al trabajador los gastos de su viaje de repatriación".

"El mismo género de abuso se ha venido cometiendo por las empresas llamadas de enganche, agencias de colocaciones y demás, por lo cual nos parece adecuado poner un límite definitivo -

a semejantes abusos, estableciendo que esas empresas no podrán - hacer cobro alguno a los trabajadores".

"Una medida de protección de las más eficaces para la - clase de los trabajadores es la institución del HOMESTEAD o patri^{monio} de familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias, - puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales".

"Por último, aunque el proyecto que estudiamos propone - la extinción de las deudas que los trabajadores hayan contraído - por razón del trabajo, con los principales o susintermediarios, - no aparece la disposición relativa en el cuerpo del proyecto. Pre^{sentamos}, para subsanar tal omisión, un artículo transitorio que - se incluirá entre los que, con el mismo carácter, sirven de final a la Constitución.

"Una vez formulada la legislación fundamental del tra-- bajo, el artículo 5° deberá quedar como aparece en el referido -- proyecto, suprimiendo solamente el último párrafo, que es una re-- dundancia".

"En tal virtud, proponemos a esta honorable Asamblea la

aprobación del artículo 5° y de la sección VI, en los siguientes términos:

"Artículo 5° "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial".

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales".

"El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. - La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenden erigirse".

"Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pade su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o -

permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el -- servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder -- exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles".

TITULO VI

"DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL"

"Artículo 123. El congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, -- jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de sie

te horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis años tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzadamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y -- conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamentar a sus hijos.

"El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador -- será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones -- de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la -- vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, conside-- rándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comer -- cial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una -- participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario -- igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embar-- go, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la par-- ticipación en las utilidades a que se refiere la fracción VI se ha -- rá por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, sub -- ordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá -- en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías ni con

vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se -
pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban -
aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el-
tiempo excedente un ciento por ciento más de los fijados para --
las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario po-
drá exceder de tres horas diarias, ni de tres días consecutivos.-
Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier-
edad no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera
o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obliga--
dos a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e hi--
giénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del -
medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igual-
mente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios -
necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situa-
das dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores
mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuan-
do su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse

espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de -- azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto; los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad substituirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera el trabajo, que resulte, --

para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía --
compartible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas--
que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán --
derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, --
formando sindicatos, asociaciones profesionales etc;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los --
obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por ob-
jeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la --
producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capi-
tal. En los servicios públicos será obligatorio para los trabaja-
dores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Con-
ciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión --
del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas única-
mente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos vio--
lentos contra las personas y las propiedades, o en caso de gue--
rra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servi-
cios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimien-
tos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán --

comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el -- exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del -- Congreso de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el Consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la -- negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa -- justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, --

o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o indemnizarlo -- con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad -- cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o fami-- liares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les -- adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año o por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, -- en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores -- a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y, en ningún caso y por ningún motivo, se podrán exigir a los miembros de su fami-- lia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente -- del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajado-

res, será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato;

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, ajuicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, --

taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables; no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán de fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

TRANSITORIO

"Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que -- por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la -- fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o -- intermediarios".

"Sala de Comisiones.- Querétaro de Arteaga, 23 de enero de 1917.- Francisco J. Mújica.- Enrique Colunga.- Alberto -- Román.- L. G. Monzón." (Aplausos) (54)

(54) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, de 1916-1917 Tomo III p.p. 602 a 606.

1.- ESTRUCTURA IDEOLOGICA DEL ARTICULO 123

"Nuestra Revolución política de 1910; al transformarse en social y convertirse en Constitución político-social en 1917,- tuvo por objeto modificar algunas formas de vida de la sociedad mexicana, estableciendo en favor de los obreros y de los campesinos derechos de protección y de reivindicación; porque los trabajadores mexicanos, como los de todo el mundo, son víctimas del capitalismo y han sido explotados secularmente a través de los siglos: aún subsiste en nuestro país la explotación del hombre -- por el hombre.

Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales, del artículo 123, revelan claramente que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la -- transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista". (55)

(55) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo (Pág. 60)

CAPITULO

SEGUNDO

TEORIA DE LA HUELGA

- a) CONCEPTO, ELEMENTOS, FINES.
 - 1) EN LA DOCTRINA
 - 2) EN LA LEGISLACION
 - 3) EN LA JURISPRUDENCIA
 - 4) POSICIONES DOCTRINARIAS
MEXICANAS Y EXTRANJERAS

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA DE LA HUELGA

a) Concepto, elementos y fines

1) En la doctrina (concepto)

"Desde tiempo inmemorial se negó la legitimidad de la huelga. En el año 1301, prohibió el Rey Eduardo I de Inglaterra todo acuerdo cuya finalidad fuera modificar la organización de la Industria, el monto de los salrios o la duración del trabajo; la prohibición fue recordada con frecuencia, pasando a formar parte del commonlaw. (1)

"Al negarse la libertad de coalición devino la huelga un delito. Convendría decir que en los años de la Revolución -- Francesa coalición y huelga eran términos sinónimos; por esta razón contemplo el Código Penal Francés dos delitos el de coalición o huelga y el de asociación; hubieron que transcurrir muchos años para para que se precisara el lenguaje y Paul Pic fué el maestro-iniciador." (2)

(1) DE LA CUEVA, MARIO. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO
Tomo II, pág. 759

(2) DE LA CUEVA, MARIO, Obra Cit. pág. 759.

"La primera fundamentación jurídica de la huelga que conocemos, se debe a un abogado francés, BERGER, según cita que hizo Paul Norrison (Historia de la Libertad de Asociación): el Derecho natural garantiza a todos los hombres la libertad de trabajo en sus aspectos positivo y negativo; el hombre, por tanto, no puede ser obligado a trabajar y si se hubiere comprometido y faltare a lo pactado, será responsable civilmente de los daños y perjuicios que cause, pero no puede ejercer coacción alguna -- sobre su persona para obligarle a trabajar, si puede ser castigado por negarse a cumplir su contrato. Pues bien, decía BERGER, lo que puede hacer una persona pueden efectuarlo diez o cien y no se entiende la razón de que la falta concomitante a cien contratos de trabajo, transforme el hecho en delito. La argumentación de BERGER se dirigía a todas las declaraciones de Derechos del hombre, pero fué vista con desdén" (3)

"La huelga no era un acto delictivo, pero tampoco era un derecho, o si se quiere no era un derecho positivo. Consistía en la suspensión colectiva de las labores e implicaba, por tanto, una falta colectiva a las obligaciones contraídas en los respectivos contratos individuales de trabajo; en el instante en que se producía la falta, destruían los trabajadores los contratos de -- trabajo, o mejor, daban causa para su rescisión; el empresario -

quedaba autorizado, a partir de ese momento, a dar por concluidos los dichos contratos.

"La huelga era únicamente, un derecho negativo de no -- trabajar, pero no traía consigo la facultad, ni siquiera, la posibilidad de suspender las labores en una negociación" (4)

"La huelga devino una situación jurídica debidamente -- protegida y entró a formar parte del derecho colectivo de trabajo. El trascendental paso se dió en la Constitución mexicana de 5 de febrero de 1917." (5)

"La Constitución de 1917 cambió el panorama, al decir, -- en la fracción XVII del artículo 123 que "Las Leyes reconocerán -- como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y -- los paros" (6)

"Sobre la huelga se han dado innumerables conceptos y -- definiciones que van desde los que las consideran como una rebelión de los obreros contra la injusticia, hasta los que, como -- Provdhon, en su filosofía de la miseria, comparaba a los obreros -- que iban a la huelga, como la mujer casada que iba al adulterio" (7)

De la Cueva Mario
(4) Obra Cit. págs. 760 y 761

(5) Obra Cit. pág. 762

(6) Obra Cit. pág. 763

(7) Cavazos Flores Baltasar, El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la práctica. pág 478

"Para Walter Kaskel, la huelga es un estado de guerra - limitado en la vida económica de una Nación" (8)

"Hueck y Nipperdey la encuadran dentro de los conflictos de trabajo y la definen como la suspensión conjunta y sistemática del trabajo de un gran número de trabajadores dentro de una profesión o empresa para un fin colectivo, con la voluntad de continuar el trabajo tras la obtención de dicho fin o tras la extinción de la disputa" (9)

Para Jesús Castorena, el concepto de la Huelga "es la -- suspensión del trabajo concertada por la mayoría de los trabajadores de una empresa o de un establecimiento para defender y mejorar las condiciones de trabajo propias, o las ajenas de una colectividad de trabajadores. (10)

(8) Cavazos Flores, Baltasar. Obra Cit. pág. 478

(9) Cavazos Flores Baltasar. Obra Cit. pág. 479

(10) Castorena, J Jesús.
Manual de Derecho Obrero. Pág. 311.

Por otro lado el Capital siempre ha dañado al Trabajo, y al estar en pugna estos Medios de Producción es el arma del Trabajo frente al Capital la Huelga que no debe emplearse de una forma irreflexiva, sino hay que medir las fuerzas y juzgar el momento en él cual se pueda causar más daño y tomar en cuenta la manera de financiarlos.

"Ciertamente la libertad de Coalición es anterior al reconocimiento de la existencia legal de la Asociación Profesional, pero según hace notar Máximo Leroy, la huelga está estrechamente vinculada al Sindicalismo.

El Sindicalismo francés fué el campeón de la Teoría Obrera de la huelga. En el pasado, sostiene ese movimiento de los trabajadores, fracasaron las huelgas por su falta de oportunidad; los sindicatos, en cambio, están pendientes del momento crucial, se encuentran en contacto con las fuerzas vivas del movimiento obrero, cuentan con algunos recursos y son, con consecuencia, el camino natural de la huelga". (11)

En el Congreso de Bruselas de 1868, se votó la siguiente declaración:

(11) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, pág. 780

"Este Congreso reconoce la legitimidad y necesidad de la huelga en la situación actual de lucha entre el Capital y el Trabajo; declara someterla a ciertas reglas, condiciones de organización y oportunidad, y decide crear en el seno de cada Federación una Junta de Arbitraje encargada de estatuir sobre la oportunidad de las huelgas eventuales y legitimidad de los mismos". (12)

El concepto de la huelga tiene su historia, basada en el socialismo y en el marxismo, la huelga fué el último medio de la clase trabajadora para obtener ciertos logros frente al Capital pero casi siempre eran vencidos los obreros.

Con el Manifiesto del Partido Comunista, cambió el panorama al tener como única y válida premisa la división de clases, dicho de otra forma la lucha de clases, entre los poseedores de los Medios de Producción, dueños del Capital, contra la clase económicamente débil, dándose el antagonismo de clases y esta premisa ha sido la ley de la Historia.

"La huelga se transformó con el sindicalismo: En sus comienzos, la huelga es un arma en la lucha económica, de la misma

(12) De la Cueva, Mario. Obra Cit. pág. 780

manera que el sindicalismo, sin olvidar su propósito económico -- inmediato de mejorar las condiciones de vida de los obreros, devino un movimiento político, así también la huelga dejó de ser -- un simple medio para conseguir un transitorio derecho individual del trabajo y se convirtió en un arma de la lucha de clases. Es más, la idea de la Huelga fué creciendo y el sindicalismo francés sobre todo después de la organización de la Confédération Générale du Travail, hizo de la huelga general, por influencia de Sorel, -- el mito del proletariado y de la huelga parcial una parte de aquella. Máximo Leroy recogió admirablemente estas ideas:" (13)

"Las huelgas, escribió Griffuelbed, antiguo secretario de la C.G.T. aparecen como necesarias, pues forman a los trabajadores y los preparan para la lucha, acostumbran a la clase obrera a la acción y a la defensa de sus intereses". (14)

Para el argentino Daniel Antokuleta encuentra que el concepto de la ley mexicana sobre la huelga es aceptable.

El profesor venezolano Rafael Caldera define a la huel-

(13) De la Cueva, Mario. Obra Cit. pág. 781

(14) De la Cueva, Mario. Obra Cit. pág. 781

ga en este sentido: "La huelga es la suspensión concertada de trabajo, realizada por un grupo de trabajadores con el objeto de obtener alguna finalidad determinada". (15)

El español Alejandro Gallart Folch tiene el siguiente criterio: "Por huelga debe entenderse la suspensión colectiva y concertada de trabajo, realizada por iniciativa, obrera, en una o varias empresas, oficios o ramas de trabajo con el fin de conseguir objetivos de orden profesional, político o bien manifestarse en protesta contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales u otras. (16)

Para Nicolás Pizarro Suárez, el concepto de la Huelga lo estableció de la siguiente forma: "La huelga es la suspensión temporal del trabajo, resultado de una coalición obrera -- acuerdo de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes que tiene por objeto obligar al patrono a acceder a sus demandas y conseguir así un equilibrio entre los diversos factores de producción, armonizando los derechos del trabajo -- con los del Capital". (17)

(15) De la Cueva, Mario. Obra Cit. pág. 781

(16) De la Cueva, Mario. Obra Cit. pág. 786

(17) De la Cueva, Mario. Obra Cit. pág. 787

Tenemos también para el Jurisconsulto Manuel Alonso -- García, definiendo el concepto jurídico de la huelga de acuerdo a características que lo compone diciendo: "La huelga, no ya en cuanto acto voluntario que produce determinadas consecuencias -- jurídicas, sino en cuanto a simple hecho sociológico, resulta incomprensible de las diversas características que vienen a confundirla.

La presión de los mismos en lo que la huelga es, y en -- lo que constituye la actitud de las diferentes tendencias doctrinales respecto de aquella, puede señalarse en la forma siguiente:

a) La huelga aunque supone en todo caso la cesación del trabajo lo cual quiere decir, a mi juicio que las diversas formas que en algunos casos se presentan tendiendo a disminuir voluntariamente el rendimiento normal de los trabajadores (huelgas técnicas), no constituye sino formas y expresiones impropias de la -- huelga, pero en ningún caso un ejemplo de huelga propiamente dicha.

b) La cesación del trabajo ha de ser voluntaria, que -- excluye radicalmente de la consideración de huelga todo abandono de trabajo producido por la coacción que se ejerce desde fuera, --

bien física, bien moralmente, o la que se produce por temor radical y fundada en un mal inminente y grave.

c) La huelga esencialmente ha de radicar en la realidad de una lucha o enfrentamiento con el empresario, con el propósito de mejorar las condiciones de trabajo en cualquier aspecto, pudiéndose también admitir la figura de la huelga cuya motivación no obedezca directamente al deseo de mejorar las condiciones laborales, sino a la simple formulación de una protesta que puede incluso, presentarse como expresión de solidaridad con otros u otros trabajadores.

"Podemos, pues, definir la huelga como el acto de perfección de un conflicto de trabajo, de naturaleza colectiva y económica, que consiste en la cesación del trabajo llevada a cabo de manera libre y colectiva". (18)

El maestro TRUEBA URBINA, concibe a la huelga, como un derecho autónomo en favor de los trabajadores al hacer alusión al concepto de huelga en la siguiente manera:

(18) Alonso García Manuel,. Curso de Derecho del Trabajo, pág. - 643.

"Es la suspensión de labores en una empresa o establecimiento con el objeto de conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo, obteniéndose un mejoramiento de las condiciones laborales y el consiguiente mejoramiento económico, específicamente en el contrato colectivo de trabajo que en esencia es un instrumento de lucha de la clase obrera para crear en el mismo un derecho autónomo en favor de los trabajadores, dentro del régimen capitalista. (19)

2) Concepto de la Huelga en la Legislación

Como ya ha quedado precisado en el presente trabajo, - en el Estado de Yucatán se inspira el derecho social en cuanto a la impartición de justicia, con la expedición de la Ley de 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915 respectivamente por Salvador Alvarado. La Ley del Trabajo fué la primera expedida con ese título, asimismo consagraba el derecho de huelga, careciendo de técnica jurídica, empero es el primer ensayo al respecto, quedando codificada en el artículo 120 que establecía:

(19) Trueba Urbina Alberto
Nuevo Derecho del Trabajo Pág. 368

"ARTICULO 120.- La huelga, el paro de obreros, es el acto de cualquier número de trabajadores que estando en el empleo del mismo o de varios patrones, dejan tal empleo total o parcialmente, o quiebran su contrato de servicios o se revisan después de reanudado o a volver al empleo siendo debida dicha discontinuidad, al renunciamiento, resistencia o rompimiento a cualquier combinación, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso o tácito, hecho o iniciado por los obreros con intento de causar pérdidas a cualquier patrón o para inspirar, apoyar o ayudar a cualquier otra huelga o con el interés de ayudar a los empleados de cualquier patrón.

De tal forma tenemos diversos conceptos que podemos señalar como sigue:

" LEY DE VERACRUZ "

ARTICULO 153.- Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido, con objeto de defender sus intereses." (20)

(20) De la Cueva, Mario, Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 783

"LEY DE MICHOACAN"

ARTICULO 167.- Se entiende por huelga, para efectos -
de esta ley, el acto concertado y colectivo, por medio del cual -
los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido --
con el objeto de defender sus intereses." (21)

"LEY DE OAXACA"

ARTICULO 228.- Huelga es la acción colectiva de los -
trabajadores, que mediante la suspensión temporal de sus labores-
habituales, tiene por fin equilibrar los diversos factores de pro-
ducción, armonizando los derechos de los trabajadores con los de-
rechos de los patronos". (22)

" LEY DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES"

De 6 de marzo de 1928 = Título Décimo, Capítulo I

ARTICULO 407.- Queda reconocido plenamente por esta -
Ley del Derecho que tienen los trabajadores para declararse en -
huelga, siempre que ésta sea pacífica y no atente contra las per-

(21) De la Cueva, Mario: Pág. 183.

(22) De la Cueva, Mario. Obra cit. 787

sonas o propiedades de terceros.

ARTICULO 408.- Se entiende por huelga, para el caso de los derechos y obligaciones de esta ley otorga a los trabajadores y patronos el acto concertado y colectivo. (23)

" LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123
DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA
DE 20 DE JULIO DE 1920.

ARTICULO 140.- Se entiende por huelga para los efectos de esta ley, el acto colectivo de los trabajadores de suspender la prestación del trabajo convenido". (24)

" LEY DEL TRABAJO MINERO DEL ESTADO DE
GUANAJUATO DE 30 DE AGOSTO DE 1924".

CAPITULO XVIII
DE LAS HUELGAS Y DE LOS PAROS

ARTICULO 48.- Se reconoce como un derecho de los obreros o empleados y de los patronos respectivamente, las huelgas y los paros. (25)

(23) Legislación del Trabajo de los E.U.M. pág. 144

(24) Obra Cit. pág. 213

(25) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajador pág. 419.

" LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 DEL
ESTADO DE HIDALGO "

De 30 de noviembre de 1928.

CAPITULO XVIII

DE LAS HUELGAS Y DE LOS PAROS

ARTICULO 173.- La huelga es la acción colectiva de los
trabajadores, suspendiendo temporalmente sus labores convenidas. -
La huelga lícita no da por terminado el contrato de trabajo." (26)

"CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO
DE PUEBLA"

TITULO QUINTO
CAPITULO UNICO

DE LAS HUELGAS Y DE LOS PAROS

ARTICULO 178.- Se entiende por huelga, para los efec--
tos de este código, el acto concertado colectivamente, por el cual
los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido!"- -
(27)

"LA LEGISLACION DE TAMAULIPAS"

ARTITULO 194.- Huelga es la suspensión de trabajo, co

(26) Legislación del Trabajo. E.U.M. ob' cit. pág 419

(27) Obra Cit. Pág. 651.

mo consecuencia de una coalición de trabajadores" (28)

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931"

Esta ley dió el paso trascendental en la Nación a una Legislación Federal en materia del trabajo, con el único objeto de que rigiera una sola ley para todos los Estados de la Federación, - sin restarles su Soberanía, abrogando a todas las leyes locales reglamentado a la huelga en su artículo 259, de la siguiente forma:

ARTICULO 259.- Huelga es la suspensión legal y temporal de trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores"-(29)

La Ley Federal del Trabajo de 1º de mayo de 1970, derogó a la ley del 31, estableciendo en su artículo 440, el concepto legal de la huelga.

" ARTICULO 440.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores ",(30)

(28) De la Cueva, Mario, Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 783

(29) Ley Federal del Trabajo de 1931

(30) Cavazos Flores, Baltasar. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la práctica, pág. 479

En este sentido el legislador omitió el término - que prevalecía en la ley de 31 en el sentido de que la huelga -- era la suspensión legal y temporal.

La Ley Federal de 1970, sufrió reformas que entra rán en vigor el 1º de mayo de 1980, no así, el artículo 440, que dando redactado dicho artículo igual al texto del de 1970.

De lo anteriormente expuesto en este trabajo, pode mos decir que nuestra legislación es muy amplia y al unificarse en una sola ley, las legislaciones de los Estados fueron derogadas.

Ahora pasaremos a estudiar las más importantes le- gislaciones extranjeras, para enriquecer aún más la presente te- sis en el concepto del derecho de huelga.

"CODIGO DE TRABAJO DE COLOMBIA"

ARTICULO 429.- Se entiende por huelga la suspen- sión colectiva, temporal y pacífica del trabajo, efectuada por -- los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines econó- micos y profesionales, propuestos a sus patrones y previos los -- trámites establecidos en el presente título. (31)

(31) Cavazos Flores, Bañtazar. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica. pág. 479.

"CODIGO DE TRABAJO DE GUATEMALA"

ARTICULO 239.- Huelga legal es la suspensión y -
abandono temporal del trabajo de una empresa, acordados, ejecuta-
dos y mantenidos pacíficamente por un grupo de tres o más trabaja-
dores, previo cumplimiento de los requisitos que establece el ar-
tículo 241 con el exclusivo propósito de mejorar o defender fren-
te a su patrón los intereses económicos que sean propios de ellos
y comunes a dicho grupo". (32)

"CODIGO DE TRABAJO DE PANAMA"

ARTICULO 317.- Huelga legal es la suspensión y -
abandono temporal del trabajo en una empresa, acordados, ejecuta-
dos y mantenidos pacíficamente por el 60% cuando menos, previo cum-
plimiento de los requisitos que establece el artículo 319 con el --
exclusivo propósito de mejorar o defender frente a su patrón los -
intereses económicos que sean propios de ellos y comunes a dicho -
grupo." (33)

Cavazos Flores Baltasar.

(32) Obra Cit. Pág. 479

(33) Obra Cit. Pág. 479

"CODIGO DE TRABAJO DE SAN SALVADOR"

ARTICULO 395.- La huelga es la suspensión colectiva del trabajo llevada a cabo por una pluralidad de trabajadores, con el propósito de alcanzar mejores condiciones de trabajo". (34)

"El Código de trabajo de Ecuador se limita a considerar que la huelga es la suspensión colectiva del trabajo por los trabajadores coaligados." (35)

"El Código de la República de Honduras estima por su parte que la huelga es la suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo, efectuada por trabajadores en un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patrones y previos los trámites establecidos en el presente título." (36)

"Los Códigos de Trabajo de Chile y de Venezuela se abstienen de dar definiciones sobre la huelga, refiriéndose a ella -- únicamente como conflicto de trabajo. Artículos 589 a 597 en el -- Código de Trabajo Chileno y 210 a 221 del Código de Venezuela." --

Cavazos Flores Baltasar
(34) Obra Cit. pág. 480

(35) Obra Cit. pág. 479 y 480

(36) Obra Cit. pág. 480

(37)

"En Cuba, Rusia y en general en todos los países - totalitarios, la huelga no existe y el Estado la desconoce. En la República Popular China tampoco existe el derecho de huelga. En estos países se opera un fenómeno sumamente curioso, pues a -- pesar de que consideran que el "proletariado" o la clase trabajadora son los que gobiernan", carecen del derecho de huelga.

Es decir, los países llamados "capitalistas", la huelga existe, como el derecho más importante, esencial y sagrado de los trabajadores y en los países en donde el capitalismo se encuentra proscrito, la huelga se encuentra prohibida". (38)

"En los Estados Unidos y en Inglaterra el Derecho - de Huelga no tiene una regulación específica y en consecuencia los trabajadores suspenden las labores cuando se ponen de acuerdo con sus patrones. La costumbre, los precedentes y la conciliación son determinantes en estos países".

En Italia el Código delle Leggi sul Lavoro no se refiere en nada a la huelga y en Francia, el Code du Travail, reconoce "la greve", con fundamento en la ley del 11 de febrero de - - 1950, reglamentada en el Título Segundo, artículo 4º (39)

Cavazos Flores Baltasar.

(38) Obra Cit. 483

Cavazos Flores Baltasar.

(39) Obra Cit. 483

TEORIA DE LA HUELGA

a) CONCEPTO

3) EN LA JURISPRUDENCIA

TESIS JURISPRUDENCIALES Y
EJECUTORIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

La Constitución concede a los obreros dos medios para - intentar el reconocimiento de un nuevo derecho o el cumplimiento de obligaciones contraídas: la huelga y el arbitraje, y es por lo tanto a los trabajadores a quienes corresponde optar por uno - de los dos medios, sin que para ello sea óbice el que el patrón - haya sometido previamente el conflicto al arbitraje. (Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Tranvías de México, S.A. Vs. Alianza de Obreros y Empleados y Federación de Sindicatos de Obreros y Empleados de la misma Cía. Resoluciones 27 de marzo y 1º abril-1935)

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Del análisis de las disposiciones relativas de la Ley -

Federal del Trabajo, se viene en conocimiento de que al definir - dicha Ley de Huelga, como la suspensión temporal del trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores, se refiere al hecho y no al estado de huelga; pues la misma ley, en los casos en que la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que no existe el estado de huelga, se limita a ordenar que se fije a los trabajadores que hayan abandonado el trabajo, un plazo de veinticuatro horas para que vuelvan a él, se les aperciba de que, por el solo hecho de no acatar esa resolución en el vencimiento del plazo fijado, terminarán los contratos de trabajo y se declare que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad -- para contratar nuevos trabajadores, y en aptitud de ejercer la acción de responsabilidad civil, en los términos del artículo 5°-- Constitucional, contra los que se rehúsen a continuar el trabajo.-- (Ejecutoria 3 junio 1933. Amparo Jesús Rojas y coagraviados).

La huelga es un derecho conferido a los trabajadores -- por la fracción XVII del artículo 123 Constitucional; y conforme a la fracción XXVII del propio artículo, será nula de pleno derecho toda estimulación contenida en un contrato de trabajo respecto a la renuncia de dicho derecho y de cualquier requisito esencial del mismo; pero aquellos requisitos que no afecten a su fondo ni a su esencia, pueden ser objeto de estipulaciones contrac--

tuales, por no prohibirlo la fracción XXVII de que antes se habló.
(Amparo Juan y Francisco Malpica y Silva)

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

No puede decirse que una huelga sea ilícita por el hecho de no cumplirse los requisitos de forma, ni que el artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, determine limitativamente los casos en que pueda llevarse a cabo una huelga, ya que la interpretación contraria volvería mezquino el concepto constitucional de la huelga, toda vez que otros muchos motivos pueden existir para que aquella se declare; y como la Constitución Federal de la Suprema Ley de la República, sus mandatos deben imperar, cualesquiera que sean las prescripciones de la Ley Federal del Trabajo. (Ejecutoria 3 junio 1933. Amparo Jesús Rojas y coagraviados)

"Tesis. La huelga no es otra cosa que el acto por medio del cual los obreros dejan de cumplir sus contratos de trabajo al no prestarles a sus patronos los servicios convenidos, o en otras palabras, es la cesación absoluta de actividades de una factoría o en su sitio de trabajo, por parte de los obreros a virtud de no haber accedido los patronos a las prestaciones exigidas por sus trabajadores, a través de los sindicatos que tienen constituí--

dos, y si esa cesación deja de existir mediante la reanudación de actividades por los agremiados que constituyen el sindicato, jurídicamente deja de subsistir el estado de huelga, supuesto que ésta se halla constituida por una situación de hecho y no de derecho, y en consecuencia, cuando se realice esta última circunstancia el amparo que se solicite contra la declaratoria de una Junta de inexistencia del movimiento de huelga resulta notoriamente improcedente, por haber concluido la coalición de trabajadores que dió origen a la huelga, y si se concediera la protección federal no podría ejecutarse, por haber terminado ese estado de inactividad de los trabajadores con la reanudación de sus labores." - - - 1134/45/2a. Sindicato Mexicano de Trabajadores de la Industria de Bonetería y Coags. 29 de agosto de 1945.

"Huelga, Tesis. Para que la huelga pueda considerarse legalmente existente es preciso, entre otros requisitos, que sea declarada por la mayoría de los trabajadores y que estén prestando servicios en la negociación, para que sea posible la suspensión temporal del trabajo como resultado de la coalición, puesto que no puede suspenderse un trabajo que no se está realizando." R. 5965/46/ la Eduardo González. 25 de noviembre de 1948.

4) CONCEPTO DE HUELGA

Posiciones Doctrinales Mexicanas y Extranjeras

Ya hemos aportado varios conceptos sobre la huelga, así mismo sus antecedentes históricos y las instituciones jurídicas -- que la tutelan, en este inciso trataré de ser breve, ya que es un --
ampliamiento de acuerdo a las posiciones doctrinales de nuestros --
jurisconsultos, así como los extranjeros, que han enriquecido a la
ciencia jurídica y nos ha servido de información en el presente --
trabajo.

Pasamos a estudiar el aspecto doctrinal de acuerdo a --
las siguientes doctrinas:

- a) La Doctrina Francesa
- b) La Doctrina Alemana
- c) La Doctrina Argentina
- d) La Doctrina Española
- e) La Doctrina Mexicana

a) Doctrina Francesa.- Tenemos en esta doctrina repre-
sentada por BERGER, MAXIMO LEROY Y HULSTER.

BERGER considera que el Derecho Natural garantiza a --

a todos los hombres la libertad de trabajo en sus aspectos positivo y negativo; el hombre por tanto, no puede ser obligado a -- trabajar y si se hubiere comprometido y faltare a lo pactado, será responsable civilmente de los daños y perjuicios que cause, pero no puede ejercer coacción alguna sobre su persona para obligar le a pagar, ni puede negarse a cumplir su contrato. Lo que puede hacer una persona pueden efectuarlo diez o cien y no se entiende la razón de que la falta concomitante a cien contratos de trabajo, transforme el hecho en delito.

MAXIMO LEROY, sostiene que la huelga está estrictamente vinculada con el Sindicalismo.

HULSTER, establece tres puntos básicos en el derecho de huelga:

a) En el campo penal, para reprimir las ocupaciones de los lugares de trabajo e impedir las medidas de seguridad.

b) En lo que se refiere a Servicios Públicos prohibir la huelga.

c) En el campo de la industria y el comercio privados para atribuir competencia al Poder Ejecutivo a fin de arbitrar --

los conflictos que por su impertinencia y duración o su extinción pueden poner en peligro la vida de la Nación.

b) Doctrina Alemana, la representan, WALTER KASKEL, - -
HUECK Y NIPPERDEY.

WALTER KASKEL, considera que la huelga es un estado de guerra limitado en la vida económica de una Nación.

HUECK Y NIPPERDEY, sostienen que la huelga es la suspensión conjunta y sistemática del trabajo de un gran número de trabajadores dentro de una profesión o empresa para un fin colectivo, - con la voluntad de seguir trabajando tras la obtención de dicho -- fin o tras la extinción de la disputa.

c) La Doctrina Argentina, representada por el Maestro - Francisco Carnelutti, en su estudio sobre la huelga hace una Diagnósis y "considera que la huelga, como la guerra, es un acto jurídico y que existe no por la impotencia de los Estados, sino por renuncia voluntaria del Estado a cumplir con sus funciones;" concluye en forma lapidaria, con las siguientes palabras: "La resolución del problema del proceso colectivo es estrictamente preeliminar a la solución del problema de huelga, solamente una solución negati-

va del primero, permite que, frente a los sindicatos, el Estado - renuncie a su soberanía, es decir, a su existencia". (41)

d) La Doctrina Española, representada por Alejandro Gallart Folch define a la huelga en la siguiente forma: "Por huelga debe entenderse la suspensión colectiva y concertada del trabajo, realizada por iniciativa de obreros, en una o varias empresas, oficios o ramas de trabajo con el fin de conseguir objetivos de orden profesional, político o bien manifestarse en protesta contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales -- u otras." (42)

e) La Doctrina Mexicana, tenemos a grandes estudiosos - sobre el derecho de huelga por citar algunos tenemos al Maestro - MARIO DE LA CUEVA, J. JESUS CASTORENA, ALBERTO TRUEBA URBINA y -- otros.

Para el Maestro MARIO DE LA CUEVA el concepto de huelgas es el siguiente:

(41) Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, pág. 357

(42) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Pág. 787

"La Huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrono." (43)

J. JESUS CASTORENA, sostiene en que "La Huelga es la suspensión del trabajo concertada por la mayoría de los trabajadores de una empresa o de un establecimiento para defender y mejorar -- las condiciones de trabajo propias o las ajenas de una colectivi-dad de trabajadores." (44)

Para el Maestro ALBERTO TRUEBA URBINA, concibe a la -- huelga de la forma que sigue:

"Es la suspensión de labores en una empresa o establecimiento con el objeto de conseguir el equilibrio entre el capital - y el trabajo, obteniéndose un mejoramiento económico, específicamente en el Contrato Colectivo de Trabajo que en esencia es un instrumento de lucha de la clase obrera, para crear en el mismo de-recho autónomo en favor de los trabajadores, dentro del régimen - capitalista." (45)

(43) De la Cueva, Mario, Obra Cit. Pág. 788

(44) Castorena, J. Jesús, Manual de Derecho Obrero. Pág. 311

(45) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo.
Pág. 365

TEORIA DE LA HUELGA

ELEMENTOS

1) EN LA DOCTRINA

Después de un amplio estudio del concepto de la huelga podemos enunciar que la doctrina francesa representada por -- BERRGER aportó los siguientes elementos a la huelga.

1) Era un Derecho Natural

2) Libertad de Trabajo en dos aspectos positivo - y negativo.

3) A la falta de cumplimiento de lo pactado, la - responsabilidad civil.

1) El primer elemento que sostenía BERRGER un Derecho Natural es un "postulado necesario de la ciencia procesal como los primeros principios de la razón lo son del conocimiento en general!"

Sin él no es posible valorizar ninguna institución jurídica y la fuerza de todos ellos, lo mismo de la ley que los contratos, los usos, la doctrina y la jurisprudencia, descansan en última instancia en la institución inmediata de la justicia.

2) La libertad de Trabajo como segundo elemento en sus dos aspectos negativo y positivo se refiere a que, en el aspecto negativo, la libertad que tiene el individuo, sujeto de derechos y obligaciones de no hacer, es decir, el de no trabajar, y en su aspecto positivo el de hacer, es decir realizar el trabajo.

3.- El tercer elemento se refiere a que el trabajador, no comete ningún hecho delictivo, o delito sino que únicamente -- el dejar de hacer tiene una responsabilidad civil, que puede ser ejercitada por daños y perjuicios.

BERRGER, fué el primero en dar una fundamentación jurídica a la huelga como ya nos referimos en páginas anteriores, -- pero no era su tesis lo suficientemente concreta y no alcanzó ningún resultado en su época.

Para los doctrinarios alemanes Hueck y Nipperdey aportar los elementos esenciales de la huelga son:

- 1) Suspensión conjunta y sistemática del trabajo.
- 2) De un gran número de trabajadores.
- 3) Dentro de una Profesión o Empresa.
- 4) Un fin colectivo

5) Con la voluntad de seguir trabajando.

Para el Congreso de Bruselas de 1968,

los elementos fundamentales de la huelga eran:

"La Lucha entre el Capital y el Trabajo"

Para Griffuelbed, los elementos de la huelga, esencialmente eran:

- 1) La acción de la clase obrera
- 2) La defensa de sus intereses

El Profesor venezolano Rafael Caldera, en su definición de huelga contemplaba los siguientes elementos:

- 1) Suspensión concertada del trabajo.
- 2) Con el objeto de obtener alguna finalidad determinada.

El español Alejandro Gallart Folch opina sobre los siguientes elementos de la huelga:

- 1) Suspensión colectiva y concertada de trabajo.
- 2) Por iniciativa obrera
- 3) En una o varias empresas
- 4) Oficios o ramos de trabajo.

5) El fin de conseguir objetivos de orden profesional - político o manifestarse en protesta de las actuaciones de patronales gubernamentales o de otro tipo.

El Maestro Nicolás Pizarro Suárez estableció los si- - guientes elementos de la huelga:

- 1) Suspensión temporal del trabajo.
- 2) Resultado de una coalición obrera
- 3) En defensa de sus intereses comunes
- 4) El objeto de obligar al patrono a acceder a sus demandas
- 5) Conseguir un equilibrio entre los diversos factores - de la producción.

El jurisconsulto Manuel Alonso García sostiene que los - elementos de la huelga son:

- 1) El acto de perfección de un conflicto de trabajo.
- 2) La naturaleza colectiva y económica
- 3) La cesación del trabajo llevada a cabo de manera -- libre y colectiva.

El Maestro Trueba Urbina, aporta los siguientes elemen-

tos:

- 1) Como Derecho Autónomo
- 2) La suspensión de labores en una empresa o establecimiento.
- 3) El objetivo conseguir equilibrio entre el capital y el trabajo.
- 4) Mejoramiento de condiciones laborales y económicas.

TEORIA DE LA HUELGA

a) ELEMENTOS

2) EN LA LEGISLACION

Los elementos de la huelga en la legislación son muchos pero en su mayoría coinciden en el pago, suspensión, el dejar de trabajar temporalmente; o como dijera BERGER, un derecho negativo que inquietó durante el siglo pasado y en el presente el concepto, sus elementos y fines que persigue la huelga, en favor de la clase económicamente más débil o dicho de otra manera de la -- clase proletaria.

De tal suerte tenemos que en Yucatán en la Ley del Trabajo de 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915, expedida por Salvador Alvarado, en su artículo 120, estableció los siguientes elementos de la huelga:

- 1° Paro de Obreros
- 2° Dejar el empleo total o parcialmente
- 3° Con el intento de causar pérdidas a cualquier patrón.
- 4° Apoyar o ayudar a cualquier otra huelga.

La Ley de Veracruz y Michoacán en sus artículos 153 y -

167 respectivamente establecieron los elementos de huelga de -
la forma siguiente:

- 1° Acto concertado y consentido de los trabajadores.
- 2° Los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido.
- 3° Con el objeto de defender sus intereses.

La Ley de Oaxaca en su precepto legal bajo el número -
228 concibió los siguientes elementos:

- 1° La acción colectiva de los trabajadores.
- 2° La suspensión temporal de sus labores
- 3° El fin equilibra los diversos factores de la producción.
- 4° La armonización de los derechos de los trabajadores y patronos.

La Ley de Aguascalientes de 6 de marzo de 1928 en sus -
artículos 407 y 408 respectivamente establecen un enunciado de -
la huelga y lo más interesante es:

"El derecho de los trabajadores en declararse en huel
ga, siempre que sea pacífica y no atente contra las personas o -

terceros".

Para la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República del Estado de Coahuila de 26 de julio de 1920, reglamentada a la huelga en su artículo 140 y -- dicta los siguientes elementos:

- 1° Acto colectivo de los trabajadores
- 2° Suspender la prestación del trabajo convenido.

La Ley del Trabajo Minero del Estado de Guanajuato de 30 de agosto de 1924, en su artículo 48 se limitó a transcribir el texto de la frac. XVII del artículo 123 de la Constitución.

La Ley Reglamentaria del artículo 123 del Estado de Hidalgo, de 30 de noviembre de 1928, sostuvo en su artículo 173 los siguientes elementos:

- 1° La acción colectiva de los trabajadores
- 2° Suspendiendo temporalmente sus labores convenidas.

Para el Código de Trabajo del Estado de Puebla en su artículo 178, señaló los elementos de la huelga de esta forma:

- 1° El acto concertado colectivamente

2° Los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido.

Para la Ley de Tamaulipas en su artículo 194 concibió los elementos de huelga de los siguientes:

- 1° Suspensión de trabajo
- 2° Como conciencia de una coalición de trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 259, estableció los siguientes elementos:

- 1° Suspensión Legal
- 2° Temporal de trabajo
- 3° Como resultado de una coalición de trabajadores.

Para la Ley Federal de 1970 y Reformada el 31 de diciembre de 1979, que entró en vigor el 1° de mayo de 1980, establece los siguientes elementos:

- 1° Suspensión de trabajo
- 2° Temporal
- 3° Llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Para el Código de Trabajo de Colombia en su artículo -

429, estableció los siguientes elementos de la figura jurídica de la huelga de creación mexicana :

- 1° Suspensión Colectiva
- 2° Temporal y pacífica del trabajo
- 3° En un establecimiento o empresa
- 4° Con fines profesionales y económicos

. El Código de Trabajo de Guatemala en su artículo 239 - establece:

- 1° Suspensión y abandono temporal del trabajo
- 2° Acordados por un grupo de tres o más trabajadores
- 3° El objeto de defender sus intereses económicos.

Para el Código de Trabajo de San Salvador, establece - los elementos de la huelga en su artículo 395 de esta forma:

- 1° Suspensión Colectiva del Trabajo
- 2° Llevada a cabo por una pluralidad de trabajadores.
- 3° El propósito de mejores condiciones de trabajo.

Ahora bien, después de los elementos ya citados por -- diversas legislaciones tanto nacionales como extranjeras pasaré--

mos a estudiar los elementos que establece nuestra legislación.

Tenemos pues que el elemento fundamental de la huelga es la suspensión que podemos definir como un derecho negativo como lo establecía el doctrinario francés BERGER, esto es, - dicho de otra forma, el dejar de hacer el trabajo por el cual - fueron contratados los trabajadores.

Dicho sea en estricto derecho, la suspensión de labores es el requisito fundamental para la existencia de la huelga, de tal forma si no hay suspensión de labores no hay huelga.

Por lo que podemos concluir que no es necesario, hacer un análisis más profundo sobre este elemento, porque no hay duda, ni tampoco podemos poner a tela de juicio que la huelga y el trabajo resultan conceptos total y definitivamente antagónicos, de - tal suerte quien presta un servicio personal y subordinado, por - el pago de un salario no está en huelga y quien se encuentra en un movimiento de huelga no trabaja.

El segundo elemento TEMPORAL, el legislador fué bastante claro, ya que las labores se suspenden o interrumpen por el tiempo que dure la huelga hasta su solución, pero no se terminan.

En este sentido la temporalidad, resulta del movimiento huelguístico, mientras no se resuelvan las demandas de los obreros o no se llegue a una amigable composición no puede terminar la huelga y queda suspendido en el tiempo y en el espacio -- los derechos de los obreros y de los patronos, hasta que se tenga un veredicto, que cause estado o un convenio ante las autoridades correspondientes, y si las relaciones de trabajo se dieran por terminadas se rompería con una finalidad de la huelga, que es una vez resuelto el conflicto reanudar las labores, sin este supuesto sería imposible concebir a la huelga.

Ernesto Krotosdien, sostiene que fuera de un Contrato de Trabajo no se puede estar en huelga ya que la huelga implica precisamente la idea de incumplimiento de un contrato laboral.-- La intención de un trabajador en la huelga debe ser necesariamente la de volver al trabajo cuando la finalidad perseguida se haya logrado o se haya vuelto imposible, la huelga es sólo un compás de esfera y por eso la ley hace bien en llamarle precisamente suspensión temporal de labores.

Como tercer elemento de la huelga tenemos a la COALICION.

Para los estudiosos del derecho Capitant ef Cuenhe la definen a la Coalición como la acción concertada de un cierto número de obreros o de patronos para la defensa de sus intereses respectivos.

La Constitución del 17, en su artículo 123, fracc XVI estableció a la COALICION, en los siguientes términos: "Tanto - los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

TEORIA DE LA HUELGA

- a) ELEMENTOS
- 3) EN LA JURISPRUDENCIA

HUELGA. IMPUTABILIDAD DE LOS
MOTIVOS DE LA

Para establecer la imputabilidad de los motivos de una huelga, se persiguió como finalidad la revisión del contrato colectivo de trabajo, y mediante ésta, el aumento de los salarios que devengaban los obreros, debe atenderse a los antecedentes -- que motivaron la suspensión de labores, así como a la actitud -- fundada o infundada de la parte patronal, al negarse a aceptar -- las demandas de los trabajadores huelguistas. Ahora bien, si -- aparece que el patrono no accedió a lo solicitado por los obre-- ros en su pliego de peticiones, y estos últimos no produjeron -- durante el procedimiento, los elementos bastantes para evidenciar la injustificación de la actitud de aquel, mismos que era indis-- pensable haber proporcionado, no puede decirse que los motivos -- de la huelga sean imputables a dicho patrono.

QUINTA EPOCA:

Tomo LXXIV, pág. 3466.- Sindicato de Trabajadores de Artes -- Gráficas y Similares de Occidente.

TESIS RELACIONADA

HUELGA, DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA. NO IMPLICA QUE SUS -
MOTIVOS SEAN IMPUTABLES AL PATRON.

Si el laudo se dice en su parte conducente que se decreta legalmente existente la huelga, y que en términos del artículo 446 de la Ley Laboral se estima que la Huelga fué justificada y que como consecuencia los motivos le son imputables a la empresa demandada, debe afirmarse que se trata de una configuración en que incurre la Junta responsable al fundar el laudo reclamado, pues dicha Junta debió distinguir, como lo hace la Ley, las diferencias relativas a la naturaleza jurídica de la huelga, a saber: a) Huelga legalmente existente (artículos -- 444 y 445 de la Ley) b) Huelga legalmente inexistente (artículos 459 y 463 de la Ley) c) Huelga ilícita (artículos 445 y - 465 de la Ley); d) Huelga lícita (artículos 445 y 465 a contrario sensu de la Ley). e) Huelga justificada (artículos 446- y 470 a contrario sensu de la Ley). De lo anterior no se puede estimar que declarada una huelga legalmente existente, se concluye ineluctablemente que los motivos de la misma es justificada.

Apéndice 1976

Séptima Epoca, Quinta Parte, Volumen 40, pág. 57

Amparo Directo 2260/71

Doc Set, S.A. Suotas

EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIA

HUELGA.- Debe resolverse sobre la inexistencia o -- existencia del movimiento de. Efectuado el establecimiento de una huelga y solicitado por la empresa dentro de las 72 horas -- siguientes la declaratoria de inexistencia del movimiento, la -- Junta que conozca del asunto debe resolver dicha petición con-- forme a lo dispuesto en el artículo 460 de la Ley Federal del -- Trabajo de tal manera que si no la resuelve y se avoca a cono-- cer del juicio colectivo relativo a la imputabilidad de la huelga, viola los artículos 460, 461, y 469 fracciones IV de la Ley Federal del Trabajo, y las normas del procedimiento afectando las defensas del quejoso en términos de las fracciones X y XI -- del artículo 159 de la Ley de Amparo.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Cuando se declara que no existe el estado de huelga, -- hay un período de tiempo, el comprendido entre el día en que se -- declaró el movimiento y el día en que la Junta pronuncie su resol

Ejecutoria: Informa 1975, 2a. Parte. 4a. Sala p. 62 A.D. 5519/-74.- Ingenieros Civiles Asociados.- 27 de Octubre de 1975.- U. -- Sostiene la misma tesis.- A.D. 5544/74.- Gutsa. Construcciones S.A. de C.V. y Constructora Gut, S.A. de C.V. 10 de Octubre de 1975.- U

lución, en que existe una suspensión temporal del trabajo, suspensión que todavía se prolonga por las veinticuatro horas que se fijan para la reanudación de los trabajos, siendo claro que al determinar el artículo 261 de la propia Ley del Trabajo, que la huelga sólo suspende el contrato de trabajo por todo el tiempo que ella dure, sin terminar ni extinguir los derechos ni las obligaciones que emanen del mismo, también emplea la palabra -- "huelga", como un hecho, ya que la fracción II del artículo 269 previene que cuando se declara que no existe el estado de huelga, se apercibirá a los trabajadores con que con el solo hecho de no presentarse al trabajo, en un plazo de 24 horas terminarán los contratos de trabajo, lo cual indica que esos contratos se encontraban en suspenso y que los trabajadores deben cumplirlos, una vez que fenece el plazo; pues si la ley considera que los contratos no se habían suspendido, habría que concluir que, como no existió el estado de huelga, las faltas al trabajo habrían sido injustificadas y la misma ley daría por terminados los contratos, lo que no hace. En consecuencia, es evidente que las -- faltas al trabajo durante la suspensión temporal, "huelga de hecho", no puede fundar una causa de separación justificada de los trabajadores, por parte del patrono, desde el momento en que la ley expresamente les concede un plazo para presentarse al traba-

jo, con la única sanción de que, de no hacerlo, se terminarán los contratos de trabajo, y sería absurdo que los patronos pudieran fundar la causa de separación en un derecho que la ley otorga a los trabajadores. (Ejecutoria 3 junio 1933. Amparo -- Jesús Rojas y coagraviados).

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

La prórroga del plazo que estalle la huelga es lícita, ya que el aviso al patrono no tiene más objeto que enterar a éste de la exactitud de la fecha en que ha de estallar el movimiento. (Ejecutoria 16 mayo 1935. Amparo Mazapil Cooper Co. Ltd.)

HUELGA, ALLANAMIENTO DEL PATRON A LAS PETICIONES QUE SE LE FORMULARON.- Allanarse a las peticiones contenidas en el pliego -- con que se inicia el procedimiento de huelga, significa aceptarlo que se le pidió y reconocer la razón de la contraparte, por lo que después de que el patrón se haya allanado a dichas peticiones, no queda sino cuantificar el monto de las prestaciones reclamadas, cuando éstas por alguna razón no fueron cuantificadas; pero resulta contradictorio y antijurídico pretender, después de haberse allanado a lo que los trabajadores exigieron, -- que tales pretensiones son improcedentes y carecen de fundamento,

toda vez que tal actitud es precisamente lo opuesto al allanamiento.

HUELGA, ACUERDO DE TRASLADO DEL EMPLAZAMIENTO A. CAUSA NOTORIA DE IMPROCEDENCIA.- El acuerdo que ordena el traslado del escrito en que se emplaza a huelga y el traslado del propio escrito a la sociedad emplazada, manifiestamente no son actos que puedan dejarla sin defensa, puesto que al tener conocimiento ésta de ese escrito, por ello tendrá oportunidad de hacer valer -- todas sus defensas; tanto más que durante la fase procedimental de que se trata, ni siquiera interviene la Junta de Conciliación y Arbitraje, con el carácter de autoridad jurisdiccional, sino -- como simple medio o instrumento para que los trabajadores hagan -- llegar el pliego relativo al patrón, contra quien se pretende la declaración de huelga, según se deduce, además del sentido y alcance de los artículos 453 a 456 de la Ley Federal del Trabajo (artículo 73 fracciones XIII y XVIII, en relación con el artículo 1º de la Ley de Amparo.)

Epoca, Vo.. 54, Quinta Parte, p. 27

Amparo directo 5824/71.- Sindicato de Trabajadores de la Industria del Ramo Metalúrgico del Distrito Federal.- 5 votos. Séptima Epoca, Vol, 54 Quinta Parte, p. 27

Amparo directo 1021/73.- Sindicato Nacional de Redactores de Prensa y Trabajadores de Actividades Similares y Conexas.- 5 votos. - Séptima Epoca, Vol. 59, Quinta Parte, p. 33 (Cuarta Sala)

EMPLAZAMIENTO A HUELGA. DEBE RECHAZARSE CUANDO LO PROPONEN INDIVIDUOS EXTRAÑOS A LA RELACION LABORAL.- Si ante la Junta responsable no se acredita de manera alguna que el sindicato emplazante, agrupe a la totalidad de los trabajadores que laboran en la empresa emplazada; y, por el contrario, está demostrado, como indica el Juez de Distrito, que existe un convenio, " aprobado, sancionado y elevado a la categoría de laudo por la Junta Local de Conciliación del Estado", en el cual la empresa se comprometió a ocupar, exclusivamente personal que pertenece a distinta agupación que la emplazante; debe aceptarse, entonces, que el acuerdo reclamado se funda debidamente, al rechazar el emplazamiento de huelga propuesto, ya que, si bien los obreros que -- trabajan con un patrón, tienen derecho a vincularlo a través de un contrato colectivo de trabajo, según determina el artículo -- 387 de la Ley Federal del Trabajo, y pueden válidamente recurrir a la huelga, cuando el patrón se oponga, las prerrogativas anteriores no corresponden a individuos extraños a la relación laboral.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Toca 216/76.- Sindicato de Trabajadores de Caminos, Tramos, Construcciones Federales y Conexos de la República Mexicana.- 20 de-

Agosto de 1976.- Unanimidad de votos.-

Ponente: Carlos Reyes Galván

Informe 1976, Tribunales Colegiados, p. 327

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUATRO CIRCUITO

Laboral 259/74.- José Coronado Carmona y Coags.- 23 de Agosto de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Reyes Galván S.J.F., Séptima Epoca, Vol. 68, Sexta Parte. p. 39

RECUESTO DE TRABAJADORES.- De acuerdo con el artículo 462, - - fracción IV, de la Ley Laboral, en el recuento de los trabajadores únicamente se tomará en consideración el voto de los que hayan concurrido al mismo, no así el de los que faltaron quienes-deberán sujetarse al resultado de aquél.

AMPARO DIRECTO 669/72.- Sindicato Nacional de la Industria del Acero, Hierro, Manufacturas Metálicas, Metales y Similares de la República Mexicana.- 10 de mayo de 1972.- 5 votos.- Ponente:- Eusequi Guerrero López. S.J.F., Séptima Epoca, Vol. 41, Quinta-Parte, p. 35 (Cuarta Sala)

RECUESTO, DILIGENCIA DE, DESAHOGADA EN LOCAL DIVERSO AL DE LA --
JUNTA NO VIOLA EL PROCEDIMIENTO.- De los artículos 465, fraccioo

nes III y IV, y 712 de la Ley Federal del Trabajo, resulta -- que el actuario en funcionario de la Junta al que pueden encomendársele ciertas diligencias, y debe estimarse que las mismas son aquellas que no pueden llevar a cabo los demás funcionarios a -- que se refiere la ley, por impedírsele la naturaleza misma de -- ellas, como en el caso de recuento de trabajadores, prueba que -- se encuentra regulada por el artículo 462, de la Ley Laboral, -- si de conformidad con este precepto se señala lugar, día y hora -- en que se debe efectuar el recuento y el lugar propuesto para el desahogo de dicha prueba resulta ser otro diverso al del lugar -- de la Junta, debe entenderse que dicha autoridad al comisionar -- al actuario para que practique la diligencia respectiva no hace -- otra cosa sino proveer para la realización de la prueba, median -- te la obtención de datos para la misma; por tanto, el hecho de -- que el actuario levante la diligencia y que ésta se desahogue en -- local diverso al de la Junta, no constituyen violaciones al pro -- cedimiento.

Amparo directo 4489/72.- Sindicato de Trabajadores de Camiones -- de la Línea Constituyentes, Puerto Aéreo, Indios Verdes, Servi -- cio de Primera.- 5 de enero de 1973.- S.J.F., Séptima Epoca, - Vol. 49, Quinta Parte, p. 51 (Cuarta Sala)

RECUESTO PRACTICADO POR SECRETARIOS O ACTUARIOS. LAS JUNTAS -- DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TIENEN FACULTAD PARA OTORGAR AUTORI ZACION AL EFECTO.- Los actuarios y los secretarios de las Juntas son los funcionarios a quienes la Ley y la doctrina encargarán la práctica de las diligencias que no pueden realizar las juntas, sea tratándose de diligencias de inspección, notificación, requerimiento, recuento de trabajadores, etc., y el artículo 640 del Código Laboral expresa que son faltas especiales de los secretarios no levantar las actas de las diligencias en que intervengan; y si en el acuerdo de la Junta, ésta autorizó al Secretario de la misma y a cierto número de actuarios para practicar la diligencia de recuento, tal facultad está contenida implícitamente en los preceptos antes citados.

Amparo directo 2107/72.- Sindicato de Trabajadores de Sanitarios Procesa y Coags.- 29 de noviembre de 1972.- 5 votos, - - Ponente: Manuel Yañez Ruíz. S.J.F., Séptima Epoca, Vol. 47 - Quinta Parte, p. 54 (Cuarta Sala).

RECUESTO DE TRABAJADORES. NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL DERECHO A LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACION DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.- Si un sindicato demanda la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo, el recuento por -

sí solo no constituye prueba plena para acreditar la acción intentada, toda vez que dicha probanza demuestra únicamente la simpatía de los votantes por uno u otro sindicato, en un momento determinado, pero no los diferentes extremos que deben probarse para acreditar la dilación de los trabajadores al sindicato actor y la adquisición de la mayoría en que pretende fundar su derecho, tales como: que cuenta con un estatuto debidamente registrado en el -- que se establecen las condiciones para admitir miembros; que conforme a los términos de ese estatuto, los trabajadores de la empresa causarían alta como miembros del propio sindicato; que se comunicarán esas altas a la autoridad ante la que está registrado; y que ante esta obra lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros, así como de los patrones, empresas o establecimientos en donde se prestan los servicios.

Tesis de Jurisprudencia, S.J.F., Séptima Epoca, Vol. 60, Quinta Parte, p. 51

Amparo directo 5636/72.- Unión Sindical de Trabajadores de las Fábricas de Aparatos y Material Eléctrico e Instalaciones en el Distrito Federal.- 5 votos.

Amparo directo 5226/72.- Asociación Sindical de Trabajadores de-

la Industria de la Madera, Similares y Conexos del Distrito Federal.- Unanimidad de 4 votos.- Séptima Epoca, Vol. 52, Quinta Parte, p. 61

Amparo directo 5806/69.- Sindicato Unico de Trabajadores de Ascensores Schindler Mexicana, S. A.- 5 votos.- Séptima Parte p.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Contra la declaración que hagan las autoridades estableciendo que son ilícitas las huelgas, no procede conceder la suspensión. (Tomo XVIII, pág. 333 del Se. Jud.)

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Si las Juntas de conciliación y arbitraje, declaran la licitud de una huelga, fundándose en actos cuyos efectos se han mandado suspender en diversos juicios de amparo, procede -- conceder la suspensión contra el nuevo laudo de la Junta, tanto porque la sociedad y el estado se interesan en que se dé cumplimiento a las sentencias de amparo, cuanto porque, suspendidos -- los actos que sirven de base a la declaración de licitud, se ocasionarían graves perjuicios a los patrones con la ejecución del laudo respectivo. (Tomo XXXIII, pág. 1397 del Sem. Jud.)

"HUELGA, ESTADO DE. NO ES NECESARIO DECLARAR QUE -- EXISTE. De las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo se desprende que el estado de huelga existe desde el momento en que se suspenden las labores en el centro de trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores, sin necesidad de que alguna autoridad así lo declare y que lo que puede solicitarse de la Junta competente es que resuelva, si es procedente, que el movimiento es inexistente, más no lo contrario. "Directo -- 2591/1955. Cía Industrial del Pachuca, S.A. (Quiebra). Resuelto el 28 de noviembre de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el ministro Martínez Adame, Secretario, Licenciado Rafael-Pérez Miravete. (Boletín de Información Judicial de la S.C. de J., núm 113, pág. 35, de 2 de enero de 1957. Legislación Sobre Trabajo, pág. 1784, ediciones Andrade).

"HUELGA, CALIFICACION DE LA. TESIS. Para considerar demostrada la existencia de un desequilibrio entre el capital -- y el trabajo, no basta la existencia de presunciones, puesto que para decidir respecto de la calificación de una huelga, es indispensable que existan pruebas concretas y no simples presunciones que demuestren que el equilibrio está roto." 1557/44. Wells Fargo & Co. of México, S.A. 24 de abril de 1945.

Tomo LXXIV. pág. 7271

Tomo LXXIV. pág. 9066

Tomo LXXIV. pág. 165

TEORIA DE LA HUELGA

a) ELEMENTOS

4) POSICIONES DOCTRINARIAS MEXICANAS Y EXTRANJERAS

Después de estudiar los aspectos doctrinales, legislativos y jurisprudenciales de la huelga, pasamos a estudiar las diferentes corrientes doctrinales que se han ocupado a su estudio y la dividimos de la siguiente forma:

- a) La Doctrina Francesa
- b) La Doctrina Alemana
- c) La Doctrina Española
- d) La Doctrina Mexicana

a) Doctrina Francesa.- La presente doctrina está representada por BERGER, LEROY y HULSTER.

El primero de ellos consideró que la huelga tenía elementos de fondo y forma tales como por ejemplo: Un derecho Natural, libertad de trabajo, derechos positivo y negativo y la responsabilidad civil por daños y perjuicios.

LEROY, en su estudio únicamente manifiesta en una - - Huelga está vinculada con el sindicalismo, apartando lo que más tarde se plasmara en la Ley Federal del Trabajo, lo que es la -

COALICION, y sin ésta no puede existir la huelga.

Por último HULSTER, clasifica los elementos de la Huelga en el campo penal, en los Servicios públicos prohibirla y en convertirse en Arbitro el Estado para resolver los conflictos que se susciten.

b) Doctrina Alemana.- Esta doctrina ha contribuido en gran medida en la ciencia jurídica y tenemos a WALTER KASKEL, que advierte que los elementos de la huelga son en primer lugar un estado de guerra limitado, y la situación económica de una Nación.

Para Hueck y Nipperdey consideran que en la huelga los elementos fundamentales son: suspensión conjunta y sistemática del trabajo y que ésta se haya de igual forma por un gran número de trabajadores dentro de una profesión o empresa.

c) Doctrina Española, el doctrinario Alejandro Gallart - Floch, tiene influencia de la doctrina alemana, y sostiene que los elementos de la huelga son, la suspensión colectiva y concertada, realizada por obreros en una o varias empresas con el fin de obtener objetivos de orden profesional y político.

d) La Doctrina Mexicana tenemos a los Maestros MARIO DE-

LA CUEVA, J. JESUS CASTORENA, y ALBERTO TRUEBA URBINA.

El Maestro MARIO DE LA CUEVA sostiene que sus elementos son de mayoría obrera, para suspender las labores de una empresa, previas las formalidades legales para obtener un equilibrio de derechos.

Para el maestro J. JESUS CASTORENA, se encuentra influenciado por la doctrina Alemana y sostiene la misma tesis de los Doctrinarios Alemanes de HUECK y NIPPERDEY.

El maestro TRUEBA URBINA, amplió los elementos y aporta sus objetivos o fines de la huelga.

TEORIA DE LA HUELGA

a) FINES

1) EN LA DOCTRINA

La huelga tiene su fundamentación, en el derecho colectivo y esencialmente en la Asociación Profesional, en el siglo pasado no se reconoció la legitimidad de la misma, el porqué era que tenía que vencer a las doctrinas individualistas y liberales.

La Doctrina individualista no reconocía como es lógico, a los grupos sociales, ni tampoco la existencia de un interés colectivo.

La Doctrina Liberal sostenía que el Estado no solamente se abstuviera de intervenir en la vida económica, sino que exigía del propio Estado no permitiera las coaliciones obreras, "la huelga era en suma de derechos individuales, pero no tenía existencia propia" (46)

"Las Relaciones jurídicas en la Empresa quedaron transformadas con la aparición del derecho colectivo del trabajo: La Empresa no es un feudo del patrono, sino un centro de actividades

(46) DE LA CUEVA, MARIO, Obra Cit. pág. 769

Pero la huelga persigue también una finalidad inmediata y es, según declaró en la tercera reunión Internacional y aceptó el sindicalismo francés, acostumar a los trabajadores a la lucha de clases y a la idea de que una huelga general es el camino para transformar el régimen capitalista. El derecho del trabajo de nuestros días es un derecho político y polémico y los obreros le miran como un derecho de transición: El derecho colectivo del trabajo permite la organización de los trabajadores, y esta organización es un medio para alcanzar fines superiores, los cuales, a su vez, son inmediatos y mediatos; los fines inmediatos son el derecho individual del trabajo, el derecho protector de las mujeres y menores de edad y la previsión social, en tanto los fines mediatos son el orden justo del mañana.

La huelga es un instrumento de lucha, por lo que también se confirma que no es una finalidad, sino un simple medio, al igual que la asociación profesional, al servicio de los fines e intereses de la clase obrera.

en que convergen los dos factores de la Producción, Capital y Trabajo, bajo la dirección del Empresario y teniendo cada uno de dichos factores un rango y un derecho en o sobre la Empresa: el Capital tiene derecho a un rendimiento razonable y el Trabajo a vivir honestamente de los salarios que percibe." (47)

"El fundamento social de la huelga es la necesidad de las mayorías obreras, cuya realidad social es indudable, para suspender el trabajo en las empresas, como consecuencia de la injusticia del orden jurídico entre tanto se corrige". (48)

"La huelga no es una finalidad, sino un medio para la realización de fines: Nació como todo derecho colectivo de trabajo, por la ausencia de una reglamentación justa en las relaciones obrero - patronales; su razón de ser y su finalidad son, pues, la búsqueda de un orden jurídico justo." (49)

"El fin inmediato de la huelga es ejercer presión sobre el patrono a efecto de que acceda a la creación de un orden justo en la empresa: El contrato colectivo puede únicamente pro-

(47) DE LA CUEVA, MARIO, Obra Cit. pág. 769

(48) DE LA CUEVA, MARIO, Obra Cit. pág. 770

(49) DE LA CUEVA, MARIO, Obra Cit. pág. 780

ceder, bien de un acuerdo entre los trabajadores y el patrono - bien de una imposición del Estado; pero el Estado liberal no - se atrevía a intervenir en la vida económica y cuando reconoció la existencia de los grupos sociales, les dejó en libertad para luchar, a condición que no turbaran el orden público. Por esta falta de intervención del Estado y por la desconfianza que inspiraba a los trabajadores, cuando el patrón se negaba a firmar un contrato colectivo justo, no quedó otro camino que la huelga; si los obreros continuaban trabajando, su derecho a la contratación colectiva se reducía a una petición, cuyo éxito quedaba al arbitrio del empresario; la huelga nació para evitarse ese arbitrio y para ejercer presión sobre el patrono, pues la suspensión de actividades producía un daño evidente.

Es cierto, según marcamos anteriormente, que los patronos, durante mucho tiempo y a veces todavía, están en condición favorable en la lucha, pero es también indudable que la suspensión de labores les priva de ganancias que normalmente obtendrían; y cuando los trabajadores pueden resistir la lucha, la probabilidad de triunfo está de su lado" (50).

(50) DE LA CUEVA, MARIO, Obra Cit. pág. 770

TEORIA DE LA HUELGA

- a) FINES
- 2) EN LA LEGISLACION

En nuestra norma de normas, quedó establecido en el artículo 123 fracc. XVIII, el fin que persigue la huelga que a la letra dice: "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital"

Al entrar en vigor la Constitución de 5 de febrero de 1917, los Estados, expidieron sus respectivos Códigos del Trabajo, a continuación señalaremos algunos ordenamientos.

LEY DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

DE 6 DE MARZO DE 1928.

TITULO DECIMO

CAPITULO I

ART. 412.- La huelga puede tener por objeto:

I.- Obligar al patrono a que cumpla con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, especialmente cuando -

no paguen puntualmente los salarios al trabajador o el patrono - le exija más tiempo que el de la jornada legal, sin el aumento de retribución que esta ley señala para la jornada extraordinaria.

II.- Obtener la modificación del contrato de trabajo, - en beneficio de los trabajadores, cuando lo estimen justo o perjudicial a sus intereses por el desequilibrio manifiesto o proporción excesiva de los beneficios del trabajador en relación con -- los del capital.

III.- Apoyar otra huelga lícita, por solidaridad de gremios que la hayan declarado antes. (51)

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 DE
LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA DEL ESTADO DE
COAHUILA

DE 20 DE JULIO DE 1910

ART. 141.- La huelga puede tener por objeto:

I.- Obligar al patrón a que cumpla con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

II.- Obtener la modificación del contrato de trabajo - en beneficio de los trabajadores, cuando lo estime injusto o perjudicial a sus intereses.

III.- Exigir la estricta observancia de las posiciones de ésta ley o el fiel cumplimiento de los lados y acuerdos de las juntas de Conciliación y Arbitraje y los de las comisiones especiales de salario mínimo y participación de utilidades.

IV.- Apoyar a otra huelga lícita. (51 bis)

LEY DEL TRABAJO MINERO DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

DE 30 DE AGOSTO DE 1924

CAPITULO XVII

DE LAS HUELGAS Y DE LOS PAROS:

ARTICULO 49.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajador con los del capital. (52)

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 DEL
ESTADO DE HIDALGO.

DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1928.

CAPITULO XVIII

DE LAS HUELGAS Y DE LOS PAROS:

(51bis) LEGISLACION DEL TRABAJO E.U.M. Pág. 213.

(52) LEGISLACION DEL TRABAJO E. U. M. Pág. 419

ARTICULO 174.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos de trabajadores -- o patronos. (53)

CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO
DE PUEBLA

DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1921

TITULO V

CAPITULO UNICO

DE LAS HUELGAS Y PAROS

ARTICULO 179.- La huelga puede tener por objeto:

I.- Obligar al patrono o patrones a cumplir con las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

II.- Obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio de los trabajadores cuando por las circunstancias económicas se considere notoriamente injusto o perjudicial a sus intereses.

III.- Exigir la estricta observancia de las disposi--

ciones de este código el fiel cumplimiento de los bandos de --
las juntas de Conciliación y Arbitraje.

IV.- Apoyar otra huelga lícita. (54)

CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO
DE YUCATAN

DE 14 DE OCTUBRE DE 1926

CAPITULO VI
DE LAS HUELGAS Y PAROS

ARTICULO 105.- Las huelgas generales o parciales se-
rán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio en
tre los diversos factores de la producción, armonizando los de-
rechos del trabajo con los del Capital.... (55)

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

ARTICULO 260.- La huelga deberá tener por objeto:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos facto-
res de la producción, armonizando los derechos del trabajo con -
los del Capital.

(54) LEGISLACION DEL TRABAJO E.U.M. Pág. 651

(55) LEGISLACION DEL TRABAJO. E.U.M. Pág. 1061

II.- Obtener del Patrón la celebración o el cumplimiento del contrato colectivo del trabajo.

III.- Exigir la revisión, en su caso, del contrato colectivo, al terminar el período de su vigencia en los términos y casos que esta ley establece, y

IV.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores y que no haya sido declarada ilícita. (56)

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

REFORMA PROCESAL DE 1980

ARTICULO 450.- La Huelga deberá tener por objeto:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II.- Obtener de los patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el --

(56) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Capítulo III del Título Séptimo;

III.- Obtener de los patrones la celebración del Contrato - Ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto con el Capítulo IV de Título Séptimo;

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo - de trabajo o del Contrato - Ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

VII.- Exigir la revisión de los salrios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis (57)

TEORIA DE LA HUELGA

a) FINES

3) EN LA JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

La Sala del Trabajo sostiene la tesis de que la fracción III del artículo 260 de la Ley Federal del trabajo, no sólo tiene por objeto conseguir la conformidad del patrono para que se revise el contrato colectivo, sino la revisión misma que entraña la modificación de las cláusulas sobre las cuales no se hubiere llegado a un acuerdo; y, que entre la disposición citada y el artículo 56 de la propia Ley del Trabajo, no hay antinomia, pues no existe incompatibilidad entre la huelga y la posibilidad de seguir un procedimiento ante la autoridad del trabajo que corresponda. (Ejecutoria 16 de mayo 1935. Amparo Mazapil Cooper Co. Ltd.)

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

De acuerdo con nuestra legislación industrial la existencia de un contrato colectivo vigente, no es óbice para que -- los trabajadores ejerciten el derecho de huelga con el objeto se

ñalado en la fracción primera del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, es decir: conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. (Laudo 14 mayo 1934, Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila",-- S.A. Revista Mexicana del Trabajo, Tomo II)

HUELGA, SUSPENSION DE LOS PROCEDIMIENTOS, CON MOTIVO DE EMPLAZAMIENTO A. ALCANCE.- Lo dispuesto por el artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a que no podrá ejecutarse, a partir de la notificación, sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes -- de la empresa o establecimiento ni del local en que los mismos se encuentren instalados, tiene como finalidad proteger los bienes -- pertenecientes a la empresa o establecimiento emplazado a huelga; es decir, el juicio iniciado en contra de la empresa puede seguir su tramitación, mientras los acuerdos pronunciados no tengan por objeto limitar de alguna manera los bienes cuya propiedad ostenta el demandado, haciendo nulatorio el derecho reclamado por los trabajadores en el conflicto laboral, pues la tramitación de un procedimiento, aun de ejecución, si éste no afecta de manera directa los referidos bienes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 19/76.- Unión Mexicana de Armas y -
Cartuchos, S.A.- 6 de abril de 1976.- Unanimidad de votos.- --
Ponente: Ricardo Azcárate.- Secretaria: Irma Moreno Montiel.

HUELGA, IMPROCEDENCIA DE NULIDAD DEL CONVENIO QUE PUSO FIN A LA.-
Cuando la huelga termina por convenio habido entre los trabajado-
res huelguistas y los patrones, éstos, so pretexto de que durante
la huelga se ejecutaron actos violentos, de que la suspensión de-
los objetos enumerados en el artículo 450 de la Ley Laboral, care-
cen de derecho a que se declare, por tales causas, la nulidad de-
ese convenio, en virtud de que contaron con los medios y vías le-
gales que la Ley establece para que se hubiera declarado ilícita-
o inexistente esa huelga, procedimiento que debieron observar en-
los términos que señala la Ley de la Materia.

Ejecutoria: Boletín Núm 26 de febrero 1976. 4a. Sala. p. 50 A.D.
58/75.- Ignacio Urquiza Septién y otros.- 9 de febrero de 1976-
5 votos.

HUELGA, IMPUTABILIDAD DE LOS MOTIVOS DE LA.- Para establecer la-
imputabilidad de los motivos de una huelga, que persiguió como fi-
nalidad la revisión del contrato colectivo de trabajo, y mediante

ésta, el aumento de los salarios que devengaban los obreros, debe atenderse a los antecedentes que motivaron la suspensión de labores, así como a la actitud fundada o infundada de la parte patronal, al negarse a aceptar las demandas de los trabajadores-huelguistas. Ahora bien, si aparece que el patrono no accedió a lo solicitado por los obreros en su pliego de peticiones, y -- éstos últimos no produjeron durante el procedimiento, los elementos bastantes para evidenciar la injustificación de la actitud de aquél, mismos que era indispensable haber proporcionado, no puede decirse que los motivos de la huelga sean imputables a dicho patrono.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte. 4a. Sala, Tesis 119, - pp. 125 y 126.

"HUELGA" INEXISTENCIA DE LA. Tesis. La huelga que - tenga como objeto conseguir la revisión del contrato colectivo - antes de los dos años provistos en el artículo 56 de la Ley, -- debe declararse inexistente. 1557/44/1a. Wells Fargo & Co. of México, S.A. 24 de abril de 1945.

"HUELGA, LICITUD DE LA. Tesis. Interpretando el artículo 271 de - la Ley Federal del Trabajo y relacionando el mismo con la frac--

ción III del artículo 273, se llega a la conclusión de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje para declarar lícito un movimiento de huelga e imputables sus motivos al patrón y condenarse a éste al pago de los salarios correspondientes a los días en que éstos hayan holgado, necesario es que se siga el juicio ordinario respectivo, o el de orden económico, cuando se refieren a esta materia las pretensiones contenidas en el conflicto de huelga." 6732/43/2a. Jesús Alvarez. 11 de Julio de 1944.

"HUELGA, IMPUTABILIDAD DE LOS MOTIVOS DE LA. Para establecer la imputabilidad de los motivos de huelga, que perseguía como finalidad la revisión del contrato colectivo de trabajo, y mediante ésta, el aumento de los salarios que devengaban los obreros, debe atenderse a los antecedentes que motivaron la suspensión de labores, así como la actitud fundada o infundada de la parte patronal, al negarse a aceptar la demanda de los trabajadores huelguistas. Ahora bien, si aparece que el patrono no accedió a lo solicitado por los obreros en su pliego de peticiones y estos últimos no produjeron durante el procedimiento, los elementos bastantes para evidenciar la actitud de aquél, mismos que era indispensable haber proporcionado, no puede decirse que los motivos de la huelga sean imputables a dicho patrón."

5a. Epoca. Tomo LXXIV. pág. 3466. Sindicato de Trabajadores de Artes Gráficas de Occidente.

Tomo LXXIV, pág. 7271. Sindicato de Trabajadores de Artes Gráficas de Occidente.

"HUELGA, LICITUD DE LA. Tesis. Interpretando el artículo 271 - de la Ley Federal del Trabajo y relacionando el mismo con la -- fracción III del artículo 273, se llega a la conclusión de -- que las Juntas de Conciliación y Arbitraje para declarar lícito- un movimiento de huelga e imputables sus motivos al patrón y con- denarse a éste el pago de los salarios correspondientes a los -- días en que éstos hayan holgado, necesario es que se siga el jui- cio ordinario respectivo, o el de orden económico, cuando se - refieren a esta materia las pretensiones contenidas en el con- flicto de huelga". 6732/43/2a. Jesús Alvarez. 11 de Julio de - 1944.

Tomo LXXIV, pág. 7271, Sindicato de Trabajadores- de Artes Gráficas de Occidente.

Tomo LXXIV, pág. 9096. Sindicato de Trabajadores de Artes Gráficas de Occidente.

Tomo LXXV, pág. 165. Sindicato de Trabajadores de

Artes Gráficas de Occidente.

Página 126 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a -
1975 del Seminario Judicial de la Federación 4a. Sala.

"Tesis. El hecho de que una empresa ofrezca cierta-
cantidad de aumento a sus trabajadores, no constituye prueba de-
que se encuentre en situación bonancible, sobre todo si la empre-
sa afirma que su actitud obedeció al deseo de evitarse los enor-
mes daños económicos que una huelga acarrea. La única forma que
existe para determinar la situación económica de una empresa, --
es el estudio de los documentos en que se fijen claramente sus -
ingresos y egresos." 1557/44/la. Wells Fargo & Co. of México,
S. A. 24 de abril de 1945.

TEORIA DE LA HUELGA

a) FINES

4) POSICIONES DOCTRINARIAS MEXICANAS Y EXTRANJERAS

La huelga no es una figura únicamente jurídica sino - que también tiene sus aspectos económicos y políticos, es una - expresión de la vida social, en las diferencias entre el Capi-- tal y el Trabajo.

"Los profesores de las Universidades extranjeras han - adelantado muy poco y sus párrafos parecen referidos a la huelga del pasado. Paul Pic insiste en la vieja justificación del - derecho natural, pero agrega que las huelgas y los paros son con - secuencia de la libre concurrencia. " (58) Por ende los fines - de la huelga, al coaligarse añade Paul Pic, pueden luchar con -- ventaja y oponer al poder del Capital la fuerza que da la asocia - ción.

"En términos semejantes se expresan Louis Courcelle, -- Georges Bry y Capitant et Cuehe. En la Argentina, Daniel Antoko - letz se apega al mismo criterio."

Para justificar el derecho de huelga, se ha sostenido -

(58) DE LA CUEVA, MARIO, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Pág. 771

que la libertad de trabajo no implica ni el derecho al trabajo, ni la obligación de trabajar. Y si un asalariado individualmente considerado tiene el derecho a negarse a aceptar el trabajo en ciertas condiciones, o si un patrono individualmente también, puede rehusarse a admitir a un asalariado, no hay razón para declarar ilícito para un grupo de obreros o de patrones lo que es permitido a un individuo aislado. Este argumento se esgrimió al dictarse en Gran Bretaña la Conspiracy and Protection of Property Act de 1857 y se repitió en otros parlamentos europeos, o como dijo en 1907 Waldeck - Rosseau. El derecho de un solo hombre para trabajar es tan respetable como el derecho de diez mil, de ir a la huelga." (59)

Los doctrinarios Alemanes Hueck y Nipperdey consideran que el fin de la huelga, es un fin colectivo, que nace con la voluntad de un gran número de trabajadores dentro de una profesión o empresa.

Alejandro Gallart Folch sostiene que la huelga tiene -- como fin conseguir objetivos de orden profesional, político o -- bien manifestarse en protesta contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales u otras.

(59) DE LA CUEVA, MARIO, Obra Cit. Pág. 772

El maestro Mario de la Cueva enmarca los fines de la huelga en su ensayo de definición en el sentido de que es para obtener las mayorías obreras, el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrono.

J. Jesús Castorena señala como fines de la huelga el defender y mejorar las condiciones de trabajo propias o las ajenas de una colectividad de trabajadores.

Para el maestro TRUEBA URBINA, el fin de la huelga es muy amplio y establece que los fines de la huelga es el de conseguir el equilibrio entre capital y el trabajo, obteniéndose un mejoramiento económico, específicamente en el Contrato Colectivo de Trabajo que en esencia es un instrumento de lucha de -- clase obrera, para crear en el mismo derecho autónomo en favor de los trabajadores, dentro del regimen capitalista.

El Maestro Nicolás Pizarro Juárez, señala que los fines de la huelga son:

1.- El objeto de obligar al patrono a acceder a sus demandas.

2.- Conseguir un equilibrio entre los diversos factores

de la producción.

En suma los fines de la huelga son encaminados a obtener mejoras para los obreros, en la constante lucha entre el Capital y el Trabajo, y de esa forma reivindicar los derechos de la clase trabajadora.

CAPITULO TERCERO

NORMATIVIDAD POSITIVA DE LA HUELGA

- a) CLASIFICACION
- b) FINES
- c) CALIFICACION
- d) AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES

NORMATIVIDAD DE LA HUELGA

a) CLASIFICACION

La huelga tiene su fundamento en el derecho colectivo- del trabajo es decir del derecho de las mayorías el derecho so-- cial, en contraposición de las doctrinas individualistas del -- sistema económico liberal, basado en el Capital y la libertad -- para concurrir a los mercados, estableciendo de tal forma el trabajo como otra mercancía de oferta y de demanda.

Los intereses sociales tienen una realidad social y merecen el mismo respeto en la vida jurídica de las naciones; de - tal forma los derechos que protejen al Empresario, deben amparar de igual forma a las masas obreras.

El Capital en su función social, política, económica y- jurídica tiene derecho a un rendimiento razonable y justo, de - - igual manera el trabajo, que es la fuerza viva de los obreros, tiene de la misma manera obtener un salario para vivir honestamente.

De tal forma la huelga se ha convertido en el medio co- activo de las clases trabajadoras, pero no se ejercita este solo- derecho por capricho de esta clase, y por tanto tiene una clasifica

cación jurídica para dar de esta forma el marco de legalidad -- del movimiento huelguístico.

Tenemos que se clasifica la huelga en:

- 1) HUELGA LICITA
- 2) HUELGA ILICITA
- 3) HUELGA EXISTENTE
- 4) HUELGA INEXISTENTE
- 5) HUELGA JUSTIFICADA
- 6) HUELGA INJUSTIFICADA

1) HUELGA LICITA.- Esta figura la tenemos contemplada por el primer párrafo del artículo 123 fracción XVIII de la Constitución Política.

Estableciéndonos la Constitución que para que la Huelga sea Lícita debe de tener por objeto conseguir el equilibrio -- entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos de los trabajadores y patrones.

El concepto de huelga lícita es en esencia un precep- to de orden constitucional que establece y en donde radica su li citud, en un derecho instrumental y su finalidad, para merecer -

la protección jurídica, es concreta, ya que busca el equilibrio económico - jurídico de los factores de la producción.

Del párrafo primero de la fracción XVIII del artículo 123, "han desprendido la doctrina y la jurisprudencia el concepto de huelga lícita:

Por tal se entiende la suspensión de labores que persigue como finalidad la búsqueda del equilibrio entre los factores de la producción, mediante la armonía de los derechos e intereses del Capital y el Trabajo." (1)

"El concepto tiene importancia considerable, pero habrá que repetir que el término huelga lícita no es el más apropiado para expresarlo: La suspensión simple de labores está amparada por el principio de libertad de trabajo y en términos generales carece de límites, ya que, por mandato del artículo quinto de la Constitución, a nadie se puede obligar a trabajar sin su pleno consentimiento y salvo las consecuencias jurídicas dañosas para el trabajador, como son la rescisión de la relación de trabajo y la eventual responsabilidad por daños y perjuicios. Pero la suspensión de labores como acto jurídico que pueden rea-

(1) DE LA CUEVA, MARIO. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Pág. 790

lizar las mayorías obreras está necesariamente limitado por la norma jurídica que lo define y protege, protección que, a su vez, que únicamente puede otorgarse cuando el acto persigue interés relevante para el derecho. Pues bien, el concepto constitucional significa que la legislación ordinaria puede únicamente proteger la suspensión de labores llevada a cabo por las mayorías obreras, cuando el propósito que la anima es la búsqueda del equilibrio entre el Capital y el Trabajo. Si este propósito falta, la suspensión de labores no queda protegida por el orden jurídico". (2)

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 444 establece huelga lícita y que a la letra dice:

"Huelga existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450."

Comentario que hace al referente artículo el Maestro -- TRUEBA URBINA y nos dice que "La huelga legalmente existente siem

(2) DE LA CUEVA, MARIO. Obra Cit. Pág. 790

pre ha sido una figura jurídica reconocida como tal por los tribunales del trabajo; pero la definición legal de la misma, en concordancia con el artículo 460, precisan su significado jurídico y social en el sentido de que si dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo no se promueve la declaración de ninguna especie como ocurre cuando no se dicta resolución sobre el registro del sindicato dentro de los términos de ley, es decir, la huelga se tiene por existente ipsojure."

(3)

Por otro lado el Doctor Baltasar Cavazos Flores comenta que "Para que una huelga pueda ser declarada existente se requiere que cumpla con los requisitos de fondo, forma y mayoría.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ha considerado ocioso declarar existentes los movimientos de huelga, estimando que desde el momento en que la huelga estalla tiene a su favor la presunción de existencia y sólo si se solicita la declaración de existencia se resuelve al respecto. Si la petición de inexistencia es infundada la Junta simplemente que no da lugar a declararla existente. (Am. Dto. 2591/56)". (4)

(3) TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO Pág. 199

(4) CAVAZOS FLORES, BALTASAR. LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA. Pág. 343

"El concepto de huelga lícita es un concepto definido - en la Constitución por el fin del movimiento obrero, en tanto el de huelga legalmente existente o inexistente es un concepto procesal.- El primero nos dice cual es el fin que puede perseguirse - a través de la suspensión de labores para obtener la protección de la autoridad, y sirve para integrar el concepto de huelga, - - mientras el segundo se refiere a la situación de hecho protegida o desamparada por el orden jurídico.

La idea de licitud es uno de los elementos de huelga, - pero no es el único, de tal manera que es posible que un movimiento obrero persiga un fin armonioso con el mandato constitucional - y sea, desde ese punto de vista, un movimiento lícito, el cual sin embargo, no puede ser protegido por el derecho a faltar otro de -- los elementos exigidos por el orden jurídico, la mayoría de los -- obreros o la observancia de las formalidades legales. Toda huelga existente es una huelga lícita, pero un movimiento obrero puede -- ser declarado legalmente inexistente por no haberse observado las formalidades legales." (5)

(5) DE LA CUEVA, MARIO. Obra Cit. Págs. 792 y 793

2) HUELGA ILICITA

En la segunda parte de la fracción XVIII, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las causas que determinan a una huelga ilícita, y que se ha prestado a muchas confusiones quedando redactado de la siguiente forma:

"Las huelgas serán consideradas como ilícitas cuando - la mayoría de los huelguistas ejerciten actos violentos contra - las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aque- llos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen- del Gobierno".

Una huelga puede ser lícita según la primera parte de la fracción XVIII e ilícita conforme a la segunda; y es así -- porque, en tanto el concepto de huelga lícita hace referencia - a los elementos exigidos por la ley para proteger la suspensión de labores efectuada en una empresa, el segundo mira a situacio- nes que acompañan a la huelga o a ciertos actos que pueden pro- ducirse en ocasión de ella y los cuales, por constituir en sí - mismos, un delito, no permiten que el orden jurídico proteja el movimiento." (6)

(6) DE LA CUEVA, MARIO. Obra Cit. Pág. 798

"El concepto huelga ilícita deriva, por tanto, de la concurrencia de una circunstancia contraria a la legislación penal, de lo que puede concluirse que la parte segunda de la fracción XVIII del artículo 123 es un capítulo de derecho penal constitucional; el concepto es, pues, una categoría del derecho penal.

La idea de huelga lícita, contempla en la misma fracción XVIII, es una categoría civil, a la que se podría oponer el concepto de huelga civilmente ilícita, el cual a su vez, cae, -- según vimos, en la idea de huelga legalmente inexistente; es -- una suspensión de labores que no está protegida por el derecho y que origina ciertas responsabilidades civiles.

El término que ahora analizamos comprende elementos -- que no contradicen el concepto mismo de huelga, pero que, por -- constituir, en sí mismo, un delito, impiden que el orden jurídico proteja el movimiento, el cual, no obstante y en condiciones normales, estaría amparado por el derecho." (7)

"El precepto constitucional señala los dos casos de -- huelga ilícita y son: a) cuando la mayoría de los huelguistas--

(7) DE LA CUEVA, MARIO, Obra Cit. Pág. 798

ejecutan actos violentos contra las personas o las propiedades; y b) En los casos de guerra, cuando los establecimientos y servicios afectados por el movimiento pertenezcan al Gobierno." -- (8)

"... En el primero de los dos casos, la huelga es un acto contrario a la seguridad de las personas y de la propiedad, de manera que el daño, acto ajeno a la huelga, se suma, sin embargo a ella y ni el segundo, la suspensión de labores y un acto contrario de seguridad de la nación, pues impide adoptar las medidas adecuadas a su defensa. Estos actos constituyen en sí mismos, un delito, lo que obliga al orden jurídico a negar protección a quien no sabe hacer honor a las prerrogativas que le otorga la ley.

... En otras palabras, la ilicitud de la huelga no deriva de la ausencia de los requisitos esenciales a su existencia, sino de condiciones o hechos que la acompañan o se producen en ocasión de ella." (9)

De tal suerte que la Ley Federal del Trabajo, bajo el artículo 445, confirma el precepto constitucional y al respecto-

(8) DE LA CUEVA, MARIO. Obra Cit. Pág. 798

(9) DE LA CUEVA, MARIO. Obra Cit. Págs. 798 y 799.

el maestro TRUEBA URBINA, hace su comentario en este sentido:-
"La Huelga es ilícita en dos casos 1.- Cuando se cometen ac--
tos violentos por la mayoría de los huelguistas y 2° en caso-
de guerra, por lo que los actos de coacción, de fuerza sobre -
los casos de estorbar la reanudación de labores o de participar
en las huelgas sin ser trabajadores, no son actos ilícitos y -
dejaron de ser delitos laborales." (10)

El Doctor Baltasar Cavazos Flores, vierte su criterio
en el sentido de que "En la práctica resulta sumamente difícil-
el que pueda declarar ilícita una huelga por la dificultad que-
entraña el acreditar que fueron precisamente la mitad más uno -
de los trabajadores huelguistas que realizaron los actos violenu
tos.

Es de hacerse notar que la declaración de ilicitud de
la huelga no va en relación con el daño que se causa sino con -
el número de personas que intervengan en el mismo.

La fracción I no precisa en contra de qué personas --
deben realizarse los actos violentos ni se refiere a las propieu

(10) TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Pág. 199

dades del patrón, a pesar de que así debe de intenderse. (11)

"Sin embargo, el legislador consideró que no pueden --
ni deben disociarse los actos de violencia de la huelga, y si --
bien, aquellos determinan responsabilidad penal de sus autores -
sean los mismos huelguistas, perjudica a la huelga misma. La --
huelga en este caso, se considera delictuosa, no obstante que --
es un acto ajeno al delito cometido. (12)

(11) CAVAZOS FLORES, BALTASAR
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Pág. 343

(12) CASTORENA, J. JESUS.
MANUAL DE DERECHO OBRERO, Pág. 325

3) HUELGA EXISTENTE.

"De acuerdo con el artículo 444, la huelga que reúne -- los requisitos de la ley, es existente. Como la Constitución de termina la huelga lícita en función de la causa, del desequilibrio y del fin, armonizar los derechos del Capital y del Trabajo, como los requisitos de fondo y forma derivan de ese mandato constitu-- cional, el concepto de existencia de la huelga, se limita a la sa tisfacción de los requisitos consignados en la ley. Sin embargo-- el legislador aceptó el término de huelga existente y abandonó el de lícita, con el propósito de dar ilicitud el sentido que el -- constituye le atribuye, no como expuesto al concepto de licitud."--

(13)

"Huelga legalmente existente es la suspensión de labo-- res efectuada por las mayorías obreras, previa observancia de las formalidades legales y para alcanzar las finalidades asignadas -- por la Constitución a estos movimientos." (14)

"... La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que-- recientemente ha finado el criterio de considerar como "existente"

(13) CASTORENA, J. JESUS.
MANUAL DE DERECHO OBRERO. Págs. 324 y 325

(14) DE LA CUEVA, MARIO.
OBRA CIT., Pág. 392

toda huelga estallada que no haya sido declarada inexistente." -

(15)

Por su parte el Doctor Cavazos Flores, coincide con el criterio de la Junta Federal al sostener que la declaración de "existencia" es ociosa, perniciosa y antijurídica.

(15) CAVAZOS FLORES, BALTASAR,
EL DERECHO DE TRABAJO EN LA TEORIA Y EN LA PRACTICA, Pág.
499.

4) HUELGA INEXISTENTE

A contrario sensu de la huelga existente tenemos a la huelga inexistente y ésta aparece cuando no reúne los requisitos que establece los artículos 450, 452, 451, de la Ley Federal del Trabajo.

El Artículo 459 establece:

I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el Artículo 451, fracción II;

II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el Artículo 450: y

III. No se cumplieron los requisitos señalados en el Artículo 452

No podrá declararse la inexistencia de una por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

La fracción I del Artículo 459, señala como requisito la mayoría obrera, debe entenderse esta la mitad más uno del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento sin ha-

cer ninguna distinción entre trabajadores libres y sindicalizados.

La fracción II es clara al referirse que no tenga los fines de los objetivos de la huelga, enmarcados en el Artículo 450.

Por último la fracción III que establece que deben cumplirse los requisitos que señala el Artículo 452, que es el escrito de emplazamiento.

En consecuencia una vez satisfecho los requisitos que establece el Artículo que se analiza y sea declarada la huelga existente por la Junta, ya sea Local o Federal, los trabajadores, deberán de reanudar sus labores dentro de las 24 horas siguientes.

Si los trabajadores no acatan dicha resolución, el patrón, la Empresa o Establecimiento o por medio de sus representantes, podrán dar por terminados los contratos individuales de trabajo, sin responsabilidad para éste, quedando en actitud legal para contratar a otros trabajadores.

El Artículo 460 provee que los trabajadores y los patronos de la empresa o establecimiento afectado o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitra-

je, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo anterior.

Si no se solicita la declaración de inexistencia la - huelga será considerada existente para todos los efectos legales.

5) HUELGA JUSTIFICADA

Ya hemos analizado las diferentes situaciones jurídicas que se pueden presentar en los movimientos huelguísticos, - dichos preceptos legales cumplen con una función, que es la de satisfacer los requisitos que exige la ley, para que las juntas emitan una resolución.

En este sentido una huelga justificada es aquella que es imputable al patrón, después de haberse agotado las formalidades del procedimiento y no haberse emitido un laudo que declare la inexistencia o ilicitud de la huelga.

En consecuencia, una vez analizado las peticiones de los trabajadores, y de la misma manera analice la situación económica de la Empresa que se trate, la Junta de Conciliación y Arbitraje, resolverá en el sentido de que el patrón, se negó -- injustificadamente a las peticiones de los trabajadores, condenándolo al pago de los salrios caídos.

De tal forma la Ley de 1931, en su artículo 271 establecía:

... "Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara-

ilícita una huelga que ha tenido por objeto alguno de los que - expresa el artículo 260 de la ley, e imputable sus motivos al - patrón, y los trabajadores han cumplido sus motivos al patrón, - y los trabajadores han cumplido con los requisitos establecidos en este título, se condenará a aquél el pago de los salarios -- correspondientes a los días en que éstos hayan holgado..."

Por lo que se refiere a la Ley de 1970, en su artículo 446, define a la huelga justificada en los siguientes términos:

"Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón".

Lo que al respecto el Legislador dejó bien claro que la figura jurídica de la huelga es intrínsecamente un derecho - social en beneficio de la clase trabajadora, en este sentido la imputabilidad de la huelga, es originada por el patrón al dejar de cubrir las prestaciones a que tienen derecho los trabajado--res.

6) HUELGA INJUSTIFICADA

La huelga injustificada es a contrario sensu, la huelga no imputable al patrón, esto es dicho en otras palabras, la huelga a la que las pretensiones obreras resultan injustificadas y en la que se exime, en consecuencia al patrón de la obligación de pagar los salarios caídos por el tiempo que haya durado la misma.

De tal forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido muy clara al respecto:

"Para juzgar la licitud o ilicitud de una huelga, es indispensable examinar si las demandas de los obreros tienden a conseguir algún o algunos propósitos que el legislador enumera, pero es evidente que para juzgar en definitiva sobre la huelga es justificada o injustificada, no basta con atenerse a la enunciación hecha por el legislador, porque pudiera ser la demanda de los obreros persiguiera alguno de los fines enunciados por la ley, sin embargo, por último toda huelga que no haya sido declarada inexistente o ilícita, puede terminar por cuatro motivos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 469 de la Ley Federal del Trabajo."

B).- FINES DE LA HUELGA

Como ya quedó precisado en el Capítulo anterior, de la Teoría de la huelga y al referirnos a los fines que perseguía la huelga dijimos que el fundamento social de la huelga es la necesidad de las mayorías obreras, cuya realidad social es indudable, para suspender el trabajo en las empresas, como consecuencia de la injusticia del orden jurídico entre tanto se corrige.

El fin inmediato de las huelgas es ejercer presión sobre el patrono a efecto de que acceda a la creación de un orden justo en la empresa; además la huelga persigue una finalidad inmediata, según la tercera reunión Internacional y aceptó el sin dicalismo francés, acostumbrar a los trabajadores a la lucha de clases para transformar al régimen Capitalista.

De esta forma tenemos que para J. Jesús Castorena, -- sostiene que los fines de la huelga son de defender y mejorar -- las condiciones de trabajo propios o ajenos de una colectividad de trabajadores.

El maestro TRUEBA URBINA establece que los fines de -- la huelga son:

1º Conseguir un equilibrio entre capital y trabajo.

2º Conseguir un contrato colectivo.

3º Crear un Derecho Autónomo.

La Constitución Política en el artículo 123 fracción - XVIII, establece el fin de la huelga de la siguiente forma: Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando - los derechos del trabajo y el Capital.

De la misma forma nuestra Ley vigente del trabajo, -- señal, que en uno de los objetivos o fines de la huelga será la búsqueda del equilibrio de los factores de la producción, disposición contenida en el artículo que postula:

"La huelga deberá tener por objeto:

- I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la - producción, armonizando los derechos del trabajo con los de Capital.
- II.- Obtener el patrón o patrones la celebración del contrato -- colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el pe ríodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo.
- III.- Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y -

exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del -- Título Séptimo.

- IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.
- V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.
- VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.
- VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis."

El maestro TRUEBA URBINA hace el siguiente comentario:

"Se establece como nuevo objeto de huelga, exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades, lo que se justifica por sí mismo, por las burlas que han venido sufriendo los trabajadores, con motivo de escamoteo de sus utilidades por parte de las empresas; los trabajadores coligados podrán obtener el cumplimiento de las disposiciones res--pectivas, mediante el ejercicio del derecho de huelga." Por tanto la violación de la fracción IX, del apartado A, del artículo-

123 Constitucional, como el incumplimiento de los artículos 117 a 130, así como 575 a 590 que reglamentan el precepto Constitucional son causas justificadas de huelga. La reforma de 74 agrega una nueva causal de huelga, la VII, que por sí misma se justifica en relación con las reformas publicadas en el Diario oficial de 31 de diciembre de 1974; pero por un error del legislador, la fracción VII que comentamos no procede a la actual fracción VI, para el efecto de que se llevarán a cabo huelgas de solidaridad cuando se trate de revisión anual de los contratos colectivos o contratos de ley; de manera que quedó excluída la huelga por solidaridad en los casos de aumento de salarios anuales a que nos hemos referido.

A lo que se refiere la fracción I del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, también ha sido objeto de estudio - por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la - Ejecutoria de 20 de septiembre de 1935, Unión Sindical de Pelyu queros, en los términos siguientes:

"Dada la naturaleza del derecho del trabajo, es evi-- dente que no solo contractualmente pueden fijarse condiciones - más favorables para los trabajadores, sino que también existe - la obligación por parte de los patronos de aceptar el mejoramienu to reclamado por los obreros hasta las condiciones que la indus-- tria lo permitan, lo que quiere decir que los trabajadores sí -- tienen derecho a que se mejoren en su provecho las condiciones - de prestación del servicio y que cuando la situación de una in-- dustria o de una empresa lo permita, la demanda de los trabaja-- dores debe tenerse por justificada y que, si el patrón se niega a otorgar ese mejoramiento, las autoridades del trabajo, al ser-- le sometido para su resolución el conflicto, no sólo pueden, :- - sino deben, analizando la situación de la empresa o indus-- tria fijar las condiciones de prestación del servicio. Tan es - así, que la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional pre-- viene que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto con

seguir el equilibrio entre los derechos del trabajo con los del capital, equilibrio que no es otra cosa que la existencia de -- las mejores condiciones posibles de trabajo; hasta el estado -- económico de las negociaciones que lo permitan, y derecho de los trabajadores que consisten precisamente, en que a todo estado -- económico bonacible debe corresponder, igualmente, un mejoramiento en las condiciones de trabajo."

En cuanto hace a la fracción II del citado artículo, -- señala como objeto a fin de la huelga el de obtener la Celebra-- ción de un Contrato Colectivo de Trabajo, así mismo su revisión; este inciso es de orden jurídico-económico, ya que tiende a establecer nuevas condiciones más favorables de trabajo.

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- ha emitido la siguiente Tesis:

"La Fracción citada (III del artículo 260), establece -- que la huelga deberá tener por objeto exigir la revisión en su -- caso, del contrato colectivo, al terminar el período de su vigencia en los términos y casos que la Ley establece, debiendo entenderse, dado que la huelga es un medio concedido por la Constitución a los trabajadores para resolver los conflictos que surjan--

con sus patrones, que la repetida fracción autoriza a los trabajadores para ir a la huelga a efecto de conseguir no sólo la -- conformidad del patrono con que se revise el contrato, sino la -- revisión misma, esto es, la modificación de las cláusulas sobre las cuales no se hubiera llegado a un arreglo, pues de aceptarse que la finalidad de la huelga se satisface con la declaración patronal de estar conforme con que se revise el contrato -- se hará negatoria, impidiéndose alcanzar un resultado práctico. Establecido que los trabajadores pueden ir a la huelga para exigir la revisión del contrato y lograr por ese medio la sustitución de las cláusulas; es indudable que dicha revisión no se realiza cuando no existe un acuerdo sobre el monto de los salarios, ya que la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal -- del Trabajo, previene que en el contrato colectivo se fijará el monto de los salarios, por lo que faltando esta cláusula, no -- existe el contrato colectivo de trabajo ni puede decirse que ha ya obtenido la revisión del que se hubiere pactado".

Por lo que se refiere a la fracción III del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, al igual que la fracción II -- es en esencia del orden jurídico - económico, y tiene la finali-

dad de abarcar varios patrones y su aplicación puede ser en dos o más entidades federativas.

En tanto la fracción IV del artículo 450 de la Ley -- Federal del Trabajo, es de orden jurídico, basado en el pacto - que celebran el Sindicato y la Empresa y si ésta viola lo pactado, esto es con las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo o el Contrato - ley, es obvio que cause un desequilibrio entre los factores de la producción; en consecuencia los trabajadores, tienen el derecho de huelga.

La fracción V del artículo 450 es de nueva contemplación ya que la fracción IX del artículo 123 establece el reparto de utilidades.

Es un fin de la huelga el que se cumpla con el precepto Constitucional, porque al dejarse de tutelar los patrones dejarían de pagar dicho reparto...

El ejercicio del DERECHO DE HUELGA POR SOLIDARIDAD, - contemplado en la fracción VI es de orden económico jurídico y - tiene la finalidad de mantener la combatibilidad de la clase obrera en busca de la reivindicación de sus derechos.

En cuanto a lo que se refiere a la fracción VII, es al-

igual que la fracción II y III de orden jurídico económico ya que el tabulador de salarios en los contratos colectivos y Contratos de Ley de Trabajado que serán revisables cada año, esta fracción va acorde con la fracción XVIII del artículo 123 ya que el fin inmediato es el equilibrio del Trabajo y Capital.

Por lo que podemos concluir que los fines de la huelga son de clase jurídicos, económicos y políticos, encaminados a obtener mejores condiciones de vida de las clases trabajadoras, como justa retribución de su fuerza creadora, radicando - en su formación como clase, la lucha por reivindicar sus derechos.

NORMATIVIDAD POSITIVA DE LA HUELGA

c) CALIFICACION

Los movimientos de huelga pueden ser calificados como existentes, inexistentes, lícitos o ilícitos, de tal forma dentro del procedimiento de huelga, las autoridades deberán calificar a la huelga de acuerdo con las pruebas ofrecidas y los votos que viertan los representantes del Capital, el Trabajo y el Estado.

Tenemos así que "una huelga es lícita, por mandato -- Constitucional, si reúne los requisitos de fondo, es decir, si -- busca el equilibrio entre los factores de la producción. Bus-- car dicho equilibrio es el único requisito que se exige para que una huelga pueda ser considerada lícita.

Una huelga es existente, si reúne los requisitos de -- fondo, forma, y mayoría. Es decir, toda huelga existente lleva implícita su licitud, porque reúne los requisitos de fondo.

Una huelga es inexistente, si le faltaran los requi-- sitos de fondo, forma y mayoría o alguno de ellos.

Una huelga es ilícita solamente en dos casos: cuando -- la mayoría de los huelguistas ejecutan actos violentos contra --

las personas o las propiedades y en caso de guerra, cuando los -
trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que depen-
dan del Gobierno." (16)

La huelga tiene un procedimiento de calificación basa-
do en el libre ejercicio del derecho que tiene la clase obrera,-
como un derecho económico social, en los términos y condiciones -
que se encuentran tutelados los derechos de los trabajadores en -
las disposiciones constitucionales; así tenemos pues que los tra-
bajadores deben dirigir un escrito al patrón, solicitándole un --
pliego de peticiones que vayan con el fin de conseguir un equili-
brio entre los factores de la producción, dándole aviso con 10 --
días como máximo, tratándose de servicios públicos, con la finali-
dad de que el patrón tenga conocimiento de la fecha en que esta--
llará la huelga, dándole de esta forma intervención de las Juntas
de Conciliación Arbitraje para la comprobación del cumplimiento de
los requisitos previos para que estalle la huelga.

La Ley Federal del Trabajo, como ley reglamentaria del-
artículo 123, establece los requisitos previos para la declara- -
ción de la huelga que debe limitarse al mero acto de suspensión -
de labores por el tiempo que dure la huelga, y se tenga resolu--

(16) CAVAZOS FLORES, BALTASAR

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA TEORIA... Y EN LA PRACTICA,
Pág. 496

ción declarando a la huelga en cualquiera de su clasificación -
legal.

NORMATIVIDAD POSITIVA DE LA HUELGA

d) AUTORIDADES FEDERALES

"Conforme a la fracción XX, apartado A), del artículo 123 Constitucional, son autoridades jurisdiccionales del trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales y federales, integradas por representantes de los obreros, de los patrones - y del Gobierno, con facultades y potestad para dirimir los Conflictos entre el Capital y el Trabajo, tanto jurídicos como económicos. La competencia de las juntas locales en general para conocer y resolver toda clase de conflictos de trabajo a excepción de los casos especificados de jurisdicción federal consignados en la fracción XXI del artículo 123 y en su ley reglamentaria. Los asuntos de jurisdicción federal en relación con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo en los siguientes -- términos:

Art. 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades Federales, cuando se trate de:

- I.- La Industria Minera y de Hidrocarburos;
- II.- La Industria Petroquímica;
- III.- Las Industrias Metalúrgicas y Siderúrgica, abar--

cando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

- IV.- La Industria Eléctrica;
- V.- La Industria Textil;
- VI.- La Industria Cinematográfica;
- VII.- La Industria Hulera;
- VIII.- La Industria Azucarera;
- IX.- La Industria del Cemento;
- X.- La Industria de Fabricación y Ensamble de Vehículos Automotrices;
- XI.- La Industria de Productos Químico - Farmacéuticos - y Medicamentos;
- XII.- La Industria de Celulosa y Papel;
- XIII.- La Industria de Aceites y Grasas Vegetales;
- XIV.- La Industria Empacadora y Enlatadora de Alimentos;
- XV.- La Industria Embotelladora de Refrescos; Aguas Naturales y Aguas Gaseosas;
- XVI.- La Industria Ferrocarrilera;
- XVII.- Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

XVIII.- Empresas que actúen en virtud de un contrato o -
concesión federal y las que les sean conexas;

XIX.- Empresas que ejecuten trabajos en Zonas Federa--
les y Aguas Territoriales;

XX.- Conflictos que afectan a dos o más Entidades Fe--
derativas, y

XXI.- Contratos Colectivos que hayan sido declarados
obligatorios en más de una Entidad Federativa.

Tanto las Juntas locales como a las federales, corres--
ponde conocer y resolver en los casos de su competencia los con--
flictos de trabajo, que se susciten entre trabajadores y patro--
nes, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados del con--
trato o relación de trabajo, o de hechos íntimamente relaciona--
dos con ellos, salvo los casos en que se reclamen prestaciones --
cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, cuya --
competencia incumbe a las Juntas de Conciliación.

La tramitación de los juicios laborales respectivos --
deberá ajustarse a las disposiciones de la ley comprendidas den--
tro del capítulo titulado "Derecho Procesal del Trabajo".

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales deberán sujetarse a las normas procesales y dictarán laudos a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia (Art. 775). En uso de sus facultades, las Juntas están obligadas tanto en los conflictos jurídicos como en los económicos, a redimir a los trabajadores conforme a la teoría del artículo 123.

Contra los laudos o resoluciones que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no procede ningún recurso, sino el juicio constitucional de amparo, directo o indirecto, según el caso de que se trate; en la inteligencia de que los tribunales federales, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política, tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera como una atribución social que se le impone a la autoridad judicial emanada de la Constitución Política. (17)

(17) TRUEBA URBINA, ALBERTO.

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Pág. 455

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DE HUELGA EN LA U.N.A.M.

- a) *Teoría del Servicio Público*
- b) *Los servicios Públicos y su clasificación Legal.*
- c) *La Universidad como Servicio Público.*

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DE HUELGA EN LA UNAM.

a) TEORIA DEL SERVICIO PUBLICO.

A partir del siglo XIX las relaciones jurídicas entre los particulares y el Estado, estaban en pugna, ya que, la soberanía, como atributo del Estado, rompía con el viejo principio fisiócrata del "Dejar hacer y dejar pasar", trayendo consigo la necesidad de reglamentar las relaciones entre los particulares y el Estado, dándose así el fenómeno jurídico, del Derecho Público y el nacimiento del Derecho Administrativo, formándose infinidad de teorías al respecto.

En la búsqueda de cambiar el viejo principio de soberanía y poder público, un pequeño grupo de la doctrina francesa vino a tratar de incluir el concepto de "Servicio Público, como fundamento, justificación y límite de la existencia del Derecho Administrativo. (1).

"Si es cierto, como expresa Taine, que une science parfaite n'est qu'une langue bien faite, debemos en primer lugar precisar los vocablos servicios públicos, desde el punto de vista gramatical. Público, del latín publicus, significa notorio, patente, manifiesto, potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, contra puesto a privado, perteneciente a todo el pueblo, administración común del pueblo o ciudad, conjunto de personas que participan de unas mismas aficiones o preferencias o concurren a determinado lugar. Servicio del latín Servitium

(1) FRAGA GABINO.

acción y efecto de servir, " ... mérito que se hace serviendo al Estado o a otra entidad o persona. Utilidad o prove - cho que resulta a uno de lo que otra ejecuta en atención - suya. Organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad - oficial o privada." (2)

Tenemos pues, varias teorías acerca del servicio público y les podemos clasificar en:

" a) Teorías que consideran como toda la actividad del Estado cuyo cumplimiento debe ser asegurado, reglado y controlado por los gobernantes;

b) Teorías que consideran como servicio público - toda actividad de la administración sujeta a procedimientos de Derecho Público, y

c) Teorías que consideran como servicio público - solamente una parte de la actividad del Estado." (3)

El concepto contemporáneo del servicio público, - nos lo da el maestro SIERRA ROJAS en los siguientes tér - minos:

" El servicio público es una actividad técnica de la administración pública, activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de - una manera permanente, regular, continúa y sin propósitos - de lucro, la satisfacción de una necesidad de interés general, sujeto, en principio a un régimen de derecho público." (4)

(2) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, TEORIA GENERAL DE DERECHO ADM.

(3) OBRA CIT. PAG 189

PAG. 186

(4) SIERRA ROJAS, ANDRES,

DERECHO ADMINISTRATIVO. PAG. 78

" La escuela del Servicio Público fueron sin duda alguna los eminentes juristas Duguit, Jeze y Bonnard.

Duguit al aportar el criterio del Servicio público lo hace porque como él mismo lo indica, con ello expresa su idea fundamental de negar los supuestos derechos de soberanía y de poder público y al afirmar que lo único que existe en el Estado son individuos gobernantes con deberes de servir la causa de la solidaridad social.

Para él el servicio público se define como " Toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esa actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza gubernamental.

Jeze, que considera al servicio público como la piedra angular del derecho administrativo, sostiene que asentar que en una hipótesis determinada hay servicio público, equivale a decir, que para dar satisfacción regular y continua a una categoría de necesidades de interés general, los agentes públicos pueden aplicar los procedimientos de derecho público, o sea, un régimen jurídico especial, y en la organización del servicio público puede ser modificada en cualquier momento por las leyes y reglamentos sin que por ningún obstáculo insuperable de orden jurídico pueda oponerse." (5)

SIERRA ROJAS, ANDRES.
(5) OBRA CIT. PAG. 20

Bonnard, en su obra de derecho administrativo, afirma " que los servicios públicos son organizaciones que forman la estructura misma del Estado y agrega que para emplear una comparación organicista se puede decir que los servicios públicos son las celdillas componentes del cuerpo que es el Estado y que, considerado desde el punto de vista realista, el Estado se presenta como constituido por el conjunto de los servicios públicos. (6)

Louis Rolland, estudia el concepto de servicio público en su sentido más amplio, concluyendo en que, es la empresa o institución de interés general, bajo la dirección de los gobernantes, destinado a satisfacer las necesidades colectivas de orden público; tenemos pues tres ideas básicas que analizar:

1.- La idea de empresa: hay en todo servicio una administración de personal, de material, de procedimientos jurídicos y técnicos, que tienden a obtener un cierto resultado.

2.- La satisfacción dadas las necesidades son múltiples, pero ellas se ligan todos las ideas bastante simples. Se desea que la existencia del grupo estatal, del cual se forma, parte sea mantenida y asegurada en contra de los peligros que la pueden amenazar. Se requiere que en este grupo se establezca un arreglo racional y que reinen el orden y la justicia. El servicio público es así, no solamente una empresa, sino una empresa de interés general.

3.- La dependencia con respecto a los gobernantes: los gobiernos intervienen porque, de tal suerte, entienden satisfacer la obligación que pesa sobre ellas de proveer en la medida de lo necesario, al bien común, más o menos efectivamente. (7)

M. Waline reduce su estudio del servicio público a cuatro puntos:

" 1.- El servicio público supone siempre una obra de interés público que realizar.

2.- Es necesario que este fin sea perseguido por la iniciativa y bajo la autoridad de una persona de derecho público, falta de precisar el sentido de la palabra autoridad, que no implica una dirección cotidiana, sino solamente un poder de organización general y de control.

3.- El servicio público supone una empresa que implique por una parte un riesgo financiero, y por la otra una organización pública. A estas cuestiones no se puede responder de una manera absolutamente afirmativa, es aquí donde aparecen las variantes de la definición.

4.- El servicio público supone en revancha un régimen de derecho público; la cuestión que se plantea es la de saber si este régimen debe ser considerado como un elemento de la definición, o si él no es más que una consecuencia." (8)

Garrido Falla expresa:

En Jordana de Pozos, la actividad administrativa, se entiende en actividad de policía, fomento y servicio público. En este sentido, servicio público tiene valor jurídico concreto, porque viene a definir un tipo de actividad administrativa frente a otros posibles tipos de actividad administrativa.

SIERRA ROJAS, ANDRES.
(8) OBRA CIT. PAGES. 83 y 84

" Así pues agrega la conclusión a que se llega, es que antes de fijarnos en el problema de la crisis del concepto de servicio público, todas las consideraciones acerca de la crisis están lestradas por esta indeterminación que el concepto clásico de servicio público ha estado - siempre sufriendo." (9)

" Por su parte Georges Vedel nos dice: La definición clásica del servicio público comprendía un aspecto - material: una actividad que tiene por objeto la satisfacción de una necesidad de interés general, y un aspecto orgánico (o formal) : el hacerse cargo de esta actividad - por una persona pública.

Es este segundo aspecto el que le da a la Nación una prescripción relativa. Si nos hubieramos atendido al as - pecto material, todas las actividades que corresponden a las necesidades colectivas legítimas, desde la panadería hasta la música hubieran sido servicios públicos.

Gracias al aspecto orgánico (o formal), de la definición, la noción de servicio público no se aplica más que a las actividades que asumen de una manera bastante directa las personas públicas." (10)

. Adolfo Posada " concibe el servicio público en relación a la función administrativa que se resuelve - concretamente en servicios. La Administración Pública es un sistema de servicios caracterizado por el fin o los - fines que se presenten o se utilizan.

SIERRA ROJAS, ANDRES.

(9) OBRA CIT. PAG. 84

(10) SIERRA RIJAS, ANDRES.
OBRA CIT. PAG. 84

El servicio público contiene la noción más definida, intensificada y dinámica y objetiva del bien público, - como cosa distinta del interés particular o como conjunto - de necesidades públicas." (11)

Para García Oviedo el servicio público, "es una ordenación de elementos y actividades para un fin; el fin es la - satisfacción de una necesidad pública aunque hay necesidades de esta clase que se satisfacen por el régimen del servicio privado; el servicio público implica la acción de una personalidad pública, aunque no siempre sean las personas - administrativas las que asuman esta empresa; da lugar a una serie de relaciones jurídicas constitutivas de un régimen - jurídico especial, distinto, por tanto, el régimen jurídico general de los servicios privados." (12)

De los criterios examinados no obtenemos una conclusión general acerca del servicio público, porque para - unos el órgano es el que los otorga y para otros es el régimen jurídico.

En síntesis tenemos que las características del - servicio público son:

1.- Una actividad técnica encaminada, dirigida y organizada a una finalidad.

2.- Dicha finalidad es la satisfacción de necesidades colectivas que encierran un interés general que entra en el campo del Derecho Administrativo, por tanto, lo le - gamente, sin perjuicio de que el servicio sea prestado por particulares.

SIERRA ROJAS, ANDRES.

(11) OBRA CIT. PAG. 190

(12) FLORES ZAVALA, ERNESTO, ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS, PAGES. 13 y 14

3.- La prestación del Servicio puede ser realizada por el Estado con su facultad soberana o concesionarla a los particulares.

4.- El orden jurídico que garantice la satisfacción del servicio público, como debe de ser permanente, constante, y adecuados a las necesidades de una colectividad y en consecuencia de interés general, es decir; público, se basará siempre y sin lugar a dudas al régimen jurídico del campo del Derecho Público.

Los elementos del servicio público desde su punto de vista doctrinal y legislativo, nos encontramos con el estudio realizado por el maestro SIERRA ROJAS en los siguientes términos:

" Generalidad: todos los habitantes tienen derecho a usar de los servicios públicos de acuerdo con las normas que los rigen, es decir, forma, condiciones y limitaciones al mismo.

Uniformidad o igualdad: todos los habitantes tienen derecho a esas prestaciones en igualdad de condiciones.

Continuidad: el servicio no debe interrumpirse. El artículo 123 Apartado A, fracción XVIII, exige que en los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión de labores; en cuanto a los servicios públicos manejados directamente por el Estado, el mismo precepto en el Apartado B, fracción X reconoce a los trabajadores el derecho de huelga, en los términos y leyes reglamentarias.

Regularidad: el servicio se realiza de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley, es decir, medir, ajustar o computar el servicio por comparación o deducción. El servicio debe manejarse conforme a reglas.

Obligatoriedad: es el deber que tienen las autoridades encargadas de prestar el servicio. Esta característica no es conforme la doctrina.

Persistencia: que comprenda nuevas necesidades colectivas definitivamente persistentes." (13)

En cuanto a su régimen jurídico tenemos los siguientes:

a) Es una creación del Estado el cual atiende su organización y fundamento con los elementos que le son necesarios. Una decisión del poder público resuelve que una necesidad o un interés general se conviertan en servicio público, se modifique su régimen o deje de serlo.

b) Las formas que reviste el servicio público son variadas en nuestra legislación; ya sea en forma centralizada, atendida directamente por la administración pública; o en forma descentralizada o a través de una empresa de participación estatal; o por medio de concesiones a los particulares.

c) El servicio público debe ofrecerse al público, principalmente sin la idea de lucro, aunque algunos servicios públicos, y los de tipo industrial y comercial requieren de un régimen financiero adecuado; o tasas, exenciones, servidumbres o el monopolio de su explotación.

d) Este servicio debe ser dotado de medios exorbitantes del derecho común y gobernado por reglas de policía en general de derecho público, entre otras, las del poder de policía del Estado.

e) Los servicios públicos pueden estar en determinadas circunstancias en manos de los particulares, para este caso, el Estado puede rodearlo de las mismas seguridades y prerrogativas del poder público, sin destruir sus propósitos comerciales o industriales y reconociendo el derecho de los usuarios.

f) El poder público se reserva el control del servicio público, su tutela o patronato en los términos que prescriben las leyes que organizan ese servicio." (14)

De tal forma que el Estado presta el Servicio Público, mediante procedimientos y organización de interés general, encaminado a satisfacer las necesidades colectivas, mediante la prestación del servicio ya sea, directamente o concesionada y por ningún motivo debe entenderse que es una actividad administrativa de dar órdenes.

Sabino Alvarez Gedin, enumera los siguientes elementos:

- " a) El soporte geográfico jurisdiccional.
 b) El soporte material del servicio público.
 c) Los medios económicos de carácter público.
 d) Los medios jurídicos." (15)

(14) FLORES ZAVALA, ERNESTO.
 OBRA CIT. PAGS. 79 y 80

(15) FLORES ZAVALA, ERNESTO.
 OBRA CIT. PAG. 80

" Las prestaciones proporcionadas por el servicio público se pueden clasificar en los siguientes términos:

a) Prestaciones de orden material, como distribución de agua, de gas, de electricidad, de mercancías, de transportes de personas y conducción de mercancías, etc.

b) Prestaciones de orden financiero, como el suministro de crédito, el régimen de seguros, el régimen de finanzas, la asistencia pecuniaria, etc.

c) Prestaciones de orden intelectual o cultural como la enseñanza, en todos sus grados y formas; la formación estética, la educación física, etc." (16)

" La satisfacción de las necesidades públicas de un país se orientan hacia dos grandes nociones.

El orden público y la utilidad pública.

El orden público es el orden indispensable para la convivencia, para mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos.

La utilidad pública atiende a los arreglos sociales que son a la vez para la comodidad de los individuos y el mantenimiento del orden, en el sentido que la paz social está interesada en que estas comodidades sean puestas a disposición de todos los individuos." (17)

FLORES ZAVALA, ERNESTO.

(16) OBRA CIT. PAG. 80

FLORES ZAVALA, ERNESTO.

(17) OBRA CIT. PAG. 81

EL DERECHO DE HUELGA EN LA UNAM

b) LOS SERVICIOS PUBLICOS Y SU CLASIFICACION LEGAL

Después de haber estudiado la Teoría del servicio público, es de gran importancia en el presente trabajo analizar la clasificación de servicio público, para tal objetivo el maestro SIERRAROJAS nos dice que se clasifican en servicios públicos propios y servicios públicos impropios.

Los primeros son aquellos "prestados directamente por la Administración Pública, como el servicio del Agua Potable de la Ciudad de México; o a través de instituciones descentralizadas como el Metro o el servicio de transportes urbanos eléctricos en el Distrito Federal, o por medio de concesiones como el servicio de transportes urbanos diversos de los anteriores." (18)

Por otra parte, la segunda figura, el servicio público impropio, tenemos "que satisface una necesidad de carácter general, corresponde a la actividad privada, regulada por leyes o reglamentos, como el servicio de farmacias, panaderías, lecherías, carnicerías, supermercados, detallistas, el servicio de taxis o el servicio de los llamados "peseros" y otros.

Propiamente estas actividades no constituyen un servicio público, aunque satisfacen necesidades generales, pero pueden llegar a serlo en forma exclusiva para la administración pública o en concurrencia con los particulares." (19).

(18) SIERRA ROJAS, ANDRES.

DERECHO ADMINISTRATIVO. PAG. 86

SIERRA ROJAS, ANDRES.

(19) OBRA CIT. PAG. 87

" Por lo que se refiere al concepto legal del servicio público, debemos decir que diversos preceptos de la legislación mexicana hacen referencia a dicho concepto. Tal es el caso de la Ley que reglamenta la fracción I del Artículo 23, Capítulo 14 de la Ley de Organización del Departamento del Distrito Federal que reforma y adiciona el Capítulo VI sobre servicios públicos que la misma ley establece incorporada a la propia ley.

El artículo 455 de la Ley Federal del Trabajo alude al propio concepto de servicio público, lo mismo que los artículos 2, fracción III y 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, los artículos 217 a 222 del Código Penal y otras leyes." (20)

" La Ley Orgánica de la Educación Pública que establece a la educación en cualquiera de los tipos como un servicio público."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de finido al Servicio Público, en la siguiente forma.

" En el derecho administrativo se entiende por servicio público un servicio técnico prestado al público de una manera regular continua, para la satisfacción del orden público y por una organización pública.

Es indispensable, para que un servicio se considere público, que la administración pública lo haya centralizado, y que lo atienda directamente y de por sí, con el carácter de dueño, para satisfacer intereses generales y que, consiguientemente, los funcionarios y empleados respectivos sean nombrados por el poder público y formen parte de la administración. " Seminario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XX, pág. 1252

SIERRA ROJAS, ANDRES.

(20) OBRA CIT. PAG. 89

Independientemente de la anterior clasificación los servicios públicos pueden clasificarse en cuatro categorías en base a la competencia de los diversos órganos - del Estado Federal Mexicano:

- " A. Servicios Públicos Federales
- B. Servicios Públicos de las entidades federativas.
- C. Servicios Públicos Municipales
- D. Servicios Públicos Internacionales "

A. Por lo que se refiere a los servicios públicos federales, su naturaleza se determina por las facultades de los órganos federales. El planteamiento de este problema es semejante a la determinación de la competencia en determinadas materias como impuestos, agua, etc.

El artículo 124 de la Constitución establece que: " Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados " Determinada la competencia del órgano federal, puede crearse en una ley de organización de un Servicio Público.

El artículo 455 de la Ley Federal del Trabajo - alude a los servicios públicos federales.

Artículo 455.- Para los efectos de este artículo se entiende por servicios públicos: los de comunicaciones y transportes, los de gas, los de luz y energía eléctrica, los de limpia y los de aprovisionamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los sanitarios, los de hospitales y los de cementerios, siempre - que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio público."

Los servicios públicos pueden ser:

"1.- Exclusivos con el carácter de monopolios como en el caso del artículo 27 Constitucional en materia de petróleo, energía eléctrica y los diversos casos que señala el artículo 28 de la propia Constitución, correos, telégrafos, banco único de emisión.

2.- Concurrentes con los particulares, es decir, siendo de la competencia federal, el Estado puede organizar los servicios, atendiéndolos directamente o entregándolos a los particulares. Los servicios de radiodifusión, teléfonos, se manejan por los particulares de acuerdo con sus respectivas concesiones.

En los servicios públicos en manos de particulares estos se rigen en sus relaciones privadas por el derecho común, pero el servicio público se gobierna por proprios de orden público.

3.- Concurrentes con las demás entidades hay determinadas materias que no son de la exclusiva competencia federal y pueden ser atendidas por las autoridades federales, locales y municipales.

B.- El propio artículo 124 de la Constitución reserva a las autoridades locales las materias que no sean federales. Las Constituciones de los Estados regulan estas, que forman la competencia de los servicios públicos locales, que deben ser regulados por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados.

C.- Los Servicios Públicos Municipales son aquellas organizaciones que atienden problemas que afectan principalmente al manejo de la ciudad, o en una circunscripción territorial, como saneamiento, agua potable, -

alumbrado, policía, transportes, jardines, cementerios, diversiones públicas. Municipalizar un servicio es entregar a las autoridades un servicio, que ha estado entendido por los particulares.

D.- Los servicios internacionales son creados por la acción de la organización de las Naciones Unidas en determinadas ramas que interesan a todas las naciones.

Los servicios públicos internacionales crean organizaciones que se regulan por convenios entre los Estados, tales como problemas sanitarios, educativos, asistenciales, económicos y otros." (22)

(22) ACOSTA ROMERO, MIGUEL.
DERECHO ADMINISTRATIVO, pág. 81

EL DERECHO DE HUELGA EN LA UNAM

c) LA UNIVERSIDAD COMO SERVICIO PUBLICO

Como ya ha quedado precisado en incisos anteriores el concepto de Servicio Público, como figura del derecho administrativo, es menester del presente trabajo dejar bien definida la naturaleza jurídica de la Universidad como servicio público.

El Constituyente del 17 quiso garantizar el derecho a la Educación, para lo cual plasmó en la Carta Magna en el Artículo 3° el Derecho a la Educación del Pueblo Mexicano, y en nuestro desarrollo y el crecimiento convulsionado de los educandos ha traído como consecuencia que se reforme dicho precepto constitucional, elevando a categoría Constitucional la Autonomía Universitaria por decreto de 10 de Junio de 1980 en los siguientes términos:

ARTICULO 3° .- La Educación que imparta Estado-Federación, Estados, Municipios- tendrá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

... VIII .- Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre exámen y

discusión de las ideas, determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

Como se desprende del citado ordenamiento no se define un estricto derecho la naturaleza del servicio público de la Universidad, sino que son el artículo 73 fracción XXV de la Constitución y la Ley Reglamentaria del artículo 3° Constitucional es decir, la Ley Federal de Educación de 27 de Noviembre de 1973, definen la naturaleza de la UNAM como servicio público en sus artículos 1°, 3°, y 31.

ARTICULO 73, fracción XXV.- Para establecer - organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales de investigación científica, de Bellas Artes y enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir con-

venientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios, el ejercicio de la Función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán efectos en toda la república.

ARTICULO 1°.- Esta ley regula la educación que imparten el Estado, Federación, Estados y Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Las disposiciones que contiene son de orden público e interés social. " ...

ARTICULO 3°.- La Educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios es un Servicio Público. "

ARTICULO 31°.- La función educativa a cargo de las Universidades y los establecimientos de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados del Estado se ejercerán de acuerdo con los ordenamientos legales que los rijan."

Por lo que trataremos en el capítulo que sigue y concluiremos diciendo que, la UNAM, constitucionalmente es considerada en sus funciones como Servicio Público e interés social.

Por otro lado tenemos que para garantizar el cumplimiento de los derechos sociales, logros de la Re-

volución Mexicana de 1910, ha sido preocupación del ---- actual régimen, dejar esclarecidos los conflictos entre la UNAM y su personal académico y administrativo, estableciendo una modalidad en nuestra legislación del trabajo en su CAPITULO XVII, TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR AUTONOMAS POR LEY, en su artículo 353 J, teniendo como objeto conseguir el equilibrio y justicia social en las relaciones de trabajo, es decir que el Congreso de la Unión quiere dejar bien definido el trabajo especial y que este no - vulnere ni combata a la autonomía ni vicerversa.

Así tenemos que las disposiciones de el capítulo es para aplicarlo en las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las Universidades e instituciones de educación superior -- autónomas respetando a la Autonomía, a la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de cada institución es decir que corresponde única y exclusivamente a la UNAM por ley regular los aspectos de investigación y académicos. La razón de ser es que al adquirir la autonomía el rango de garantía Constitucional en el artículo 3° no puede contravenir otra norma como es el artículo 123, los derechos que tienen las universidades e instituciones autónomas públicas del país y garantizar el ejercicio de su autonomía y precisar las modalidades de sus relaciones laborales con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y el derecho a la educación con los derechos laborales, tanto de los trabajadores académicos y administrativos.

Empero no precisó, ni tocó a la huelga, el - porque, puede tener muchas explicaciones, lo que se es -

de estricto derecho, que la huelga no es procedente en la UNAM, porque contraviene su naturaleza misma e impide el cumplimiento de sus fines, lo primero atendiendo por su modalidad de Organismo Público Descentralizado, y lo segundo, como actividad material de la misma.

CAPITULO
QUINTO

NATURALEZA JURIDICA Y FINES DE LA UNAM

- a) Que es la UNAM
- b) Fines de la UNAM
- c) Naturaleza jurídica de la UNAM según el Derecho Positivo Mexicano
- d) La Autonomía Universitaria
 - 1) Definición
 - 2) Autonomía Ideológica
 - 3) Autonomía Administrativa
 - 4) Autonomía Financiera
 - 5) La Autonomía y el Derecho del Estado a la Educación
 - 6) Poder Estatutario de la UNAM
 - 7) Autonomía, Descentralización o Monopolio Estatal.
 - 8) ¿ Es lícita conforme a Derecho el ejercicio de huelga en la UNAM de acuerdo a la naturaleza de la misma?

CAPITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA Y FINES DE LA UNAM

a) QUE ES LA UNAM

El nombre de la Universidad no tiene siempre los mismos significados, sobre todo hoy. El término enseñanza superior abarca tanto las instituciones tradicionalmente llamadas Universidad, como aquellas otras, que imparten la enseñanza de carácter superior, equiparados a la misma en la práctica.

Hoy en día, el último criterio de diferenciación de unas y otras, no es siempre la organización y sistematización-institucionalizada de las ciencias ab-interno de la Universidad, de acuerdo con una jerarquía de las mismas. Puede llamarse Universidad, tanto a una institución especializada, como -- aquella que guarda el esquema antiguo de Facultades.

Si deseamos conocer cuál es la esencia de la Universidad, necesariamente hemos de abordar un problema histórico -- porque la Universidad es una institución contingente, y entonces, encontramos una ciencia cambiante. Pero la Universi-- dad, por otro lado, tiene unas funciones esenciales que ha desarrollado y desenvuelve a lo largo del tiempo, que constituye-

la idea de la Universidad.

En síntesis el nombre de Universidad es histórico, -- por haber sido institucionalizadas en el tiempo, pueden darnos la clave de su permanencia.

La Universidad es un gran invento del occidente europeo en el Medievo, donde se daban las máximas condiciones para que una institución social y jurídica asumiera como tarea el -- espíritu de síntesis aristotélico-tomista con una arquitectura y jerarquización de las ciencias ab-interno de la institución, por la cual se denominó por sus fundadores como Universitas -- scientiarum.

Es como si la capacidad y la necesidad de un largo -- proceso que en síntesis es el espíritu humano en relación directa y mediata con la verdad objetiva, se hacen y forman una -- Institución.

Es este problema filosófico enraizado con la mística -- y en la educación, que tiene su explicación y traducción en sí misma, en la estructura de la Universidad.

Para algunos filósofos, la Universidad tiene la mi-- sión de buscar la verdad en la comunidad de investigadores y --

discípulos, en que todos los caminos deben conducir únicamente a la verdad. Una Universidad es un palacio de enseñanza universal de conocimiento; la Universidad tiene una misión -- como adquisición, transmisión y aplicación del saber. Esta -- tarea, que comenzó siendo fundamentalmente intelectual, se ha enriquecido a lo largo del tiempo integrando la formación social, moral y científica, sin pretender recabar para la Universidad, hoy menos que nunca, el monopolio de síntesis intelectual y de formación integral.

Por eso podemos definir a la Universidad como aquella institución constituida por escolares que psicológicamente se encuentran en la juventud, y que tiene como fin la tramitación de cultura, teniendo como medio la docencia en su -- más alto grado, la formación para las profesiones y disciplinas superiores y la capacitación para la vida social dirigente.

Debemos recordar que la Real y Pontificia Universidad de Nueva España para algunos autores y para otros la Real y Pontificia Universidad de México, fué creada por "Cédula -- Real de 21 de Septiembre de 1551 y en ella se ordenó: Creemos, fundamos y constituimos en la Ciudad de Lima, del Reino-

de Perú, y en la Ciudad de México de Nueva España, Universidades y Estudios generales". (1)

"El primer Virrey de la Nueva España, Don Antonio -- de Mendoza, se propuso la creación de la Universidad. Pero -- fué el segundo Virrey, Don Luis de Velasco quien dió la cima a ese proyecto de acuerdo con las cédulas del Emperador Carlos - V, despachados en Toro en la fecha aludida, y formados por el - príncipe que después fué Felipe II; la inauguración de la Universidad, se efectuó el 25 de Enero de 1553, el 3 de Junio del mismo año comenzaron los estudios.

El primer claustro se verificó el 21 de Julio siguiente. Su primer Rector, el Oidor Don Antonio Rodríguez Quezada- y Maestre escuela el Oidor Gómez de Santillana. La Universi--dad se rigió por los estatutos de la Universidad de Salamanca, los de Lima, los dados por el Arzobispo, Moya de Contreras, -- los del Doctor Pedro Forfán y los del Obispo de Puebla, Don -- Juan de Palafox en 1645, que rigieron hasta la extinción de la Universidad. (2)

(1) SIERRA ROSAS, ANDRES, DERECHO ADMINISTRATIVO, Pag. 643

(2) SIERRA ROSAS, ANDRES, OBRA CIT. PAG. 643

"En el México Independiente se inició el campo educativo al implantarse el positivismo en la era Jurista, a través de la Ley Orgánica de Instrucción Pública de diciembre de - - 1857 y su complementaria de 1869". (3)

"La Universidad Nacional de México fué creada por Ley de 26 de Mayo de 1910, y se compone de cuatro preceptos que - la definen e integran como institución de alta altura:

ARTICULO 1º.- Se instituye como nombre de Universi--dad Nacional de México, un cuerpo docente cuyo objeto primor--dial será realizar en sus elementos superiores la obra de la - Educación Nacional.

ARTICULO 2º.- La Universidad quedará constituida -- por la reunión de Escuelas Preparatorias, de Jurisprudencia, - de Medicina, de Ingenieros, de Bellas Artes (en lo que concierne a la enseñanza de la Arquitectura) y de Altos Estudios.

El gobierno federal podrá poner bajo la dependencia - de la Universidad otros Institutos superiores, y dependerán -- también de la misma los que ésta funde con sus recursos pro--pios, previa aprobación del Ejecutivo o aquellos cuya incorpo--ración acepte, mediante los requisitos especificados en los -

(3) TRUEBA URBINA, ALBERTO, Obra cit. pág. 531

reglamentos.

ARTICULO 3º.- El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes será el Jefe de la Universidad; el Gobierno de ésta quedará, además, a cargo de un Rector y un Consejo Universitario.

ARTICULO 4º.- El Rector de la Universidad será nombrado por el presidente de la República, durará en su cargo -- tres años; pero podrá renovarse su nombramiento para uno o varios trienios. Disfrutará el sueldo que le asigne los presupuestos; será sustituido en sus faltas temporales por el Decano de los Directores de las Escuelas Universitarias, y su cargo será incompatible con el del Director o profesor de alguna de éstas. (4)

"El Artículo 9 de dicha ley expresó: La Universidad Nacional de México, queda constituida desde la fecha de su inauguración en persona jurídica capacitada para adquirir bienes de cualquier género que sean, con tal de dedicarlos al objeto de la Institución, en los términos prescritos en el artículo 27 -- del Pacto Federal. Tendrá siempre asimismo, todas las demás -- capacidades no prohibidas terminantemente por las Leyes". --

(4) TRUEBA URBINA, ALBERTO.
OBRA CIT. PAGS. 581 y 582

(5).

"El 22 de septiembre de 1910, nació majestuosa la -
Universidad, la de Don Justo Sierra, su progenitor, naciendo-
refuljante y vigorosa en la vida científica y cultural de --
nuestro país: En el Acto de inauguración, el maestro de Améri-
ca, en magnífico discurso, señaló a los grandes educadores so-
ciales para significar que en ella cabrían todas las ideas...

... La naciente Universidad no tendrá árbol genealógi-
co, ni antecedentes, ni abuelas, pero destacó como precursores
el gremio y el claustro...

Después de la gesta Revolucionaria, en la Universidad
Nacional de México, se presentaron movilizaciones estudianti--
les hasta llegar a una "huelga" en el año de 1929, en contra -
del Rector, Lic. Antonio Castro Leal, encabezada por distingui-
dos jóvenes: Alejandro Gómez Arias, Ricardo García Villalobos,
Arcadio D. Guevara, Flavio Nava, Luis F. Martínez, José M. de-
los Reyes y Santiago Zúñiga, originando un movimiento de recperci-
sión nacional, y como consecuencia de la "huelga" surgió la --
Universidad Nacional Autónoma de México, cuya autonomía proveyera
ra el Presidente de la República, Lic. Emilio Portes Gil, au--
tor de la idea magnífica de la Ciudad Universitaria. (6)

(5) SIERRA ROSAS ANDRES. OBRA CIT. PAGES. 643 y 644

(6) TRUEBA URBINA, ALBERTO. OBRA CIT. PAGES. 782 y 783

Entre paréntesis considero que el término de huelga de estudiantes utilizado por el maestro TRUEBA es incorrecto, -- como ya me referí en la Teoría de la Huelga, para la existencia de esta figura jurídica, del Derecho del Trabajo, es necesario entre otras cosas no solamente la suspensión temporal de labores, sino debe existir que una Relación Obrero-patronal, y nosotros los estudiantes no somos ni obreros, ni empleados de la Universidad, de tal suerte creo que debió haberse referido a un movimiento estudiantil que presionó al Ejecutivo Federal mediante un paro colectivo.

Siguiendo el estudio del Maestro Trueba nos dice que, por Ley de 22 de Julio de 1929, el Congreso de los Estados -- Unidos Mexicanos facultó al Ejecutivo de la Unión para expedir la Nueva Ley Constitutiva de la Universidad Nacional Autónoma de México, con sujeción a las siguientes bases:

ART. 1º.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión para -- expedir una nueva Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México, con sujeción a las siguientes bases:

Primera: La Universidad Nacional de México será una corporación pública autónoma con plena responsabilidad jurídica.

Segunda: El Gobierno Federal entregará a la Universidad Nacional de México, cada año, un subsidio global por el importe que al efecto señale el Presupuesto Anual de Egresos, -- sin que en ningún caso ese subsidio sea inferior a la suma que determine la Ley Constitutiva a que estas bases se refieren.

Tercera: La Universidad Nacional, además de sus dependencias ordinarias, quedará desde luego integrada con las siguientes instituciones:

1. Facultad de Filosofía y Letras
2. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
3. Facultad de Ingeniería
4. Facultad de Medicina
5. Facultad de Odontología
6. Facultad de Química y Farmacia y Escuela Práctica de Industrias Químicas
7. Escuela Nacional de Agricultura
8. Escuela Nacional de Medicina Veterinaria
9. Escuela de Bellas Artes
10. Escuela de Música, Teatro y Danza
11. Escuela Preparatoria
12. Escuela Superior de Comercio y Administración
13. Escuela Superior de Administración Pública

14. Museo Nacional de Arqueología e Historia
15. Escuela Normal Superior y Primaria anexa de Demostración Pedagógica "Galación Gómez"
16. Escuela de Educación Física
17. Escuela de Verano
18. Biblioteca Nacional
19. Escuela Libre de Escultura de Talla Directa
20. Dirección de Estudios Biológicos
21. Observatorio Astronómico
22. Departamento de Exploraciones y de Estudios Geológicos

La Universidad quedará facultada para fundar nuevas instituciones científicas u otras dependencias o servicios.

Cuarta: El gobierno de la Universidad quedará a cargo del rector, de los directores de las Facultades, Escuelas o Institutos que forman parte de la misma Universidad, de un Consejo Universitario y de los Consejos Especiales que deberán formarse en cada una de las Facultades o Escuelas Universitarias. Con excepción de los casos expresamente sometidos a la competencia de otras autoridades por esta Ley, los órganos antes mencionados de la Universidad ejercerán libremente y en términos de la Ley Constitutiva que dicatará el ejecutivo,

las Facultades de Gobierno que por estas bases se le conceden.

Quinta: El nombramiento del Rector de la Universidad Nacional, así como la designación de Directores para las diversas facultades que de la Universidad formen parte, será hecho por el presidente de la República, a propuesta de la terna del Consejo Universitario.

Sexta: El Consejo Universitario, integrado por el -- Rector, los directores de Facultades o Escuelas, los delegados de maestros, alumnos y exalumnos graduados, como disponga la -- Ley Constitutiva, será la autoridad suprema para el gobierno -- de la Universidad, reservándose el ciudadano Presidente de la -- República el derecho de vetar aquellas resoluciones del Consejo que se refieren:

a) A la clausura de alguna de las Facultades, Escue-- las o Institutos que en un momento dado formen parte de la Uni-- versidad.

b) Las condiciones de admisión de estudiantes y de -- revalidación o visa de estudios hechos en el país o en el ex-- tranjero.

c) A las reglas sobre expedición de títulos o certi--

ficados de aptitud profesional.

d) A la realización de gastos que excedieran de cien mil pesos en una sola vez, o de diez mil pesos anuales cuando se trate de desembolsos periódicos, a menos que estos gastos se cubran con fondos que no provengan del subsidio del Gobierno.

e) A la aprobación de las cuentas generales de administración que anualmente, por lo menos, deberán ser sometidas al Consejo Universitario.

ART. 2°.- El Ejecutivo de la Unión queda facultado para designar con cargo a presupuestos especiales, profesores extraordinarios y conferenciantes en las diversas Facultades e Instituciones universitarias.

ART. 3°.- El Ejecutivo de la Unión queda facultado para modificar el presupuesto vigente de egresos, de acuerdo con lo que se dispone en esta ley y con lo que prevenga la Ley Constitutiva de la Universidad.

ART. 4°.- El Ejecutivo de la Unión queda facultado para señalar, de los bienes de propiedad nacional, los que se otorguen desde luego en propiedad a la Universidad; debiendo-

comprenderse entre éstos, todos los edificios y demás muebles - e inmuebles que actualmente están afectos al uso o servicios de la misma Universidad.

ART. 5º.- Tan pronto como lo permitan las condiciones económicas del Erario, el Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con el Consejo, procederá al acondicionamiento y construcción de -- los edificios necesarios para constituir la Ciudad Universita-- ria.

ARTICULO 6º.- El Ejecutivo de la Unión dará cuenta al Congreso en el próximo período de sesiones del uso que haya -- hecho de estas facultades.

La Ley de 1929 fué reformada por la Ley Orgánica de - la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada en el - Diario Oficial de la Federación de el 23 de Octubre de 1933, - a su vez la Ley de 1933 fué abrogada por la Ley Orgánica de la Universidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación - de 6 de Enero de 1945.

En esencia jurídicamente la Universidad Nacional Au-- tónoma de México es una corporación pública, organismo público descentralizado del Estado, dotada de plena capacidad jurídi-

ca de creación Legislativa mexicana muy peculiar al grado de establecer la supremacía de la Autonomía Universitaria en la Carta Magna, teniendo como objeto dejar bien claro a la Libertad de Cátedra, basado en el pensamiento científico y no tiene más Dios que la verdad científica ni más credo que la Libertad.

Nuestra Universidad es el Templo del Saber, semillero de grandes hombres que nacieron y nacerán de las entrañas del pueblo mexicano, y éste no solamente ha dejado regada su sangre en el campo de la batalla por ganar una Independencia, ideológica, política, social y económica y al ser frenado por conflictos internos y externos, deja un sabor amargo ver cómo nuestra universidad se convierte en el campo de batalla de los Partidos Políticos llamados PRI, PPS, PARM, PTS, PDM, o PCM, o cualquier otro que tratan de obtener a toda costa el primer poder, no de fuerza, sino ideológico, rompiendo con el principio Universitario y violando su Autonomía, y aún lo que es más grave no han entendido la Mística y la ascética de nuestra Universidad, que existe gracias al pueblo mexicano, y nosotros los universitarios nos debemos a él y nuestras Ideologías; las defenderemos en cualquier tiempo, época y circunstancia, porque tenemos semblante limpio y sereno de saber que estamos formando

una nueva Patria, basada en nuestra idiosincrasia, en nuestra historia, y buscando siempre un fin el que impere la Justicia y la equidad, porque sin estos preceptos no podemos concebir el -- Derecho.

El Derecho, palabra de un sinnúmero de interpretaciones, que ha sido la disciplina por la cual me incliné a alimentarme, aprendiendo el respeto a las naciones, doctrinas, legislaciones en fin el respeto a la humanidad.

Es por eso que defiende y defenderé los Derechos de los hombres, pero aún más el Derecho de la Universidad para -- que se mantenga incólume su Autonomía y no se vea frenada por -- las huelgas que si bien es un derecho social de los trabajadores, es aún más elevado el derecho social a la educación y la autonomía, porque ya estuvo bien de ver obreros, campesinos en suma mexicanos de rodillas y explotados por causa de su ignorancia, y la huelga no es contra de la Universidad sino es en -- contra del pueblo de México.

CAPITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA Y FINES DE LA UNAM

b) FINES DE LA UNAM

Podemos establecer doctrinalmente tres aspectos de los fines de la Universidad, el primero desde un punto de vista histórico-institucional, filosófico-pedagógico institucional y por último concepciones político-jurídicos.

La primera de ellas, la del punto de vista histórico-institucional, tenemos que en el siglo XII la Universidad, como corporación profesional de maestros y alumnos, se propone fundamentalmente la docencia y la especulación teórica de la verdad, siguiendo la estructura piramidal de las ciencias que había conformado la escolástica y su método didáctico.

Durante el período en que finaliza la formación del mundo moderno, época que se designa con el nombre de Renacimiento, las Universidades fueron invadidas por corrientes de sentido contrario, los mismos que se encuentran en todos los fenómenos intelectuales de este tiempo: la conservación de los métodos y de la sustancia de la enseñanza medieval de una parte, y de otra la asimilación de nuevas disciplinas, la con-

versión al ideal literario y filosófico. Las facultades de Filosofía-Artes Liberales participan en este movimiento literario, mientras que otras facultades se cierran celosamente, fieles a métodos pasados.

Tanto en Italia como en Francia, los Países Bajos, -- Germánicos, se ven invadidos por el ideal Humanístico Griego y Romano.

La estructura institucional universitaria sufre pues, un aumento de disciplinas, una nueva organización de métodos, -- que termina por invertir el orden, hasta secularizarlo. Está claro que hasta aquí estamos examinando su finalidad intelectual de enseñanza e investigación teórica.

En el siglo XVII, se añade la misión de la investigación científico-práctica, con el desarrollo de las ciencias empíricas, cumpliendo en general la Universidad una función social, informando con su espíritu a los hombres y las instituciones de la época, respondiendo a las necesidades del desarrollo de las ciencias a través de la investigación, siendo foco de -- cultura, sin perder de vista que cuando la Universidad se entrega a una Ideología política determinada o se polariza en una -- polémica religiosa, pierde entonces su influencia social y cul-

turalvaledera, pierde en cierta manera en su modo de ser propio, que es sino duda el estar abierta a la verdad.

Ahora bien, no es hasta el siglo XX, cuando la misión social de la Universidad es exigida en una vertiente más específica, la formación profesional. Hoy es necesaria la especialización profesional debido al gran avance de las ciencias y a las demandas de cuadros especializados para el desarrollo.

El nivel de preparación, por otro lado, influye directamente en el puesto social que pueda tener.

La Universidad no ha podido cumplir plenamente esta misión. Por eso se dice que está en crisis, lo que sale a --colación la interrogante de que si será capaz de llevar a cabo estas tareas, o si ha de sustituirla otra institución.

¿Qué institución?

¿ O será una cuestión de que la Universidad se haga -- más funcional, más utilitaria?

Está claro, sin embargo no hay que perder de vista -- que la Universidad no es una empresa industrial y los resultados de la formación universitaria no son mediables como la pro

ducción de masas.

Es preciso que la Universidad cumpla con su tarea -- principal: la búsqueda y enseñanza de la verdad en comunidad, y que al mismo tiempo facilite la formación para un trabajo -- profesional. Al no ser una entidad aislada, la Universidad -- tratará de adaptar aquella tarea principal a las necesidades -- concretas de cada época y lugar, sin prescindir de lo que -- hay de intemporal y trascendente en los valores heredados.

El punto de vista filosófico-pedagógico institucio-- nal, quienes han pensado sobre la Universidad, y sus fines, -- desde el punto de vista filosófico, no han dejado de tener -- presente la realidad histórica de la Universidad en su ámbito cultural.

Así por ejemplo, la idea de la Universidad en Alema-- nia, con una radical vocación científico-investigadora y de -- integración nacional a las perspectivas actuales de la Univer-- sidad con misión cosmopolita basada en la ciencia que es to-- rre la Universalidad pero la investigación y la enseñanza es-- tán al servicio de la formación de la vida espiritual como -- manifestación de la verdad. El cometido puede entenderse co-- mo investigación, enseñanza y formación que reditúa en la --

educación. Aunque estas tareas pueden explicarse por separado, se pone de manifiesto a la vez su indisoluble unidad; esta tarea exige sin duda la comunicación y un marco institucional, sin olvidar su marco social del saber universitario y -- que preconiza, sigue siendo el modelo de una riqueza de matices admirable.

Independientemente del quehacer universitario tenemos como fin a la cultura, concepto polifacético y como fin, -- está por encima de lo que pueda significar profesión e investigación; la formación universitaria debe abarcar las ideas de la época, la función primaria y central de la Universidad es la enseñanza de las grandes disciplinas culturales, la concepción del mundo físico, que es la tarea de la física; los temas fundamentales de la vida orgánica, que es menester de la Biología; el proceso evolutivo e histórico de la especie humana, -- tarea de la historia; la estructura y funcionamiento de la vida social, estudio de la Sociología; el plano y explicación del Universo, menester de la filosofía etc., Es indispensable tomar en cuenta en la Universidad la enseñanza de la cultura o sistema de las ideas vivas que el tiempo posee. La tarea universitaria es radical. El pluralismo de la cultura se hace síntesis en el hombre culto.

Por último, el tercer elemento, las concepciones jurídicas-políticas de los fines de la Universidad, están altamente --engrosadas con la filosofía política imperante, el reconocimiento como de los derechos de las sociedades a educar, la concepción del hombre y sus derechos.

Sin llegar a afirmar que pertenece a la política de la Administración la determinación de los fines que debe cumplir -- la Universidad, porque el Estado debe encauzar pero es delimitar la educación, ya que es un asunto que le interesa para el -- bien común pero que rebasa su misión, no obstante internacionalmente existe una tendencia común a estructurar estos fines, coordinándolos en su sistema de enseñanza general. Existen muchos -- tipos de actividades sociales donde la ausencia de un mecanismo coordinador, aparte del marco legal, no es una desventaja. La ausencia de un plan para todo no indica un caos. Pero la educación superior, es tan obvia y realmente de público interés y -- una proporción tan considerable de su financiamiento es provista por el erario público, con la finalidad de prestar un servicio público.

Por otra parte, las declaraciones programáticas, casi siempre en exposiciones de motivos de leyes locales o federa--

les, programas oficiales etc., señalan los tres fines que hemos indicado; enseñanza, investigación y formación social. La vigencia práctica, como se entiende la educación y se lleva a cabo, depende de la ideología del sistema.

Es importante el papel que se concede al Estado en la regularización de los fines de la Universidad que puede variar, desde la estricta determinación hasta el simple encruzamiento, puesto que tiene relación directa con la estructura jurídica de la institución, y por ende con la autonomía universitaria.

Tenemos bien definidos los fines de nuestra universidad, en el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México de 30 de Diciembre de 1944, que consagra los fines de la Universidad en la impartición de educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales y extender con mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

La Ley Orgánica de la Universidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de Enero de 1945, siguió el espíritu del artículo 3º Constitucional estableciendo como

finés la formación de profesionistas en las diferentes ciencias, para formar una nación culta, erradicando la ignorancia y llevar al pueblo de México a las esferas más altas de la civilización.

La Educación Superior es la manifestación más bella de las ideas, doctrina, teorías y disciplinas científicas en su máxima expresión, dotando al individuo de nuevos y amplios horizontes, convirtiéndolos en amantes de la verdad, formándole una conciencia nacional y universal y no digo "conciencia de clase" de los problemas que enfrenta nuestro país y la humanidad, para resolverlos no con violenta "lucha de clases", sino de una forma racional, experimental y práctica.

La enseñanza que impartan los profesores universitarios sea objetiva, libre de cualquier consigna de partido o ideología, por añadidura democrática y nacional, basada en nuestro devenir histórico y no "materialismo histórico" que ha formado nuestra ideisincrasia, preparando a profesionales abiertos a las ideas.

Tomando como motor a la investigación organizada y no "la lucha de los contrarios", las tareas de investigación científica, aportan al pueblo de México las soluciones patrióti-

cas necesarias, y viables de nuestros problemas.

La cultura y significativa condecoración que puede tener cualquier pueblo civilizado, "no bélico" a cultura es el reflejo del alma de una nación, un pueblo anal_{fabeta}, es un pueblo enfermo de fanatismo, una nación inculta es la presa más fácil para dominarla a través de "slogans", - transculturándolo para que pierda el amor a su patria y a sus instituciones.

La cultura es el principio y el fin de la Universidad, como está escrito el Lema de nuestra Universidad, " POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU" sin cultura no podemos hablar de razas, - mucho menos de espíritu, es en ella donde parte la gran tarea nacional para llevar a cabo la más noble y dignificativa de -- las empresas; llevar e impulsar al desarrollo a nuestro país, llevando la antorcha que irradie cultura, para que abolir las cadenas de la ignorancia en que vive nuestro país.

Los fines de la Universidad no están peleados con el Estado, con los obreros, campesinos, empleados, ni empresa- - rios; la Universidad no crea conflictos gremiales, la Univer_{sidad} libera y dignifica a nuestro pueblo.

CAPITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA Y FINES DE LA UNAM

c) NATURALEZA JURIDICA DE LA UNAM SEGUN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO

No existe una figura jurídica unitaria que explique - la naturaleza de la Universidad ante el Derecho.

La Universidad es producto histórico, condicionado a la dirección jurídico-política de cada ordenamiento estatal; - dar una definición jurídica de lo que es la Universidad debe - ajustarse a la naturaleza y fines de la misma, por lo que se hace este ensayo: Una Universidad es una Asociación o Corporación de estudiantes y profesores comprometidos en la adquisición, comunicación y avance del conocimiento, investigando con un espíritu abierto las diversas ciencias que constituyen una preparación para las profesiones o las más altas ocupaciones - de la vida.

No se nos escapa la polémica en torno a las personas jurídicas y la distinción entre corporaciones, asociaciones, - fundaciones e instituciones, figuras en las que puede caber la institución universitaria, según los distintos ordenamientos.

A mi juicio, lo más interesante puede ser: establecer la distinción entre la Universidad como corporación y como Asociación, ya que la mayoría de las Universidades están en estos géneros.

En el Derecho Mexicano, siguiendo la distinción que hace el artículo 9° de la Constitución Política, existe un elemento común: la reunión de personas para un fin, que es de interés público en ambos casos.

Sin embargo las asociaciones se regulan y rigen por sus propios estatutos, mientras que las corporaciones se regulan por las leyes que las han creado o reconocido.

Tal como lo establece el artículo 1° de la Ley Orgánica de la UNAM, y del Estatuto General de la UNAM, en el correlativo establecen que:

"ARTICULO 1° .- La Universidad Nacional Autónoma de México, es una corporación pública-organismo descentralizado del Estado- dotado de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la Sociedad, organizar y realizar investigaciones principalmen

te acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con mayor amplitud posible los beneficios de la cultura."

Esto es, las corporaciones son personas jurídicas creadas y reconocidas por ministerio de ley que regulan su capacidad jurídica, y las asociaciones son creadas por la voluntad individual, regulada por un estatuto su capacidad jurídica, - con lo que concretamos las corporaciones se rigen por una Ley General y las Asociaciones por una Ley especial.

No obstante la UNAM, se conoce como corporación pública (ART. 1º de la Ley Orgánica y del Estatuto de la UNAM), - según el consenso y precepto legal, es decir una Entidad de Derecho Público fundada y reconocida por la Ley.

Lo primero que observamos es que para nuestra legislación, sólo cabe reconocer la Universidad como corporación pública, organismo público descentralizado del Estado, es decir persona del Derecho Público.

Se identifica su personalidad, con aquella entidad - que no sólo es reconocida como de interés público, sino que - forma parte en la Administración Pública, y se aplican las -- categorías de la Legislación vigente para los órganos del Esta

do.

Por otro lado, la Universidad no podía reconocerse en un estricto sentido por su entidad como corporación, porque están formadas por miembros personales con efectivas facultades de autogobierno, y en caso de los centros docentes no hay propiamente miembros, sino funcionarios y beneficiarios de la enseñanza.

Está pendiente por ver, si este grupo humano que se asocia en razón de intereses comunes, la corporación, se ha de subsumir, por ser de Derecho Público, o al no aplicársele las categorías de éste o el Derecho Privado se regenta por una tercera rama del Derecho: el Derecho Social.

La aplicación del régimen jurídico de la UNAM lo tenemos establecido en la Constitución ART. 3º facción VIII, que especifica las normas reguladoras; los preceptos de la Ley Federal de Educación, específicamente los artículos 1º, 3º, 5º, y 31.

Los decretos en materia de Educación, la ley orgánica de la Administración Pública Federal.

Por la Ley Orgánica, Estatutos y Reglamentos de la --

UNAM, cuyos extremos están contemplados por la Ley.

Estos extremos son:

- 1.- La Organización Académica de la UNAM
- 2.- Ennumeración, estructura y competencia de los -
órganos de gobierno.
- 3.- Criterios para la adopción y aplicación de los-
planes de estudio y de investigación.
- 4.- El procedimiento interno para la adscripción --
y concentración del personal docente y de investigación.
- 5.- Las normas básicas sobre el régimen de admisión
de alumnos, verificación de conocimientos y disciplina acadé-
mica y procedimientos para la regulación concreta de estas --
cuestiones.
- 6.- Régimen financiero y presupuestario de la UNAM.

La Universidad es una entidad de Derecho Público. -
Bien puede aplicarse el criterio para saber si una persona de
be considerarse como de Derecho Público; su encuadramiento -
en la organización estatal. Ahora bien ¿Qué vínculos ligan a

la UNAM con el Estado de acuerdo a la Ley; son de naturaleza jerárquica o de tutela?

La Universidad según Constitución ART. 3° fracción -- VIII. La Ley de Educación ART. 31. la Ley Orgánica de la UNAM, ART. 1° establece la personalidad distinta del Estado, pero el principio de que son entidades de Derecho Público prevalece por las siguientes razones:

A) La UNAM fué creada y puede ser suprimida por medio de una Ley.

B) La UNAM se rige por una Ley Orgánica y un Estatuto General y Reglamentos, que ha de ajustarse a lo que prescribe la Constitución, y que es aprobado a su vez por una disposición legal, mediante facultades del Congreso de la Unión .

C) Se le aplican normas financieras, presupuestarias y administrativas que rigen otras entidades en Derecho Público, y que se terminan por Decreto de cuales gozará la Universidad la dispensa.

D) Su personal Académico y Administrativo se rige por los estatutos especiales y a contrario sensu del Estado, su personal lo concibe como Funcionarios y Empleados de la Federa

ción, Estados o Municipios.

la UNAM rige sus relaciones de trabajo por el Apartado A del Artículo 123 y el Estado rige sus relaciones de trabajo por el Apartado B del citado ordenamiento.

Un elemento esencial para dejar clarificado si efectivamente la Universidad es un Organismo público Descentralizado del Estado radica en su Autogobierno, lo cual exige un análisis intrínseco de la institución.

Los Organismos autónomos, como es la UNAM son entidades de Derecho Público, son creados por la Ley con personalidad jurídica y patrimonios propios independientes del Estado, a quienes se encomienda expresamente en régimen de descentralización, la organización y administración, para la prestación de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al Servicio de fines diversos, y la administración de determinados bienes del Estado, ya sean patrimoniales o de dominio público.

La Ley Orgánica y el Estatuto General de la UNAM, califica a la Universidad como Corporación Pública aunque luego señala Organismo Público Descentralizado del Estado de tal for

ma que es Autónomo, de acuerdo al artículo 1° de la Ley de 22 de Julio de 1929.

La única forma en que la Universidad siga siendo corporación es que se siga manteniendo la capacidad de autogo--bierno, no obstante, que los organismos autónomos se les encomienda por el Estado, en régimen de descentralización y administración de algún servicio público y atendiendo a la Definición de Servicio Público, como toda acción o prestación que realiza la administración pública de una manera directa o indirecta, para la satisfacción de las necesidades colectivas, - y asegura esta prestación por el poder público.

Es evidente que no estamos ante una corporación, en este caso se trata de un servicio público a quien el Estado - le encomienda una actividad que considera suyo, en el régimen de descentralización.

Este régimen se distingue por las siguientes cuestiones:

- 1.- Su creación depende de la voluntad del Estado.
- 2.- Los estatutos se aprueban y se subordinan a las leyes generales. (Ley Federal de Educación, presupuestaria -

etc. de los órganos del Estado.)

3.- Tiene un poder limitado en cuanto a la sanción - de los títulos universitarios que se mantiene como prerrogativa estatal.

La Universidad como servicio público en sentido estricto, a mi juicio, la figura jurídica podría definirse como la - sustitución de Educación Superior al Servicio de alumnos de la Comunidad cuya corporación es de interés público, desligada directamente de los órganos del Estado, con plena capacidad para actuar ante el Derecho, la Sociedad y el Estado, ya que ejercen una actividad que repercute en un servicio para todos.

En sentido amplio, la Universidad como figura jurídica es la brillantez espiritual que es encarnada y se transmite a y por quienes forman parte de la institución a través del tiempo y el espacio. El perder de vista este concepto es adular la realidad universitaria es decir, adular la enseñanza institucionalizada.

El ordenamiento jurídico de la UNIVERSIDAD NACIONAL -- AUTONOMA DE MEXICO, en nuestro país, lo encontramos en la norma máxima del artículo 3º, que establece que la educación que

imparta el Estado, la Federación y los Municipios, tenderá a -
desarrollar las facultades del ser Humano, fomentando el amor-
a la patria y la conciencia de solidaridad internacional, la -
independencia y la justicia.

Así mismo la fracción VIII del citado artículo esta--
blece:

VIII.- Las Universidades y las demás instituciones -
de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, ten-
drán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mis--
mas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir --
la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, res-
petando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen
y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas -
fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su -
personal académico como del administrativo, se normarán por el
Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los térmi-
nos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Tra-
bajo conforme a las características de un trabajo especial, de-
manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra-
e investigación a los fines de las instituciones a que esta - -
fracción se refiere.

Por otro lado la Ley Federal de Educación publicada - en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de -- 1973, reglamentaria del artículo tercero Constitucional esta-- blece en su artículo 1º que "Esta Ley regula la educación que imparten el Estado, Federación, Estados y Municipios, sus orga- nismos descentralizados y los particulares con autorización o - con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Las disposiciones que contiene son de orden público- e interés social .

El artículo 3º del citado ordenamiento establece: - "La Educación que imparten el Estado, sus organismos descentra- lizados y los particulares con autorización o con reconocimien- to de validez oficial de estudios en un Servicio Público".

Así mismo el artículo 31 de la Ley Federal de Educa- ción garantiza la función Educativa de la Universidad en los- siguientes términos:

"ARTICULO 31.- La función educativa a cargo de las - Universidades y los establecimientos de educación superior -- que tengan el carácter de organismo descentralizado del Estado

se ejercerá de acuerdo con los ordenamientos legales que los rijan".

La educación está garantizada por la Constitución y leyes reglamentarias, por lo que se refiere al ordenamiento jurídico de la Universidad lo encontramos en la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada en diario oficial de la Federación de 6 de enero de 1945, como de sus Estatutos Generales aprobados por el Consejo Universitario en las Sesiones de los días 12, 14, 19, 21, 23, y 26 de febrero a 9 de marzo de 1945, así como sus reglamentos tales como Reglamento Interior de la Junta de Gobierno, Reglamento del Tribunal Universitario y la Comisión de honor, Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales de la Universidad Nacional Preparatoria, Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria, Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria, Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, Reglamento del Escudo y Lema de la Universidad Nacional Autónoma de México, teniendo un valor constitucional de acuerdo a la Fracción XXV del artículo 73 Constitucional y que federaliza la Educación y por tanto el Congreso tiene la facultad de Legislar sobre esta materia.

NATURALEZA JURIDICA Y FINES DE LA UNAM

d) LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA

1) DEFINICION

Nos es de suma importancia definir qué es la Autonomía, dicho concepto en las instituciones jurídicas se ha definido como el poder de autogobernarse o autoestructurarse, basándose para ello en estatuir sus propias leyes. Teniendo en cuenta las soberanías nacionales y aún la limitación de éstas, hoy en día, la autonomía significa la capacidad que poseen algunos cuerpos dentro del Estado, de autogobernarse.

El maestro Italiano ARNOLDO DE VALLES, recoge -- tres significados de Autonomía: "a) El significado etimológico; la palabra indica la facultad que puede tener cualquier asociación de darse a sí misma el propio ordenamiento, de organizarse según normas y estatutos deliberados y aprobados por ella misma. En tal sentido, la autonomía tiene un valor puramente negativo; de excluir la ingerencia del Estado, o de otros poderes superiores, en la organización interna de la asociación. De tal autonomía puramente negativa, no gozan tanto los entes públicos, como con preferencia, las asociaciones de hecho o las personas jurídicas privadas.

b) La autonomía de aquellos ordenamientos que se enfrenten con el Estado, tanto en la relación negativa, apuntada en el inciso anterior como una relación positiva, que se limita a la consideración que de ellos hace el Estado, como verdaderos ordenamientos jurídicos, si bien superados y distinto del suyo. Esta consideración se puede manifestar en dos formas: -- por la atribución de consecuencias particulares en el propio ordenamiento a alguno de los actos cumplidos por el ente en conformidad con el propio ordenamiento o bien, mediante reenvío, -- que las leyes del Estado hacen excepcionalmente a las materias o casos taxativos, a la legislación de otros ordenamientos. Tampoco esta autonomía es fuente de derecho del Estado; los reenvíos no transforman las normas del ente en normas del ordenamiento estatal. c) En un tercer significado, la palabra autonomía indica el derecho, que poseen algunos entes de emanar normas y ordenamientos, que para el Estado no son sólo lícitas, no sólo reconocidas como jurídicas, sino, además, asumidas para formar parte del propio ordenamiento, actúa no solo por sí, sino también por el Estado, el cual debe velar por los intereses que tiene dicho ordenamiento para sus fines. Más expresamente, el Estado, también fija las partes esenciales de tal ordenamiento, y deja a la autonomía del ente solo las funciones

de complementarlo con normas propias, esencialmente en cuanto -
tales normas pueden ser íntimamente diversas de un ente a otro-
de la misma categoría, en esto consiste la actividad estatuto-
ria. " (1)

Ahora bien, dentro del orden jurídico estatal, hay ti-
pos de entidades morales con mayor o menor posibilidad de auto--
gobierno, porque mientras, como dice Laubadore "Una asociación -
se crea a sí misma y se da sus propios estatutos; un estableci-
miento público es creado por el Estado y recibe de éste su carta
de organización" (2).

La heteronomía es otro concepto que puede confundirse -
con la práctica. La heteronomía significa gobierno de otro, --
en menoscabo de la propia capacidad de gobernarse a sí mismo en-
función de unos fines que le son propios.

La Autarquía significa gobernarse a sí mismo pero sin -
potestad de expedir leyes propias, por lo que ha venido a iden-
tificarse la autarquía con la descentralización administrativa.

(1) VALLES,ARNOLDO, Autonomía, Novissimo Digesto Italiano
Vol 1, Tomo II, Torino:Ed. Torinese 1958 Pág. 1558-9

(2) LAUBADORE, ANDRE, La loi d'orientation de l'enseig-
nement superior et l'autonomie des universites. L'actualite
jurídique. 20 janvier 1960, pág.

En la nomenclatura jurídica aplicable a la Universidad, es universal el concepto de autonomía, como categoría en la que se subsumen tanta variedad de instituciones como hay en el mundo jurídico.

Existen a mi juicio, razones fundamentales de orden metafísicas y de Derecho Natural de la Autonomía, sin que esto quiera decir que sea un Jus Naturalista. En primer lugar, se basa en los principios que gobiernan la naturaleza y actuación de cada ser, que le hacen capaz de cumplir su fin que se traduce en la obligatoriedad de la ley natural.

La autonomía o autosuficiencia del ser, no es absoluta, ya que, éste necesita de otros para encontrar su plenitud ontológica. Así el hombre, para cumplir fines que le marca su propia esencia, el Derecho Natural, hace inserto en sociedades naturales y crea otras artificiales o históricas, con fundamento para hacerlo, en su poder de sociabilidad y en consecuencia en el derecho natural de asociación, es decir como establecía Aristóteles, el hombre es un ser sociable por naturaleza, y que prevalecen, en su voluntad objetiva de fines, a la existencia de sus fundadores, en cuanto a la norma jurídica -- las configura, son instituciones que forman parte del Derecho

positivo. Para cumplir con sus fines la Universidad y realmente existir como entidad independiente, ha de poder autogobernarse.

La Universidad, como la escuela, es una institución histórica cuya finalidad es exclusivamente la educación, es enseñanza institucionalizada. La Autonomía Universitaria puede definirse como la capacidad de auto-gestionarse es decir autogobierno para el cumplimiento de los fines para la cual fué creada.

En este sentido, la Universidad como la colectividad debe tener un grado de autonomía, esto es, debe ser libre de tomar sus decisiones relativas a sus actividades esenciales y resolverlas por sus propios métodos, sin sufrir la presión de una autoridad exterior a ella.

Passeron define la autonomía como "la Independencia de un organismo unitario y homogéneo ante su autoridad de tutela, con tal que dicha unidad y homogeneidad simplifique al máximo sus relaciones". (3)

De aquí una expresión de la autonomía práctica, siguiendo a Passeron, debe tener como fundamento el que la Universidad sea un organismo unitario y homogéneo, dicho en -

otras palabras que tenga en sí las posibilidades de complementar su tarea; reduciéndose al máximo la tutela, y por añadidura, simplificándose las relaciones entre Universidad y Estado.

Existe otra razón que justifica la necesidad de autonomía. El objeto de la enseñanza e investigación de la Universidad es la Ciencia. Cada ciencia tiene una realidad independiente, con leyes propias. La autonomía de la investigación y enseñanza de las ciencias en su recinto, independientemente de condicionamientos a la tarea universitaria.

Los puntos de partida jurídico-políticos de la autonomía Universitaria, como hemos visto el concepto de autonomía no es abstracto, se basa en la concepción jurídico-política imperante en el Estado y la Sociedad, acerca del contenido que ha de tener dicho concepto. A mi juicio, es por esto que la Autonomía Universitaria tiene un punto de partida jurídico positivo, fundamentado y garantizado por la Constitución Política.

La libertad de Pensamiento está garantizada y protegida a nivel constitucional; es un postulado fundamental para entender la libertad Académica.

La autonomía va configurándose en un Sistema, el cual ha llegado a una formulación jurídico política completa, pero sin ser una realidad importante; al verse mezclada con dos -- conflictos labores que la ponen en tela de juicio a su realidad histórica.

CAPITULO V

NATURALEZA JURIDICA Y FINES DE LA U.N.A.M.

d) LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA

2) LA AUTONOMIA IDEOLOGICA

La razón más importante de la U.N.A.M., es que conserve la autonomía ideológica y científica, la razón es obvia, ya que la misión fundamental de la Universidad es cultural -- y docente entre otras. La Universidad es una comunidad de saberes. Es más, si el fin y los medios constituyen la razón - de ser de cualquier persona moral y jurídica, el fin y los - medios educativo-culturales, constituyen la razón de ser de - la Universidad ante el derecho y las otras sociedades. Este - fin y estos medios serán los límites o catalizador de la In--tervención del Estado, de otras sociedades o intereses políticos, en la medida en que la Universidad no extralimite o desvirtúe su actividad fundamental trasladándola por ejemplo a - otros órdenes como sería: intentar dictar normas de moral, o infringirlas; tratar de revocar el orden social y civil existente.

Como previo presupuesto para la actividad autonomía ideológica la Universidad, considero que el fin --

que se propone es una tarea docente e investigadora. El fin - que da razón de ser a la Universidad ha cambiado a través del tiempo y la historia, apartándose de su último fundamento que hizo hacer la Universidad Medieval como institución cultural, la unidad de ciencias. Por tanto, la Universidad de la Universidad, en muchas ocasiones ha pasado a convertirse en pluralidad de orientaciones y de prácticas en un solo recinto, o marco institucional que reconoce el derecho.

Los medios fundamentales que con el fin dan una dirección educativa específica a la Universidad son a mi juicio;

1.- La libertad de cátedra e investigación también a nivel institucional.

2.- La elaboración de programas, planes de estudio y otros medios de formación complementaria y el establecimiento del nivel necesario para cada grado o disciplina, aún en -- los países en donde los grados de disciplinas, o el ejercicio de las profesiones están reguladas por la ley, lo importante es que las Universidades participen efectivamente en la defi--nición de los planes de estudio y en la determinación del ni--vel académico.

La libertad académica entendida dentro de un margen - moral y tomando como base la ratio legis que dicta la moral es total según sean los casos puede hacer que se consigan un mínimo de organización eficaz, excelencia académica, originali--dad e iniciativa necesarias para el progreso de todo quehacer--educativo en servicio de la persona y la sociedad independien--te del reconocimiento que se haga de los estudios de la Univer--sidad, por el Estado o cualquier grupo profesional, éstos de--ben tener en cuenta la necesidad de dejar a la Universidad en--libertad para elaborar estos planes como institución que en -- principio supone tener la cualificación técnica necesaria para hacerlo.

Cualquier profesión que desee reclutar graduados uni--versitarios a su servicio debe concluir reconociendo el dere--cho de la Universidad a pensar primero en términos de calidad--intelectual de sus cursos, y de su deber de proveer a todos sus estudiantes, tanto como se pueda, una amplia y rica experien--cia educativa.

La evolución de la Autonomía en los centros de ense--ñanza de la UNAM, la historia institucional de los mismos siem--pre ha estado caracterizada, por una parte por la tendencia de la es

escuela a situarse como institución especializada en la enseñanza con una función intelectual y moral que trasciende la organización política, y por otro, la tendencia de las fuerzas políticas antitéticas a neutralizarla y condicionarla. En esta influencia, a su vez se distinguen la de aquellos gobiernos que pretenden convertir los fines de la institución a sus propios fines, y aquellos otros, que quieren promover e impulsar los fines educativos, sin menoscabar su legítima autonomía.

Es difícil lograr un mínimo legal a la hora del control legal que sea compatible con la libertad académica universitaria, ya que un modelo único estatal, sobre todo en los estudios universitarios, dificulta la promoción de carreras y programas nuevos adecuados a las exigencias del bien común.

En este sentido afirmo que se entiende la libertad académica como el más alto nivel aplicable de la enseñanza universitaria, y sobre todo necesaria para conseguir sus fines.

Los aspectos que la Universidad toma en cuenta para elaborar sus planes de estudio, en gran parte dependen de la posibilidad que tiene la Universidad de trazar sus propios objetivos de la educación que va a impartir, es imposible concebirla que esté limitada su libertad académica por otros

medios.

Tenemos que en este sentido se desprenden tres aspectos que debemos considerar:

- 1.- La posibilidad y el reconocimiento del derecho de la UNAM, de plantear sus objetivos de educación superior que es un catalizador que la distingue de los estudios técnicos especializados. Como consecuencia, el reconocimiento del derecho de la Universidad de elaborar planes de estudio que persigan como meta esta educación superior. Estos planes de educación no sólo son fundamentales para el alumno sino para la sociedad entera: este saber hace posible el cumplimiento de su más amplio sentido del derecho de la persona a la educación. Por tanto de esta educación superior no está ajena la posibilidad que se plantee algunos objetivos de educación también, moral, política, social, jurídica y económica, frente a la cultura, que repercuten decididamente en la integridad de la educación de los alumnos y en los valores y virtudes de la sociedad.

La sociedad por otro lado, no sólo necesita expertes en un oficio o profesión sino personas con una profunda y amplia capacidad de comprensión de los problemas personales y sociales. Y también con -- una capacidad crítica y jerárquica necesaria de -- valores para poder asimilar y utilizar los nuevos conocimientos meramente técnicos adquiridos durante la carrera.

Esta es una forma de preservar y mejorar los valores de la sociedad formando en los mismos las personas que luego serán sus dirigentes intelectuales, políticos, ecónomos, sociólogos, médicos, etc.

2.- Teniendo lo anterior como presupuesto fundamental, el reconocimiento del derecho de la Universidad a plantear y planear esta educación superior, en esa medida será posible que se le reconozca la posibilidad y responsabilidad en la preparación profesional.

3.- En un centro de estudios especializados únicamente y no en una institución en que se fomente la educación patriótica lógica y crítica, no solo por el -

planteamiento de los problemas nacionales y de los programas de estudios sino también por la investigación, sólo se servirá parcialmente a la sociedad y a la persona. por otro lado, la Universidad, por fuerza ha de mantenerse en contacto con organismos investigadores para impedir que su tarea investigadora quede absoluta y ajena a las necesidades cambiantes de la ciencia y la sociedad. A mi juicio, es interesante que la Universidad no sólo coordine la investigación que se realiza en su seno sino -- que también reparta y coordine el presupuesto de cada investigación y en general para que no exista desnivel en las dotaciones.

CAPITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA Y FINES DE LA UNAM

- d) AUTONOMIA UNIVERSITARIA
- 3) AUTONOMIA ADMINISTRATIVA

Como ha quedado precisado en el presente trabajo, definimos a la Universidad como una asociación de alumnos y maestros. Todo en su conjunto y tanto unos como otros son la esencia de la Universidad. Como un presupuesto o hipótesis de fondo se tiene en cuenta la participación de los distintos componentes de la Universidad: estudiantes y maestros, fundamental para llevar a dar estabilidad al engranaje administrativo.

Y como criterio de valoración general para la autonomía administrativa de la Universidad, radica en la selección y régimen personal.

El objeto de la Actividad Administrativa es fundamentalmente académico, llamaremos autonomía administrativa a la posibilidad de gobierno propio por parte de la UNAM y presupone:

- a) El derecho a la selección de los alumnos, y por ende el derecho a determinar el ámbito de la Universidad.

b) El derecho a establecer con libertad que esté condicionada o limitada, en el régimen de los estudiantes.

c) El derecho a la libertad de cátedra y de su régimen con el control común que exige el bien común.

d) El derecho a la selección y régimen del personal administrativo y académico.

Esto es nuestro sistema Universitario, preve en el Reglamento General de Inscripciones de la UNAM, que para la selección de los estudiantes, será mediante la entrega de certificado de secundaria si es que el aspirante desea cursar la -- Educación Media Superior, o sea el Bachillerato y para la Escuela o Facultad, mediante certificado de Bachillerato, en el primer caso mediante entrega de certificado de Instrucción Secundaria y para las Escuelas o Facultades, tendrá que revalidar el aspirante sus estudios ante la Escuela o Facultad, si es que no cursó el Bachillerato en la Escuela Nacional Preparatoria o Colegio de Ciencias y Humanidades.

La Participación de esa libertad a que se refiere el inciso b), es en la medida que puedan intervenir los estudiantes en las decisiones fundamentales en el quehacer Universitario, que sea representado ante el Consejo Universitario y goce

de derechos y obligaciones de la Ley Orgánica, el Estatuto y Reglamentos.

La descentralización Administrativa, tiene su fuente en la Universidad Imperial que fué concebida por Napoleón "como un órgano al Servicio del Estado" (1)

Gaudemet, "explica como Napoleón temía al espíritu - asociativo de los docentes de la antigua Universidad Francesa, por lo cual estructuró la Universidad como un órgano de la Administración central del Estado, y a sus miembros, como funcionarios." (2)

Para Laubadère "la base de la autonomía administrativa radica en el encuadramiento de la Universidad, en la renovación de establecimiento público con carácter científico y -- cultural. (3)

- (1) G. BRAGA DE CRUZ, Direitos e doveres de Estado Na Educa-cao-Lisboa; Ed. Uniao Gráfica, 1952 P. 4
- (2) OBRA CIT. PP. 37-38
- (3) LABAUDERE, La loid d' orientation de I'Enseirgissement - Supérieur et I'Autonomie des Universites, Ed. L'Actualite Juridique, pp. 12-13

Passeron, hablando de los establecimientos públicos - en general "explica que la autonomía administrativa exige un - cierto poder normativo que cubra todas las gestiones fundamen- tales del ente estatal que la posee. La autonomía de gestión surge de la independencia de un organismo unitario y homogéneo frente a la autoridad de Tutela. La unidad y homogeneidad sim plifican al máximo sus relaciones. (4)

Al hablar de la Autonomía, nos referimos a la liber- tad de Auto-gobernarse, la Universidad tiene previsto tanto en la Ley Orgánica como en el Estatuto General de la UNAM, en -- sus artículos 3 y 12 respectivamente el Gobierno y a las Auto- ridades de nuestra máxima casa de estudios de la siguiente for ma:

I.- La Junta de Gobierno

II.- El Consejo Universitario

III.- El Rector

IV.- El Patronato

V.- Los directores de facultades, escuelas e insti- tutos y aquellos que se designen con motivo de la coordina- - ción de los anteriores en las unidades académicas del Colegio de Ciencias y Humanidades y

(4) LABAUDERE. Obra cit. pág. 13

VI.- Los consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de investigación científica y humanidades.

Por lo que cada una de las autoridades tienen bien definida su actividad dentro de la Universidad.

Para la selección del personal académico éste está integrado de acuerdo al artículo 4 del estatuto del Personal Académico de la UNAM los siguientes:

Técnicos académicos

Ayudantes de profesor o de investigaor

Profesores e investigadores

Los últimos tienen otra clasificación de acuerdo al artículo 24 del mismo ordenamiento y establece que los profesores e investigadores podrán ser:

Ordinarios

Visitadores

Extraordinarios

Emeritos

Para la selección y adscripción de los técnicos académicos, los consejos técnicos, internos o asesores se nombrarán comisiones compuestas por tres miembros propietarios y

tres suplentes de acuerdo a los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del ordenamiento citado.

Así mismo los Ayudantes de Profesor o de investigador y Profesores e investigadores se sujetan de acuerdo a la Sección y Adscripción de la UNAM, en sus artículos 23 a 25 para ayudantes y 52, 53 y 54 para profesores e investigadores, en el cual la Universidad selecciona a su personal docente.

Su personal Administrativo lo selecciona de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Quinto del Convenio Colectivo de Trabajo de la UNAM y el STEUNAM.

CAPITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA Y FINES DE LA UNAM

4) AUTONOMIA FINANCIERA

Este inciso importantísimo, máxime que la mayor parte de las dotaciones que recibe la Universidad provienen del Estado. Es necesario señalar el incremento de ayuda económica por parte de la Sociedad y el Estado, quienes en justicia deben hacerlo con la libertad financiera precisa para poder desenvolver con holgura la actividad científica Universitaria.

Las aportaciones estatales, no hacen sino devolver a la Sociedad los medios económicos que de ella ha recibido, mediante una política fiscal inspirada en un hondo sentido social. Las aportaciones de la Sociedad a la entidad universitaria, favorecen el sentido de la tarea universitaria como un Servicio Social.

Al mismo tiempo, la Sociedad y el Estado han de procurar que la Universidad mantenga una cierta independencia económica que la haga capaz de desenvolverse libremente en su tarea intelectual estableciendo:

- 1.- El patrimonio universitario, la Universidad está

capacitada para disponer y administrarlo.

2.- El presupuesto que maneja la Universidad le da una Autonomía Administrativa y Financiera.

Considero que la garantía constitucional a la educación y a la Autonomía Universitaria, y el término Autonomía financiera, debiera o es prestada por la Sociedad y el Estado, es el condicionamiento material del derecho a la educación y de la Existencia de la Universidad como entidad independiente.

La protección a la educación, no implica sólo una ayuda financiera a la UNAM, sino el reconocimiento de su capacidad de formar su patrimonio y la libre gestión o administración financiera de su presupuesto y de sus bienes.

Por otra parte, el derecho a la educación, que lo trataremos más adelante, el garantizarlo cumple una función social, porque promueve el bien en las personas y eso redundará en el mejoramiento de la Sociedad.

"La finalidad social de la protección escolar trae consigo que al Estado corresponde establecer el régimen jurídico adecuado para su cumplimiento y que a él incumba también los medios económicos para llevarla a cabo, disponiendo al e-

fecto la afectación de una parte del erario público" (1)

La independencia financiera, tiene además, múltiples implicaciones en la orientación educativa de los centros. Braga da Cruz hace un estudio histórico de progresiva dependencia financiera y la influencia gubernamental en la orientación ideológica de las Universidades.

Los principales beneficios estatales y sociales en favor de los estudios universitarios son:

1.- La Dotación de Becas a los estudiantes Universitarios, directamente o por mediación de la Universidad.

1.- La Dotación de Becas a los estudiantes universitarios, directamente o por mediación de la Universidad.

2.- La forma de ayudar directamente a la institución es mediante la adjudicación de prestaciones, percepciones del erario público, para que de esta forma pueda lograr un patrimonio universitario, para que le de a la Universidad una base permanente de capital.

El patrimonio se ha considerado doctrinalmente en tres

(1) MILLAN RUELLES, Persona Humana y Justicia Social
pp. 152 - 3

aspectos:

a) Sólo las personas tienen un patrimonio

b) Toda persona tiene un patrimonio

c) La relación de la persona con su patrimonio no se traduce en un derecho sobre el patrimonio; en otras palabras se dice que la persona es titular de su patrimonio y no que es de su propiedad, en la medida en que el patrimonio puede ser - apreciado como la misma persona. La postura anterior no ha estado exenta de críticas y ha sido controvertida por algunas tesis al explicar, fundamentalmente, el fenómeno de las fundaciones como masa de bienes afecta a la realización de un fin - determinado.

Dos han sido las principales características, no menos controvertidas, que se han derivado de lo anteriormente expuesto:

a) La imposibilidad de transmitir el patrimonio inter vivos. Esta característica resulta de considerar al patrimonio como una emanación de la personalidad jurídica por causa de muerte, fusión de sociedades etc., por vía de consecuencia se transmite también el patrimonio.

b) La indivisibilidad del patrimonio. Esta caracte-

rística resulta también de la afirmación anterior; si la personalidad es indivisible y el patrimonio una emanación de ésta, luego el patrimonio es indivisible.

La composición del patrimonio se entiende tanto en su aspecto activo como pasivo. Únicamente pueden ser considerados dentro del patrimonio aquellos derechos que tienen una significación económica y son susceptibles de tener una expresión monetaria. De todos sus elementos se deriva una unidad habíamos dicho que se encuentran sujetos a una sola y misma voluntad, es decir una universidad.

La presencia del pasivo en el patrimonio es lo que fundamenta el poderlo considerar como una universidad de derecho y no simplemente como un catálogo de elementos, es decir como -- universidad de hecho.

La Ley Orgánica de la UNAM de 6 de enero de 1945, en su artículo 15 establece la integración del patrimonio universitario y conforme a la ley, se puede determinar su régimen jurídico (2)

"A. Autoridades Universitarias encargadas de administrar el Patrimonio universitario.

() SANCHEZ CORDERO, JORGE .
La Autonomía Universitaria en México págs. 245 y 246

Conforme a la distinción que se propuso dentro de la legislación universitaria podemos distinguir entre autoridades ejecutivas por una parte y, por la otra, autoridades técnicas y legislativas. En términos patrimoniales podemos precisar que las autoridades ejecutivas serían las que ejercitan y realizan la función de la representación legal de la Universidad Nacional Autónoma de México.

a) El Rector

El Rector es por excelencia la autoridad ejecutiva en la Universidad; en efecto, es el que en los términos del artículo 9° de la Ley Orgánica tiene la jefatura de la Universidad y lleva la representación legal de la misma.

La fuente de su representación está en la Ley Orgánica Universitaria y su poder jurídico deviene de ella; su ejercicio está dosificado por los mecanismos de control que más adelante destacaremos.

La Rectoría es un órgano de función continua y con ello asegura la administración del patrimonio universitario, de ahí que tenga un carácter preponderante ejecutivo.

A él le toca ejecutar los acuerdos tomados por el órgano

colectivo universitario, como lo es el Consejo Universitario, pero también al mismo tiempo participa tanto en la formación de la voluntad colectiva universitaria, como en su expresión; él convoca y preside el Consejo Universitario. La Administración del Patrimonio Universitario la comparte la Rectoría con otro órgano de función continua como es el Patronato Universitario; debe sin embargo quedar muy claro que la administración del patrimonio universitario significa una actividad interna tanto en la formulación de la voluntad colectiva y adopción de acuerdos, como en el ejercicio de mecanismos de control, pero sin que ello trascienda a terceros; únicamente quien tiene la representación legal en este caso la Rectoría tiene la posibilidad de actuar y producir, creando o extinguéndose relaciones jurídicas. La Administración debe ser entendida como una función interna sin relación con terceros. La representación legal es una función externa; el representante legal es el único que puede hacer declaraciones y obligar a su representado. En este orden de ideas debe ser entendida la representación legal que, por disposición expresa la ley orgánica la tiene el rector. En los términos del artículo 33 Fr. I del Estatuto General, puede delegar el ejercicio de la representación legal para casos concretos.

b) El Patronato Universitario

El Patronato Universitario es la otra autoridad universitaria de función continua que tiene facultades administrativas en el orden patrimonial universitario, como se apuntó.- El régimen jurídico del Patronato Universitario se encuentra en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de la UNAM y ordenamientos reglamentarios.

El Patronato Universitario funciona como autoridad universitaria, al igual que la Rectoría, y directamente dependen de él el tesorero y el contralor o auditor interno y, a su petición, revisa la cuenta anual un contador público independiente, designado con antelación por el Consejo Universitario.

Las funciones del Patronato Universitario son por lo tanto netamente administrativas, con un contenido eminentemente administrativas, con un contenido eminentemente de control. La designación de los patronatos de otro argumento que consolida su independencia de la Rectoría, ya que en los términos del Artículo 6° Fr. III de la Ley Orgánica, es la Junta de Gobierno la competente para hacerlo y con ello se asegura el control patrimonial.

c) Facultades del Patronato Universitario

Son las siguientes:

1.- El manejo de todos los fondos universitarios, y en consecuencia, la expedición de facturas y recibos, la apertura de cuentas corrientes en los bancos, el libramiento de cheque, el giro de letras de cambio y toda clase de títulos de crédito, facultad que debe entenderse en concordancia con lo perceptuado por el Artículo 9° de la Ley de títulos y operaciones de crédito en vigor, y que es ejercitada por el tesorero designado por el Patronato en los términos del Artículo XXV fracción II del reglamento interior del Patronato, en forma mancomunada con otro funcionario autorizado por el propio Patronato.

2.- La adquisición, venta construcción, reparación, - etc., de bienes inmuebles serán acordados por el rector, previa aprobación del Patronato, y los contratos respectivos deberán ser otorgados por él como representante legal.

3.- El manejo del subsidio federal anual, cuya tramitación le está encomendada al tesorero, pero cuya gestión ante el Gobierno Federal le está reservada a la Rectoría.

4.- La Administración de los bienes muebles no desti-

nados a docencia, los legados, donaciones, fideicomisos, etc., supervisando y vigilando respecto de estos últimos el destino que se les de, que en todo caso será el que les haya impuesto el testador o donante o, en su defecto, el mejor uso que convenga a la Institución. Es evidente que las voluntades del -- testador como del donante se encuentran gobernadas por el principio de la autonomía de la voluntad cuyo único límite es el orden público.

5.- La formulación del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, oyendo para ello a la comisión de Presupuestos del Consejo Universitario y al Rector.

6.- La presentación de la cuenta anual, previa la revisión de la misma que practique un contador público independiente, designado por el Consejo Universitario.

d) El Consejo Universitario

El Consejo Universitario es un órgano discontinuo, -- por lo que únicamente podemos considerarlo cuando se encuentra legalmente convocado y reunido; únicamente bajo esa circunstancia puede expresar la voluntad colectiva universitaria. El Consejo Universitario debe conocer, conforme a lo dispuesto -- por el Artículo 8° de la Ley Orgánica de la UNAM, de los asun-

tos propios universitarios.

El Consejo Universitario conoce de cualquier asunto - que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria. Esta disposición tiene un doble efecto: por una parte, la interpretación de las facultades concedidas a las demás autoridades universitarias que deben entenderse taxativas son de interpretación estricta, es decir, las demás autoridades universitarias no pueden actuar así sin un texto legal expreso que -- así lo disponga: por otra, las facultades conferidas al Consejo Universitario aquí cabría el enunciado de que lo que no está expresamente conferido a las demás autoridades universitarias-- se entiende reservado al Consejo Universitario.

B) La Determinación de la Integración del Patrimonio - universitario.

a) Consideraciones Previas

El artículo 1º de la Ley Orgánica de la Universidad - Nacional establece claramente que ésta es una corporación pú-- blica-organismo descentralizado del estado- dotada de la capacidad plena jurídica; de ahí han partido todos los análisis -- para establecer el carácter jurídico de la UNAM.

Sus primordiales finalidades son:

1.- Permitir que el Estado dé satisfacción a las ideas democráticas;

2.- Hacer más eficaz la realización de las atribuciones:

3.- Permitir que la administración pública encomiende a elementos con preparación suficiente la atención de los actos de naturaleza técnica y

4.- Permitir que la administración se descargue de algunas de sus labores. Los caracteres esenciales de la descentralización son:

1.- La existencia de una personalidad jurídica especial.

2.- La existencia de un patrimonio propio, y

3.- La inexistencia de una relación jerárquica que vincule a los funcionarios y a los empleados de la institución descentralizada con los de la administración.

Se puede afirmar que la Universidad Nacional Autónoma de México, en tanto que es organismo descentralizado del estado asu

me la modalidad de la descentralización por servicio, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propio, encomendando su administración a personas con preparación técnica suficiente que aseguren la realización de sus fines.

Dos son los problemas fundamentales que se observan en el análisis del patrimonio universitario. El primero de ellos se constriñe al establecimiento de su estatuto, y el segundo, determinado por el anterior, a su administración.

b) El estatuto jurídico del patrimonio universitario

La ley Orgánica de la UNAM es una Ley Constitucional, con la modalidad reglamentaria de la fracción XXV, del Artículo 73 de la Constitución General de la República. En consecuencia en el orden jerárquico de leyes en nuestro país, tal y como lo establece el Artículo 133 de la Constitución General de la República y como lo señala el doctor Jorge Carpizo, debe considerarse por encima del derecho federal ordinario y del derecho local.

El razonamiento central en esta óptica del patrimonio se desarrolla sobre dos cuestiones fundamentales. La primera versa sobre la necesidad de considerar aplicable la legislación de bienes federales a los bienes universitarios; la se-

gunda consiste en considerar el patrimonio universitario como patrimonio nacional.

b) El doctor Octavio A. Hernández asevera que la ley general de bienes nacionales no es aplicable al patrimonio -- universitario. Son varias las razones en las que fundamenta -- su conclusión:

I.- La Ley de 1929 disponía en su artículo 43 inciso a) in fine expresamente, que las reglas aplicables a los -- bienes federales eran aplicables a los bienes universitarios-- en cuanto fuesen compatibles con la legislación universitaria. La legislación universitaria posterior fue omisa al respecto.-- La ley orgánica vigente únicamente en su artículo 15 Fr. I ha ce referencia a las leyes de 1929 y de 1933, pero exclusiva-- mente en los que concierne a la integración del patrimonio uni versitario, no así por lo que respecta a su régimen. En esta- forma debe de entenderse el Artículo 7° transitorio de la ley actual que, con excepción de las disposiciones a que se refie- re la Fr. I del Artículo 15 de la legislación vigente, dero- ga tanto la ley de 1933 como cualquier otra que se le oponga;- la ley de 1929 había sido abrogada por la ley de 1933.

2.- Las demás razones se apoyan en la idea central -

de considerar a la institución como descentralizada del Gobierno Federal, y en consecuencia, que los bienes dejaron de ser de origen nacional para formar parte de la Universidad. Así es posible afirmar que, en caso de aplicarse la legislación de bienes federales se mermaría la personalidad jurídica de la UNAM y se restringiría también el derecho de propiedad vinculando jerárquicamente a los funcionarios universitarios con los gobernantes.

Aunado a ello se encuentra lo dispuesto por la fracción II del Artículo 1º de la Ley de Control, por parte del Gobierno Federal de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal en la que expresamente se excluye de su régimen a las instituciones de cultura y, con ello, a la UNAM.

Respecto al segundo problema, debemos partir del hecho de que la Universidad Nacional es una Institución Nacional, es decir, que integra el orden del Estado Nacional. En este contexto podemos afirmar que la afectación de los bienes que integran el patrimonio universitario, con el objeto de que la institución cumpla con sus fines tiene la característica de constituir en su beneficio un dominio público sobre los mismos.

La idea que gobierna la afectación en función de la -

realización de un servicio público, determina los elementos -- característicos fundamentales como lo es la inalienabilidad y la imprescriptibilidad. La inalienabilidad tiene como consecuencia que los actos de dominio que se realicen sobre un bien inalienable son nulos; otra consecuencia radica en la imposibilidad de constituir sobre ellos derechos reales, o de que -- prescriban en beneficio de particulares. La inalienabilidad -- está condicionada a su afectación al servicio público; en el -- ámbito universitario lo está al destino de los fines universitarios. Este es el régimen jurídico original que caracteriza al dominio público.

c) LA INTEGRACION DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

La integración del patrimonio universitario está determinada por lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Orgánica de la UNAM, Importa aquí destacar únicamente que la ley incorpora en este contexto lo dispuesto por las leyes de 1929 y 1933, exclusivamente respecto de los elementos compositivos -- del patrimonio que estas dos últimas normaban, tal y como lo -- dispone el artículo 7° transitorio de la legislación actual. -- Asimismo el artículo 6° transitorio sustrajo de las diversas -- controversias a los bienes universitarios, operando técnicamen

te una subrogación real, ya que sustituyó a dichos bienes con indemnizaciones que procedieran conforme a derecho, obligando a los reclamantes a incoar su acción en contra del Gobierno Federal, representado por el Ministerio Público Federal ante los Tribunales Federales, cabe considerar los legados, las donaciones, los fideicomisos que en su favor se constituyan, los inmuebles que adquiriera para satisfacer sus fines.

El Subsidio Federal

Importa tener siempre presente el hecho de que, en la ley de 1867, el fondo especial de instrucción pública administraba directamente los rendimientos, tanto de algunos impuestos que le estaban destinados como de las donaciones y legados que le hacían los particulares, pero que por la ley de presupuestos de 1868, al concentrarse el ingreso público a efecto de lograr una articulación en el mismo, el Estado mexicano asumió la obligación de integrar en su presupuesto la educación superior, hecho reconocido posteriormente en forma expresa por el proyecto Palavicini. De este elemento, que conforma parte del patrimonio universitario, dependen el desarrollo y la realización de los fines que le han sido encomendados a la UNAM. El subsidio federal tiene por función principal financiar el presupuesto --

universitario formulado, por disposición expresa de la ley orgánica, por el Patronato Universitario, quien deberá escuchar a la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario.

La elaboración autónoma del presupuesto, la libre descripción de los recursos que los financian, y la rendición y revisión de la cuenta anual por autoridades universitarias, representan una de las piedras angulares de la autonomía universitaria. Es la Rectoría la que gestiona y ejerce el subsidio, en tanto el patronato Universitario es el que lo administra y ambas autoridades universitarias someten la legalidad de sus actos a la consideración de la voluntad colectiva universitaria.

Es necesario distinguir en este esquema la diferencia entre los actos de administración de los de disposición a los que nos hemos referido anteriormente.

I.- Los actos de Administración.- Dentro de estos actos es nuestro propósito ocuparnos únicamente de los actos jurídicos mediante los cuales la institución incrementa su patrimonio, que por hipótesis debemos considerarlos como de derecho común, y dentro de ellos, exclusivamente aquellos que tengan clases de actos jurídicos.

- 1.- Actos a título gratuito y
Actos a título oneroso

2.- Los Actos de disposición. El mecanismo que establece el Artículo 16 es expreso en lo que concierne a los bienes destinados a un servicio público; únicamente interpretándolo a contrato sensu se puede establecer el régimen jurídico de sus otros bienes.

Los primeros son inalienables e imprescriptibles y sobre los mismos no puede constituirse ningún gravamen; únicamente cuando alguno de los citados inmuebles deje de ser utilizado para sus servicios, el Patronato Universitario podrá - declararlo así y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la propiedad competente. Los segundos, propiedad privada de la Universidad, están en todo momento sujetos a las disposiciones del derecho común.

Autoridad Universitaria, que por naturaleza se ocupa de la vigilancia en la administración del patrimonio, pero -- que carece de facultades expresas para autorizar este caso -- concreto, como del Consejo Universitario que es el órgano como se explicó, al que se le atribuyen todas las facultades no

expresamente previstas para las demás autoridades universitarias.

El régimen jurídico de la propiedad universitaria y los mecanismos que establece para ejercerla representan en -- nuestra opinión, otra de las piedras angulares que conforman la autonomía universitaria". (3)

En síntesis el patrimonio de la UNAM está constituido por los bienes y recursos que a continuación señalamos:

" I.- Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, en virtud de haberseles afectado para la constitución de su patrimonio, por las leyes de 10 de julio de 1929 y 19 de octubre de 1933 y los que con posterioridad haya adquirido;

II.- Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiera en el futuro por cualquier título jurídico;

III.- El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad;

(3) SANCHEZ CORDERO JOSE. Obra cit.
Obra Cit. pp. 265 a 274.

IV.- Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyen;

V.- Los derechos y cuotas que por su servicio recau
de;

VI.- Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles y;

VII.- Los rendimientos de los inmuebles y derechos - que el gobierno federal le destine y el subsidio anual que -- el propio gobierno le fijará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal." (4)

CAPITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA DE LA UNAM

d) LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA

5) LA AUTONOMIA Y EL DERECHO DEL ESTADO A LA EDUCACION

A mi juicio he llegado a la conclusión de que la Universidad tiene una lealtad bilateral, ya que por una parte debe servir a la sociedad que los mantiene y necesita de los -- frutos de su investigación, y por otro lado debe ser leal a -- la comunidad nacional e internacional de erupción dentro de la cual hay una universidad de entendimiento que trasciende la -- raza, la religión o credo político, añadiendo que por encima de estos aspectos está el ser leales a los valores que educan a la persona.

La autonomía ante el derecho de la persona a la educación, se sustenta en que la Universidad, tiene como misión fundamental el fomentar el conocimiento universal de las ciencias, en función de la educación de la persona, y por tanto debe -- trascender en su tarea educativa, las realidades de limitación de tiempo y espacio. En cierto modo, puede tener, aunque de -- hecho no la tenga, una tarea educativa que trasciende las circunstancias concretas de la sociedad que sea. Sólo es el Estad

do al que pertenece una perspectiva universal de la educación que también rebasa los límites nacionales.

La autonomía y el derecho del Estado a la educación, se trasluce en la medida de que si es real el carácter autónomo de la Universidad, esta autonomía queda involucrada en otra estructura jurídica autónoma, más amplia, el Estado. - La autonomía institucional docente en un orden más amplio que el Estado sólo ha tenido urgencia en el Medioevo y hoy no es posible.

El objeto estricto de derecho a educar del Estado es bastante limitado. Solo en cuanto el Estado es custodio y -- coordinador del bien común de las personas y sociedades en su seno, puede intervenir para regular, la enseñanza institucionalizada. El bien común o bien de la Universidad estará delimitado no sólo por su propio quehacer intrínseco, sino también por las necesidades más amplias del bien común general - de cada sociedad por el cual vela el Estado.

El Estado al regular los saberes teóricos u otros aspectos de la Universidad, no fundamenta su derecho en que tenga una especial potestad como educador sobre los valores educativos que regula, sino que como custodio del bien común los

estudia y ordena con una supuesta asistencia técnica lo suficiente adecuada, aumenta o restringe la capacidad de autogobierno de la Universidad, en la medida en que ésta cumpla con sus fines, guardando así el derecho a la educación a la persona, de educar de las sociedades en su ámbito.

El principio rector para la política y organización jurídica de la enseñanza por el Estado es el de subsidiaridad que regula la libre iniciativa personal y social en el contexto del bien común, vigilado por el Estado.

En la tarea altamente intelectual que lleva a cabo la Universidad, la libre iniciativa es fundamental, puesto que el mejor desarrollo de los trabajos del espíritu son el fruto de la libertad académica.

Las razones son evidentes;

La primera es de experiencia actual, a pesar de las intervenciones de autoridades externas, la descentralización administrativa, existe como ya lo vimos en campos donde hay una amplia autonomía pues se considera fundamental para el quehacer universitario.

La segunda razón, radica en que es de analogía, cuan-

do el ejercicio de una función exige iniciativa y creatividad, la libertad es un freno externo, es deseable hasta necesaria.

El tercer argumento radica en que es cierto el hecho en donde la Universidad ha mantenido una relación de libertad con la autoridad exterior misma en que se han dado los mejores productos de enseñanza e investigación tanto a escala personal, como cuando los hombres se han podido asociar libremente en instituciones que tienen esos objetivos.

CAPITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA Y FINES DE LA UNAM

- d) LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA
- 6) PODER ESTATUTARIO DE LA UNAM

Como hace mención Castán que "los derechos del hombre que fueron derechos subjetivos son ahora también derechos de autodeterminación de los entes colectivos, e incluso se hable, en un sentido amplísimo de los derechos de autodeterminación de los pueblos. La capacidad estatutoria está en estrecha relación con las posibilidades que tiene la Universidad de poner sobre las líneas fundamentales de la autonomía. ()

El poder estatutario es un reflejo de la capacidad de auto-determinación de la persona y grupos sociales en el orden al libre cumplimiento de los derechos fundamentales personales y sociales, entre ellos, el de la educación. La capacidad estatutoria de la Universidad, debería referirse a la facultad de reglamentos, su fundamental actividad y demás medios necesarios para cumplir con su fin, con las limitaciones que el orden jurídico positivo impusiera en el orden al bien común general. Esta capacidad no debiera verse como una concesión, sino como un reconocimiento del orden jurídico, -

(1) CASTAN, Los Derechos del Hambre, Madrid 1960. pág. 16

consecuencia de una realidad personal preexistente.

"La autonomía de los entes públicos y la autonomía de las personas privadas que reconoce el Derecho Positivo. No es que la autonomía sea posterior al Derecho Positivo, sino viceversa. La doctrina publicista entiende por autonomía la facultad de delegar al ente público y delegar este órgano del Estado a la diversidad del poder Legislativo, de regularlo como propia norma jurídica situaciones y repercusiones no recogidas de la Ley. (2)

Pasando al campo de la doctrina del negocio jurídico privado, la autonomía de la voluntad para concertarlos, se entiende que puede verse esta facultad en el poder descriptivo que deja la ley a la autoridad administrativa. Desdoblándose la autónoma en: una autonomía negocial que es la concreción de esta capacidad en el campo libre dejado por la ley. También puede hablarse de una capacidad de los entes privados para dictar normas.

La Universidad es una entidad pública en estricto de--

() ZANOBINI, GUIDO. AUTONOMIA PUBBLICA E PRIVATA, SARITI VARI DI DIRITTO PUBBLICO, MILANO; DOTT, A GIUFFRE', ED. Pág.

recho, ya que se regula y ordena de acuerdo a la Ley Orgánica en su artículo primero como una corporación pública, organismo público descentralizado del Estado y, como ya hemos visto, forma parte de la Administración Pública Federal que presta un servicio público de la enseñanza y dentro de esta situación, observamos como es necesario mantener una capacidad de autoregulación y autogestión para poder cumplir su fundamental actividad, puede estar investida de una incorporación de la dote de capacidad jurídico-pública y que la configura de alguna manera por ministerio de ley, como corporación de interés público con una amplia facultad de autorregulación y gestión.

Pienso que el criterio que se debe seguir es de diferenciación para su autonomía está precisamente en la libertad que dejan las normas generales para su auto-regulación, estatutos y la medida en que la Administración estatal externa -- supera o no la administración universitaria, en orden a la gestión de los asuntos que le competen en el cumplimiento del derecho a la educación de la persona.

El poder estatutario de la UNAM, según el Derecho positivo lo encontramos su fundamento en los artículos 3° y -- 73 fracc. XXV de la Constitución Política de la República -

ya que por una parte el artículo 3° establece y garantiza el derecho a la educación. Y por otra el artículo 73 fracc. -- XXV, faculta al Congreso de la Unión legislar sobre la educación; en consecuencia reafirmamos que independientemente de la fuerza de la legislación universitaria, es de orden constitucional, con relación directa con el artículo 8° donde queda garantizado el poder estatutario de la UNAM, en los siguientes términos:

Artículo 8.- El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

I.- Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

II.- Conocer los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracc. anterior, le sean sometidos.

III.- Las demás que ésta ley le otorga, y en general conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

Existe un desdoblamiento de competencia que se manifiesta en la capacidad estatutaria de la UNAM, que se puede hablar de heteronomía más que de autonomía. La Universidad tradicionalmente muestra una capacidad de autogobierno y auto-regulación dividida; es de tener en cuenta que el Constituyente del 17, instituyó una serie de cambios en la educación y como consecuencia directa, repercutió en la enseñanza superior impartida por la Universidad, que ha traído consigo en que la Autoridad Legislativa le otorgue en la Ley Orgánica un Consejo Universitario, el cual se encuentra representado de acuerdo al Art., 7 del citado ordenamiento en los siguientes términos

- I.- Por el Rector.
- II.- Por los Directores de Facultad, Escuelas o Institutos.
- III.- Por Representantes Profesores y Representantes alumnos de cada una de las Facultades y Escuelas en la forma que determine el estatuto.
- IV.- Por un profesor representante de los centros de extensión Universitaria.
- V.- Por un representante de los empleados de la Universidad. El Secretario General de la Uni

versidad lo será también del Consejo.

Como se desprende del Ordenamiento Jurídico de la Universidad lo conforma un cuerpo colegiado que se encuentra -- representado por todos y cada uno de los sectores que conforman la Universidad .

Evidentemente prevalece la autoridad del estado sobre el poder de reglamentación de la Universidad, pero se deja sentir cada vez más la influencia de organismos a escala general como lo es la educación en sus diferentes tipos y escalas. Es de esperarse y se recomienda una manifestación de estatutos de las Universidades ya que existe el marco jurídico general -- que proviene del Art. 3° Constitucional de la fracción XXV del Art. 73 del citado ordenamiento, así como la Ley de Educación..

A mi juicio considero esta capacidad de unificar -- los estatutos Universitarios, enlaza con la base contractual - del estatuto de incorporación, que supone un poder de autoregulación y de modificación estatutaria muy amplia.

CAPITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA Y FINES DE LA UNAM

7) AUTONOMIA, DESCENTRALIZACION O MONOPOLIO ESTATAL

Definimos la Autonomía Universitaria como el poder - de autogobernarse o autoestructurarse, basándose para ello en- estatuir sus propias leyes.

En el presente trabajo trataremos de definir y dejar bien claro el concepto de descentralización administrativa. -- "Es una forma de organización que adopta la administración pú- blica para desarrollar; a) O Bien actividades que competen - al Estado, b) O que son de interés general en un momento dado, a través de organismos creados especialmente para ello, dota-- do s de: 1.- Personalidad Jurídica. 2.- Patrimonio. 3.- Ré- gimen jurídico propio". (1)

Leonard D. White establece que "la autoridad adminis- trativa como la autoridad política puede estar concertada o -- dispersa. Las corporaciones constitucionales y legislativas - pueden distribuir el poder administrativo con base en dos re-- glas fundamentales: la ley o la constitución, pueden investir de gran autoridad administrativa a los organismos gubernamenta- les locales de un sistema de gobierno; por ejemplo a los dis- tritos y las ciudades de un Estado.

(1) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Adminis- trativo pág. 93.

En este caso nos encontramos la descentralización -- política que, en nuestra opinión, es necesario aclarar, corresponde a la forma de Estado, o de gobierno y la administrativa -- exclusivamente a los órganos del poder Ejecutivo, ya sea éste federal, local o municipal; de donde resulta, en nuestro concepto, la clasificación tradicional derivada de la escuela -- francesa de separar la descentralización administrativa en regional, por servicio y colaboración.

"En efecto, esa clasificación distingue tres tipos -- de organización descentralizada: a) Por servicio, b) por región y c) Por colaboración. Tipificando la primera en el -- organismo descentralizado que presta servicios públicos, la segunda el municipio y la tercera en las organizaciones de los particulares que coadyudan con el Estado." (2)

La constitucionalidad de los organismos descentralizados, podemos afirmar que casi únicamente la doctrina mexicana -- los contempla, es considerar que la base constitucional para -- crear organismos descentralizados se encuentra en el Artículo --

(2) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Obra cit. Pág. 94.

fracción XXXI de la Constitución, que atribuye competencia a las autoridades federales en asuntos relativos a... "empresas que serán administradas en forma directa o descentralizadas por el gobierno federal", en la fracción XXX del Artículo 73, que contiene las facultades implícitas. De acuerdo con este criterio los organismos descentralizados -- no fueron constitucionales.

El criterio que sostiene el Maestro Acosta Romero -- tiene su base constitucional en los Artículos 28, que hable de los monopolios o actividades exclusivas del Estado y el Artículo 73 fracción X, que otorga facultades al Congreso para legislar en toda la República en Materia sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, etc.

El citado artículo en su fracción XXV que otorga-- facultades al Congreso para legislar y establecer, organizar el Artículo 50 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Reglamento de Profesiones.

La razón para limitar la Autonomía Universitaria a mi juicio radica en que, el papel que juega el Secretario de -- Educación Pública, la Ley Federal de Educación, el Consejo Nacional, es de control, de reglamentación y de garantía.

En lo que respecta a los diplomas nacionales y los estudios que conducen a los mismos, las condiciones que llevan a su obtención, etc. La ley ha establecido un nuevo principio, al menos entre la Autonomía y el monopolio: el control. La autonomía se reconoce, pero existe bajo un control nacional y únicamente pertenece al Secretario de Estado, a través de la Ley Federal de Educación, la definición de normas comunes para el desarrollo de los estudios.

En lo que concierne a las condiciones de obtención de los diplomas nacionales y los procedimientos de control de los conocimientos, conjuga los aspectos de la Autonomía y del control nacional.

En toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales de investigación auténtica nacional, está facultado el Congreso de la Unión para legislar en Materia de Educación entre otros.

Las disposiciones jurídicas antes mencionadas regulan por una parte instituciones precisas o por materias generales que en ambos casos el Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar, al dictar leyes va creando organismos descentralizados, desconcentrados, sociedades mercantiles de Participación Estatal y Comisiones Intersecretariales.

La Constitución prevee en sus Artículos 3º fracciones VIII y IX, 5º segundo párrafo, 73 fracción XXV, las facultades que tiene el Estado para regular los planes de estudio, garantizando y dando validez a estas en toda la República, expediendo certificados, Títulos y Cédula o Patentes con validez oficial. Asimismo las Leyes Reglamentarias, como la Ley Federal de Educación, Ley para Coordinación de la Educación Superior, Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y Reglamentos como: el Reglamento del Consejo Nacional Técnico de Educación, Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, Reglamento de la Ley Reglamentaria.

El Secretario de Educación Pública determina, bajo propuesta de los Consejos de Enseñanza Superior, en este caso - el Consejo Técnico de la UNAM, para cada disciplina, cada categoría de establecimientos, las condiciones bajo las cuales se toman los exámenes periódicos o terminales, de un lado, y el control regular y continuo de los conocimientos, de otro, con el objeto de poder valorar las aptitudes y la adquisición de conocimientos, El reconocimiento de grados y diplomas, así como la validez de los títulos, continúa siendo competencia del Esta

do.

Las disposiciones las encontramos en los Artículos 121 fracción V de la Constitución de la República, 1º, 2º, 3º, 7º, 9º, 12º, 13º, 22 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º - Constitucional, y el artículo 1º, del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Pública.

Por lo que la UNAM, goza de autonomía en cuanto a la libertad de cátedra, investigación e implantar sus propios planes de estudio, asimismo es un organismo público descentralizado de Estado que asume la modalidad por servicio, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propio encomendando su administración a personas con preparación técnica suficiente que aseguren la realización de sus fines.

Por lo que el Estado cuenta con monopolio Estatal, basándonos para ello en el Artículo 73 fracción V de la Constitución de la República, así como la Ley Federal de Educación, en manos del Estado.

Pensemos que desde el punto de vista jurídico se interpreta mal el criterio de autonomía *legem subi dicere* aunque sea en establecimientos públicos con las consecuencias que la ley deriva de ella, la incapacidad de regular a la Universidad

el principal objeto de su actividad: la programación de los estudios y su sanción. El Estado busca a través de la Ley, mantener la capacidad de la Universidad para la actividad que debe realizar, que es de orden distinto al legal, aunque la ley deba ocuparse de la misma.

Las especificaciones, añade la ley (Ley Federal de Educación y Reglamentos), evidentemente inclinan la balanza en favor de la intervención Estatal en detrimento de la Autonomía.

Nos salta la interrogante de que ¿ Es posible justificar en el nombre del mínimo legal exigible y la aplicación del principio de subsidiaridad al momento histórico el mantenimiento del monopolio en la concesión de los títulos y por tanto, la uniformidad de los programas de estudios ?.

No creo que el control estatal de los títulos sea justificable de ningún modo, ni desde el punto de vista jurídico porque el Estado no es el único ni el principal educador, y por tanto su derecho, aunque deba ejercerse en pro del bien común también es limitado; ni desde el punto de vista educativo no es posible pretender que a través de una estandarización de la cultura, se pueda avanzar en la misma, y desarrollar la libertad intelectual, en condición *cine qua nou* para el cultivo -

y producción del espíritu humano. La concurrencia entre las instituciones no sólo es deseable sino necesaria para el progreso intelectual, no obstante que las soluciones prácticas en el texto legal y sus reglamentos no han sido consecuentes.

Por otro lado, un país como México con una tradición cultural difícilmente se puede prestar a experimentos.

No fué fácil aceptar un nuevo orden de libertad tras más de 200 años de monopolio estatal desde la Colonia, Independencia, Reforma y la Revolución de enseñanza; y sobre todo cuando quedan implícitas en el mantenimiento del monopolio ancestral reivindicaciones ideológicas, funcionariales, y el problema -- financiero.

CAPITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA Y FINES DE LA UNAM

- 8) ¿ ES LICITA CONFORME A DERECHO EL EJERCICIO DE HUELGA EN LA UNAM DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA MISMA ?

No tengo la pretensión de que el presente trabajo - se encuentre concluído ni mucho menos, pero sí pretendo contribuir a solucionar, un conflicto que aqueja a nuestra máxima casa de estudio y a nuestro país, el que teniendo grandes Instituciones Jurídicas tan avanzadas en materia de trabajo, no se resuelve el conflicto entre los trabajadores Académicos y Administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de México y ésta, me satisface contribuir con el presente trabajo consciente de que es un elevado deber como universitario.

La interrogante planteada, tiene una trascendencia en el Derecho Social del Trabajo, que no deja de ser de suma -- importancia su reflexión, análisis, desplazamiento y solución - concretandome a responder de una forma libre y con plena convicción que es ILICITO EL EJERCICIO DE HUELGA EN LA UNAM por las siguientes razones:

1.- Nuestra legislación vigente y nuestra doctrina han coincidido en que el Derecho de Huelga es una figura econó-

mico-jurídica del Derecho Social, tendiente en armonizar los -- factores de la Producción que son el Capital y el Trabajo.

De donde resulta que existe una relación de trabajo basada no solamente en la subordinación, encaminada a producir bienes en el proceso real y definitivamente económico y la UNAM no produce bienes, sino que presta un servicio público, con el fin de formar profesionistas, técnicos, investigadores, profesores útiles a la Sociedad y a la Nación Mexicana, garantizado -- por el Artículo 3º Constitucional el Derecho de los Mexicanos -- a la Educación y lo más importante, goza de un doble aspecto de garantías individuales y sociales, esto es la garantía de los -- mexicanos por ese simple hecho el de la Educación y a la UNAM, -- el mantener bien definida su Autonomía ante todo y el trabajo -- considerado como un trabajo especial de una forma que concuerde la Autonomía y el trabajo.

2.- La Universidad Nacional Autónoma de México por Mandato Constitucional en su Artículo 3º fracción VIII, el Artículo 73 fracción XXV, el Artículo 3º de la Ley Federal, de -- Educación, se garantiza el derecho a la Educación y se establece como mandato de Ley como Servicio Público, lo que presupone que de acuerdo al Artículo 123 apartado "A" el Servicio Público es Generalidad, Uniformidad o Igualdad y Continuada, por lo que

debe darse aviso con días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión de labores, por lo que de acuerdo a la Ley General de Vías Generales de Comunicación la requisa por parte del Estado para continuar con la prestación del Servicio.

3.- La Universidad es un Organismo Público Descentralizado de Estado, que presta un Servicio Público, por lo que el Estatuto General en su Artículo 13, establece la hipótesis Jurídica de las relaciones de Trabajo entre la Universidad y su personal académico y administrativo que presenta varios puntos de vista, ya que las relaciones de trabajo con sus miembros, si -- establece naturalezas de trabajos diversas, esto es, de investigación, docencia, funcionarios, empleados administrativos, empleados domésticos etc, que en su conjunto forman una estructura compleja.

La suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el principio General, del Estatuto Universitario en el sentido de que los funcionarios y empleados de los establecimientos o corporaciones pueden estar sometidos sin quebranto de ningún -- texto constitucional a un régimen extracontractual estatutario: La UNAM no juega ningún papel directo dentro del proceso econó-

mico, no es una empresa, entre sus fines no se encuentra - el lucro, sino que el de la cultura, tiene ésta un carácter público y la rotación entre los conflictos entre la UNAM y su personal fue resuelto hace muchos años por la Suprema Corte de Justicia, esto es, que el Estatuto Universitariario es el que se aplica y rige las relaciones entre la Universidad y su personal académico y administrativo, en el Ejercicio de la Institución-Universitaria en sus funciones de corporación pública. (Tocas.- 2853/44, 9387/44, 9074/45, 2086/44.).

Por lo que la UNAM de acuerdo a su naturaleza jurídica, no debe reconocer jamás ningún movimiento de huelga, ya - que abriría la coyuntura para que se introduzcan dogmas, inquietaciones ideológicas y la Supeditación a los caprichos de las minorías, es decir de empleados y trabajadores.

CONCLUSIONES

1.- " El Manifiesto a la Nación Mexicana " ---

llamamiento que hizo el partido Liberal Mexicano, estableció los primeros derechos sociales del Trabajo, como jornada de ocho -- horas, salario remunerador por zonas económicas, la prohibición del empleo de niños menores de 14 años, el pago de indemnizaciones por accidentes de trabajo, suprimir las tiendas de raya y el descanso dominical entre otros, fue el primer documento que plasma derechos sociales en nuestro país.

2.- Las Huelgas de Cananea y Río Blanco, fueron el reflejo de las injusticias en que vivía el pueblo trabajador - y que estaba prohibido y poscrito el ejercicio del derecho de huelga y fue el preludio de la Revolución Mexicana que estallaría según el Plan de San Luis Potosí el 20 de Noviembre de 1910.

3.- El Pacto que celebró la Casa Obrero Mundial con el Ejercito Constitucionalista, fue el paso anterior para que el Constituyente garantizara en la Constitución el Derecho Social del Trabajo y el Derecho de Huelga entre otros.

4.- La Constitución de 1917 es la primera en el -- mundo que garantiza los derechos de los trabajadores, en la --

búsqueda de la reivindicación de sus derechos, como clase vuelve realidad postulados del "Manifiesto a la Nación Mexicana", y se aportan nuevos derechos, como el de asociación, es decir se garantiza el Sindicalismo, el ejercicio del derecho de huelga como una arma económica jurídica para lograr el equilibrio entre los factores de la producción, se eleva a categorías de Constitucional la Seguridad Social, la Vivienda a los Trabajadores y su Educación.

5.- El concepto, elemento y fines de la huelga se han abundado en la doctrina, legislación y la jurisprudencia, -- por lo que concluimos que la huelga es el arma económica-jurídica de la clase trabajadora tendiente a la Suspensión del Trabajo pactada por la mayoría de los trabajadores, es decir, una coalición en un centro de trabajo, ya sea Empresa o Establecimiento con el objeto de mejorar las condiciones de trabajo, ya sean las propias o las ajenas; sus elementos son la Suspensión del Trabajo, de una manera temporal, llevada a cabo por una coalición de trabajadores, en busca del equilibrio de los factores de la producción o el apoyo a otra huelga como respuesta o solidaridad de clase.

6.- La normatividad positiva de la huelga, tiene en

su fundamento el derecho colectivo del trabajo, de tal forma - que los derechos que protegen al Empresario, amparan de igual forma a las masas obreras, en este sentido la huelga se ha - convertido en el medio coactivo de las clases trabajadoras, - pero este derecho no se ejercita por capricho de esta clase, tiene que agotar y tener los requisitos exigidos por la Ley del Movimiento Huelguista. Por lo que la Constitución está - blece en la fracción XVIII del Artículo 123 la huelga Lícita, - es decir aquella que tenga por objeto conseguir el equilibrio - entre los factores de la producción; por lo que una huelga que no es Lícita según el primer párrafo, puede ser Ilícita por dos razones; la primera por actos violentos por la mayoría de los - huelguistas en contra de las personas o las propiedades en la - segunda en caso de guerra; así mismo la huelga esta contemplada por la Ley Federal del Trabajo en Existencia e Inexistencia, -- la primera es la que reúne los requisitos de fondo, es decir el Mandato Constitucional y Forma, que son la mayoría obrera en la suspensión del trabajo, con el objeto de conseguir el equilibrio entre el Capital y el Trabajo, La firma del Contrato Colectivo o sea revisión, la firma del Contrato de Ley o su revisión, exigir cumplimiento de Contrato colectivo o Contrato ley, exigir - la participación de utilidades. Y el apoyar a otra huelga; la

huelga INEXISTENTE es la que no reúne los requisitos de la huelga Existente ; la huelga Justificada o Injustificada, se presenta la primera cuando los movimientos son imputables al patrón y la injustificada es cuando los motivos son impulsados a los trabajadores por no reunir los requisitos exigidos por la ley; así mismo las Juntas de Conciliación y Arbitraje se dividen en Locales y Federales; La constitución exceptúa a las juntas Federales por razón de materia en los términos de la fracción XX del Artículo 123 Constitucional, los que se encuentren señaladas, será de competencia Local.

7.- El Artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, surgieron como una rama independiente en el Derecho Social, que tiene como fines proteger y reivindicar a la clase más débil, es decir a la clase trabajadora; sin embargo, este derecho no debe ser motivo para que a su amparo se use como una arma y se cometan injusticias que afecten al derecho social de la Educación y a la Autonomía Universitaria.

8.- Todas las definiciones vertidas por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia sobre el ejercicio del Derecho de huelga concurren en que este derecho se pre-

senta y cristaliza, como la suspensión temporal del trabajo.--- con la finalidad de obtener un equilibrio entre los factores -- de la producción, para que de esta manera la clase trabajadora obtenga mejores derechos y la reivindicación de éstos para obtener un mejor modo de vida.

9.- La norma sustantiva plasmada en la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 451 preve en beneficio de los trabajadores, el conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción para armonizar los derechos del trabajo con los del capital, de donde resulta que la equidad es el presupuesto esencial para impartir justicia y no perjudicar a personas ajenas al conflicto colectivo de trabajo; es decir al conglomerado Estudiantil, tomando en cuenta las circunstancias que trae consigo un Movimiento de huelga en la UNAM y en este caso el principio general del derecho como lo es la equidad, es el perfecto catalizador o elemento para la interpretación de la norma jurídica antes mencionada y negar la Lícitud de la huelga en la UNAM.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad de llenar las lagunas de la Ley por medio de la Jurisprudencia; en el caso que estamos tratando, dejo de prever el -- derecho de huelga no solo en la Universidad Nacional Autónoma -- de México, sino en todas las Instituciones Universitarias del --

País, por lo que no solo los Ministros de la Corte deben avocarse al estudio de este derecho social, sino también los legisladores, deben de dictar la norma sustantiva para que se mantenga impune la Autonomía Universitaria y cumpla con sus fines específicos.

10.- La Evolución Histórica del Derecho de Huelga ha presentado varias etapas en el quehacer humano; desde la consideración de la huelga como un delito; como la situación del hecho de no trabajar para conseguir mejores prestaciones y como una situación jurídica protectora en favor de la clase trabajadora para suspender las labores y así obtener un equilibrio frente al Capital.

11.- La UNAM es una institución que presta un servicio público, garantizando el derecho a la Educación y Autonomía, por lo que en estricto derecho la huelga no es procedente en la UNAM, porque contraviene su naturaleza misma e impide el cumplimiento de sus fines atendiendo a que es un Organismo Público Federal Descentralizado y lo segundo, como actividad material de la misma.

12.- La historia de la UNAM es el reflejo de nuestra Patria, la Universidad de Justo Sierra y el concepto de Autonomía nacieron juntos; las relaciones laborales entre la Universidad y sus empleados, reconoce el Derecho de asociación

siempre y cuando se guarde el respeto a la Autonomía y a la libertad de Cátedra e investigación respetando a las personas y el Derecho de los Universitarios a la Educación; la Autonomía es el presupuesto necesario para que exista la Universidad, es decir para que exista una verdadera Educación, en el análisis crítico, en discusión abierta a las ideas, investigación y libertad de Cátedra.

13.- La institucionalización de la Universidad, existen diferentes terminologías para determinar lo que se entiende por Universidad. La Universidad actual está lejos de acercarse al ideal de Síntesis de la verdad. La Universidad es, principalmente la enseñanza institucionalizada de carácter superior, contingente o histórica porque sus fines, organización y medios han ido evolucionando a través de los siglos y se van adaptando a las nuevas necesidades e instituciones.

14.- El fin principal que caracteriza a la Universidad, es la investigación, la enseñanza y la aplicación de la verdad, la cual sin estos elementos dejaría de ser lo que es. En la configuración de los fines de la Universidad a través del tiempo así como los elementos que la conforman se constituyen tendencias histórico-filosóficas, pedagógicas y políticas muy diversas.

15.- Los elementos que hacen posibles este fin:

1.- Las personas es decir, alumnos, profesores, --

investigadores y empleados administrativos;

2.- Los programas de investigación y enseñanza que en parte determinan el contenido educativo y cultural y los medios materiales, que son una condición para facilitar el Ejercicio de los programas de investigación y enseñanza.

16.- La organización es un elemento peculiar de cómo la Universidad se constituye en una persona moral, jurídica y con patrimonio propio, dándole una constitución definida, por lo que su conjunto, es decir, su devenir histórico, la búsqueda o investigación, la enseñanza, la aplicación de la verdad, las tendencias, los medios y su organización en su conjunto configuran la Institución Universitaria.

17.- La naturaleza jurídica de la Universidad, en principio debe reconocerse su carácter de institución, de persona moral, es decir, Organismo Público Descentralizado de Estado con personalidad Jurídica y patrimonio propios.

18.- Podemos pensar que la figura que mejor se acopla es la de corporación de interés público, porque la UNAM, no debe considerarse como un órgano del Estado, aunque bien es cierto, está al Servicio del bien común y de interés para to--

dos por lo que no está exclusivamente para servir al Estado; - y por otro lado no está solamente en función de la voluntad -- de los particulares, sociedades, asociaciones, etc. que pudieron haberle dado fundación.

20.- A mi juicio la incorporación de la UNAM, como - entidad de derecho público tiene un carácter de revestimiento jurídico de la Institución, y sus facultades, régimen y constitución corresponde a lo que se entiende como corporación de -- interés público, ya que estrictamente no se consideran ni son una dependencia del Estado, por lo que la figura de corporación pública, al menos de derecho, se enmarca entre los órganos del - Estado.

21.- Ahora bien dada esta diversidad de concepciones - la Universidad se desglosa o se define en sentido amplio como la enseñanza superior institucionalizada esto es, una organización social que conserva su forma específica, su personalidad mediante el cumplimiento de sus fines a pesar del contí--nuo renovamiento de sus elementos singulares.

22.- La Autonomía Universitaria, como hemos señalado, tiene una diversidad en la terminología para definir la Autonomía, y se han venido configurando como el poder de autogo--

bernarse, autoconciencia, complementado por las Leyes a la -- autarquía que es descentralización, y a heteronomía que significa gobierno dividido.

23.- El fin último de la Autonomía Universitaria radica en el Derecho Natural, en cuanto a la Universidad es una entidad independiente, fundada en el derecho de asociación que ha de autogobernarse para poder cumplir con sus finalidades. En esto participa la Autonomía que rige los seres individuales o sociales.

24.- La Autonomía Universitaria puede definirse como la capacidad de autogobierno para el ampliamiento de los fines de la institución universitaria.

25.- El concepto de autonomía Universitaria no es abstracto, analizamos distintos puntos de partida a los cuales pretende reconducirse y justificarse la Autonomía en los distintos ordenamientos.

26.- Considero que los presupuestos y los aspectos de la Autonomía se reducen en:

I.- Los presupuestos: el reconocimiento y garantía de la personalidad jurídica independiente y de la capacidad-

estatutaria.

II.- El poder de autodeterminación en la selección de personal y su régimen jurídico, que hemos llamado autonomía administrativa en sentido estricto.

III.- El poder de autodeterminación última es contenido de los programas de enseñanza en investigación, y el reconocimiento y garantía de la libertad de cátedra que incluimos dentro de estatuto del personal docente pero que tiene una proyección institucional.

IV.- La personalidad de autodecisión en materia financiera, que conlleva la personalidad de regular su propio presupuesto y constituir un patrimonio.

27.- La Autonomía sirve a unos fines, en los cuales encuentra sus propios límites:

I.- El derecho de la persona a la educación.

II.- Los valores de la sociedad principalmente el de las familias que ha dado origen a la institución universitaria.

III.- Los que le impone el bien común temporal vigi

lado por el Estado, que le lleva a ordenar incluso los saberes teóricos en función del mismo.

IV.- Y finalmente reuniendo lo anterior en un todo, resulta que se imponga la verdad objetiva; filosófica-moral que da respuesta a la búsqueda de la Universidad y sentido a su propia actividad educadora.

28.- El derecho de la persona a la Educación se facilita mediante el cumplimiento de las líneas fundamentales de la Autonomía. En otras palabras, también se puede decir, - que el derecho de la persona a la educación, para lo cual está ordenada la actividad universitaria y su autonomía, se proyecta en ésta.

29.- El reconocimiento de la personalidad jurídica por el orden jurídico-positivo, no es una concesión por las siguientes razones:

I.- En principio, las Universidades fundan su razón de ser independiente en el derecho de asociación en un fin, - que los constituye en personas morales. El reconocimiento de su personalidad, es un modo de reconocer el derecho de autodeterminación de personas y sociedades por ellas constituídas.

II.- Históricamente, son una creación espontánea del ingenio humano.

El reconocimiento de su personalidad, moral por el de recho es un presupuesto esencial para el autogobierno, que no puede darse sin el mismo.

30.- La Capacidad Estatutaria:

Es una consecuencia de la independencia de la personalidad que debe tener como límites: la verdad objetiva, -- los principios que educan a la persona, los principios que hacen posible el bien común o el orden social.

La personalidad y la tarea universitaria quedarían anuladas con la permanencia y de una normatividad externa -- que mediatizará toda actividad docente.

31.- La Autonomía Administrativa:

El principio catalizador de la autonomía administrativa, es a mi juicio, "el modo en que la ingerencia de la -- Administración externa interviene en la Administración interna de la Universidad. Si la Universidad es una comunidad o corporación, esto es posible gracias al personal universitario.

Es preciso para que la Universidad configure su propia personalidad independiente, y original, objetivos, organización -- que tenga la última decisión en la elección de quiénes van a ayudar a lograrlo.

32.- La selección y el régimen de personal administrativo, independientemente del régimen que ordena la Universidad, el aspecto clave para la libertad institucional, es el modo en que la composición, el poder de decisión o las facultades, de los componentes del gobierno o administración interna, pueda ser posible que se vele auténticamente por los intereses Universitarios.

33.- La selección y el régimen del personal docente, investigadores, en suma el personal Académico, la nota de alteridad entre profesores y la Universidad, se conyuga mal con la entidad corporativa de la Universidad. El profesor es Universidad. Por lo tanto, la facultad de la Universidad para seleccionar su propio personal es un derecho innegable si se quiere respetar el derecho de la Universidad a plantear sus propios objetivos y el nivel académico.

Por lo que la selección del profesorado tiene una repercusión a nivel institucional. También a nivel personal, -

ya que el profesor es quien hace posible más directamente y -
profundamente la educación de los alumnos.

34.- Desde el punto de vista Académico, su régimen -
contiene los siguientes derechos:

I.- El de la Institución pero regulando, respetando-
la necesaria libertad de cátedra que exige la tarea Académica-
Docente, pero que de esta forma rindan los frutos.

II.- El de la persona que va a prestar sus servicios-
y va a transmitir sus conocimientos, sobre la cual va encami-
nada la actividad educadora, con sus derechos sobre la educa-
ción en la verdad, de acuerdo con su capacidad y aptitudes.

III.- El derecho del docente, profesor investigador
se fundamenta su actuación en una actividad moral, basada en
su derecho al estudio e investigación de la verdad, y su de-
recho a la comunicación por docencia. El derecho a la ense-
ñanza de los profesores, y por ende, puede considerarse como
un IUS NATIVUM. Este derecho tiene como límites, según he-
mos visto, la verdad filosófica-moral, el orden social y el
derecho a la educación de los alumnos y el de otras socieda-
des, con las cuales participa con su educación.

35.- La Autonomía Ideológica se fundamenta en la capacidad de la Universidad de establecer sus propios planes de estudio mediante los planes objetivos, etc., por las siguientes razones:

1.- Plantear sus propios objetivos de enseñanza de tipo general o humanístico, y por lo tanto, profesional, que hagan posible que se cumpla con el derecho del alumno a la Educación, que se reduce a la formación general, derecho al acceso a la Cultura. Por otra parte; el derecho de la Universidad a nivel institucional y personal en buscar, categóricamente, en forma libre la verdad, mejorar y ahondar en su conocimiento, -- transmitirlo a los educandos.

2.- Los Programas de investigación, que por la premura económica no se descuide el inicio ni la culminación que lleva a una formación de su capacidad lógica-crítica. No se vean frenados por los movimientos huelguísticos, porque ocasionan serias pérdidas económicas y de investigación.

3.- Otro aspecto que considero fundamental en este apartado es la sanción de los títulos que significa una valoración de la propia tarea docente y del aprovechamiento de los alumnos. La originalidad de la labor académica exige el poder - -

plantear estudios, sin que una excesiva burocratización en la emisión de los mismos, vaya en detrimento de los derechos a la investigación y enseñanza de la Universidad. La puesta en marcha de nuevas profesiones necesarias para la Sociedad y el alumno, será posible con la elaboración de nuevos programas. La democratización de la enseñanza superior exige una amplia gama de posibilidades educativas, de carreras, de acuerdo con las aptitudes del alumno.

36.- La Autonomía Financiera es el cumplimiento de condiciones materiales que hacen posible el Derecho de la persona a la Educación.

37.- Mediante la ayuda a la institución, el Estado no hace sino devolverle a la Sociedad unos medios que le son propios. La Sociedad, constituye con el Estado a hacer posible el cumplimiento del bien común y el derecho que tienen de educar a las personas.

38.- Para la independencia financiera se requiere especialmente los siguientes elementos:

1.- La aportación económica del Estado y la Sociedad mediante las dotaciones en bloque.

2.- La ayuda financiera a los estudiantes y para -- sus gastos y necesidades o bolsas de trabajo.

39.- El respeto a la Autonomía asegura el derecho de la persona a la Educación. En una muestra más de cómo mediante el reconocimiento y garantía de los derechos sociales, - uno de los cuales es la legítima libertad en los cuerpos intermedios, sirve mejor al cumplimiento de los derechos de la persona hacia los cuales están ordenados.

40.- El Derecho Social se cognota hasta este siglo, por lo que presenta un sin fin de matices que es menester, seguir estudiando, con lo que se propone se cree dentro del Artículo 123, una disposición específica el trato que debe dárseles a los Trabajadores de la UNAM o cualquier centro de estudios superiores y su Ley Reglamentaria o Reforma a la Ley Federal del Trabajo, proscribiendo a la huelga, por no ser procedible en este sector jurídico.

BIBLIOGRAFIA

ALONSO GARCIA MANUEL

Curso del Derecho del Trabajo.
Edición Ariel, Barcelona, 1973.

AAUSA DE RE INDRE

La Loi d'orientation de l'enseignement
supérieur et l'autonomie des
universités. L'actualité juridique.
20 janvier 1960.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO

Teoría Técnica del Amparo. 1966
-Puebla- México.

ACOSTA ROMERO MIGUEL

Teoría General del Derecho Adminis-
trativo, Ed. Porrúa, S.A.

CASTORENA J. JESUS

Manual del Derecho Obrero, 6a. Edi-
ción México 1973.

CAVAZOS FLORES BALTASAR

El Artículo 123 Constitucional y -
su proyección en Latinoamérica. -
Ed. Jus, S.A., México 1976.

CAVAZOS FLORES BALTASAR

El Derecho del Trabajo en la Teo-
ría y en la Práctica.

CAVAZOS FLORES BALTASAR

La Huelga, su concepto, su calificación y su necesidad de una moderna reglamentación.

COCIO VILLEGAS DANIEL

Historia Moderna de México. Editada en México 1957.

COUTRE EDUARDO J.

La Huelga, Universidad Nacional - del Litoral, Instituto del Derecho del Trabajo-Santa Fé Argentina -- 1951.
Tomo III.

CHAVEZ OROZCO LUIS

Historia Económica y Social de México. Edición Botas - México 1938.

CRONICA ILUSTRADA DE LA REVOLUCION MEXICANA, TOMO I

DE LA CUEVA MARIO

Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, México, Editorial Porrúa Hnos. y Cía. 1943-1949 2a Edición.

DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917 TOMOS I, II, III y IV.

FERRER MENDIOLA JAVIER

Historia del Congreso Constituyente. 1916-1927.

FEX ZAMUDIO HECTOR

Juicio de Amparo. México, Edición 1974.

FLORES ZAVALA ERNESTO

Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Editorial Porrúa, S. A.

GABINO FRAGA

Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A.

GARCIA MAYNES EDUARDO

Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa, S. A., México - 1971.

GARRIDO VILLA IGNACIO

Apuntes del Derecho del Trabajo II México 1977.

GUERRERO EUQUERIO

Manual del Derecho del Trabajo. - Editorial Porrúa, S. A., 2a. Edición. México, 1972.

GONZALEZ RAMIREZ MANUEL

La Huelga de Cananea, Editorial Fondo de Cultura Económica. COMP. ANAT. Y PROL. 1956.

ZANOBINI GUIDO

Autonomía Pública e Privata, sarti vari di Diritto Pubblico, Milano; DOTT, A. GIUFFRÈ.

HUITRON JACINTO

Orígenes e Historia del Movimiento
Obrero en México, Editores Mexica-
nos Unidos, México 1974.

LEGISLACION DEL TRABAJO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970 Y LAS REFORMAS DE 1980.

MARX Y ENGELS F.

Manifiesto del Partido Comunista
Editorial Progreso, Moscú.

MORENO DIAZ DANIEL

Derecho Constitucional Mexicano.
Edición Pax-México. México 1973.

PASSERON SERGE

L'autonomie de gestion des établi-
ssemente publics nationaux, Paris:
R: Pichon et. R. Durand-Avzias,
1968.

PORRAS LOPEZ ARMANDO

Derecho Procesal del Trabajo, Ed.
José M Cojica Jr S.A., Puebla -
1956!

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA
ESPAÑOLA

Diccionario de la Lengua Española;
Talleres de Publicaciones Herrerías,
S.A., México 1941.

- REMOLINA ROQUENI FELIPE
El Artículo 123 Ediciones del 5° Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.
la. Edición 1974. México - Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- ROMERO FLORES JESUS
Anales Históricos
- SANCHEZ ALVARADO ALFREDO
Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I México 1967, - Talleres Gráficos Andrea Soria S.A.
- SANCHEZ CORDERO
La Autonomía Universitaria en México
- SIERRA ROJAS ANDRES
Derecho Administrativo, Editorial Porrúa S.A., México 1972.
- ROEL SANTIAGO
La Experiencia Constitucional de México de Zitacuaro a Quèrétaro 1811 - 1917. Monterrey 1970.
- T. DE RAMIREZ F.
Leyes Fundamentales de México Ed. Porrúa 3a Edición México, D. F.

TRUEBA URBINA ALBERTO

Evolución de la Huelga. Editorial Porrúa, S. A. Mexico 1950

TRUEBA URBINA ALBERTO

Tratado Teórico Práctico del Derecho PROCESAL del Trabajo Ed. Porrúa S. A. México 1965.

TRUEBA URBINA ALBERTO

El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S. A., Edición 1952.

TRUEBA URBINA ALBERTO

Derecho Penal del Trabajo, Ediciones Botas, México 1948. 1a. Edición.

VALDES JOSE C.

Imaginación y Realidad de Francisco y Madero. México 1960.

VALLES ARNALDO

Autonomía, Novissimo Digesto Italiano Vol 1, Tomo II, Torino, Editorial Torinnense 1958.

ZARCO FRANCISCO

Historia del Congreso Constituyente el Colegio de México 1956 Talleres Gráficos Nuevo Mundo S. A.

BREAMUNTZ ALBERTO

El Régimen Patrimonial de la UNAM. Comisión Técnica de Estudios y Proyectos Legislativos U.N.A.M. México, 1977.

HENRIQUEZ UREÑA PEDRO

Universidad y Educación. Biblioteca
Universitaria. México 1969.

O'GORMAR EDMUNDO

Justo Sierra y los Orígenes de la
Universidad de México, 1910. Revis-
ta de Filosofía y Letras de la - -
U.N.A.M. México, 1949.

PORTES GIL EMILIO

Autobiografía de la Revolución Mexi-
cana. Instituto Mexicano de Cultura
México, 1964.

SALAZAR ROSENDO

Las Pugans de la Gleba. Comisión
Nacional Editorial. México, 1972.

SIERRA JUSTO

Obra Completa. Discursos U.N.A.M.
México, 1948.

SILVA HERZOG JESUS

Una Historia de la Universidad de
México y sus Problemas. Ed. Siglo
XXI. México, 1974.

VASCONCELOS JOSE

El Desastre. Fondo de Cultura Eco-
nómica. 13a Edición. México, 1974.